



**Mejora del Método de Deducción de Intereses en el Financiamiento entre
Empresas y su Efecto Fiscal en el Perú**

**Tesis presentada en satisfacción parcial de los
requerimientos para obtener el grado de Maestro en
Finanzas y Derecho Corporativo**

por:

**Carlos Arturo Barrezueta Sánchez
José Martí Renteros Murguía
Jorge Augusto Salazar Núñez
Juan Alberto Velásquez Viladegut**

Programa de la Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo

Lima, 25 de marzo de 2019

Esta tesis

**Mejora del Método de Deducción de Intereses en el Financiamiento entre
Empresas y su Efecto Fiscal en el Perú**

ha sido aprobada.

.....
Paulo César Comitre Berry (Jurado)

.....
Alfredo Guerra Arce (Jurado)

.....
Juan Pablo Porto Urrutia (Asesor)

Universidad ESAN

2019

Los integrantes del equipo de investigación de la presente tesis agradecen a sus familias, de quienes incondicionalmente recibieron la fuerza, motivación e inspiración a lo largo de toda la Maestría, para concretar este reto profesional, sobretodo personal.

Carlos Arturo Barrezueta Sánchez.
José Martí Renteros Murguía.
Jorge Augusto Salazar Núñez.
Juan Alberto Velásquez Viladegut

INDICE GENERAL

CAPITULO I.	MARCO METODOLOGICO	1
1.1.	Objetivos	1
1.1.1.	Objetivo General	1
1.1.2.	Objetivos Específicos	1
1.2.	Alcances	1
1.3.	Justificación	2
1.4.	Contribución:	12
1.5.	Metodología de La Investigación	13
1.5.1.	Fuentes de Información	13
1.6.	Métodos de Análisis	14
1.7.	Análisis de Contenidos	14
1.7.1.	Aportes de Expertos	14
CAPITULO II.	MARCO TEÓRICO	15
2.1.	Regímenes Internacionales de Deducción de Intereses	15
2.1.1.	Europa	15
2.1.2.	Asia, África y Norteamérica	24
2.1.3.	Sudamérica	32
2.2.	Limitaciones de la Deducción de Intereses En General	40
2.2.1.	Perspectiva de la Empresa y El Accionista	40
2.2.2.	Vinculación Económica	44
2.2.3.	Situación Patrimonial Irregular de las Empresas en la Deducción De Intereses	48
2.3.	Aspectos Normativos de la Cláusula Anti Elusiva de Deducción de Intereses en el Perú.	52
2.3.1.	La Ineficiencia de la Cláusula Anti Elusiva de Deducción de Intereses en el Perú.	52
2.3.2.	El Análisis de Mecanismos Utilizados por Las Empresas Peruanas para Evadir la Limitación de Deducción de Intereses.	59
CAPITULO III.	MARCO CONCEPTUAL	
3.1.	EBITDA Financiero:	65
3.2.	La Importancia del Financiamiento en la Economía	66
3.3.	El Financiamiento entre Empresas	67
3.4.	Instrumentos Financieros Híbridos	68
3.5.	Endeudamiento Indirecto	69
3.6.	Limitaciones a la Deducibilidad de Intereses	71
3.7.	La Capitalización Encubierta	72
3.8.	Estructuras de Financiación Transfronterizas	75
3.9.	Principio de Causalidad	76
3.10.	Acción 4: Limitación De La Erosión De La Base Imponible Por Vía De Deduciones De Intereses Y Otros Gastos Financieros	80
CAPITULO IV.	MEJORA DEL MÉTODO DE- DEDUCCIÓN DE INTERESES EN EL FINANCIAMIENTO ENTRE EMPRESAS	82
4.1.	Análisis de la Mejora del Método de Deducción de Intereses sobre Financiamiento entre Empresas.	82
4.2.	El Impacto y Efectos en su Aplicación por Empresas Peruanas.	85
4.2.1.	Análisis del Financiamiento en las Empresas	86
4.2.2.	Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del Ebitda por Cada Sector Económico.	94

4.3.	Análisis Comparativo de la Cláusula Anti Elusiva Vigente y de la Aplicable en el 2021, Respecto de la Mejora del Método de Deducción de Intereses Propuesto.	99
4.3.1.	Beneficios	104
4.3.2.	Contingencias	106
4.3.3.	Análisis de Resultados Sobre la Mejora del Método de Deducción de Intereses Propuesto.	106
4.4.	Análisis de la Constitucionalidad de la Cláusula Anti Elusiva Vigente, de la Aplicable en el 2021 y del Método de Deducción de Intereses Propuesto Para la Presente Tesis.	110
4.4.1.	Principios Constitucionales Tributarios.	110
4.4.2.	Principio de Reserva de Ley.	111
4.4.3.	Principio de No Confiscatoriedad.	112
4.4.4.	Principio de Igualdad	114
4.4.5.	Principio de Capacidad Contributiva	115
CAPITULO V.	CONCLUSIONES	117
CAPITULO VI.	Propuesta Normativa de la Mejora del Método de Deducción de Intereses en el Financiamiento entre Empresas.	119
ANEXO		120
I.	Cuadro de Amortización de Interés por Sector.	120
II.	Determinación de deducción y saldo no deducible arrastrable para el siguiente ejercicio por Sector Económico.	121
III.	Movimiento de Saldo Arrastrable por Sector por financiamiento de deuda a 10 años.	125
BIBLIOGRAFIA		130

INDICE DE TABLAS

CAPITULO I.	MARCO METODOLOGICO	1
Tabla 1.1	Balance con Patrimonio Negativo	8
CAPITULO II	MARCO TEORICO	15
Tabla 2.1	Regímenes Internacionales de Dedución de Intereses Financieros Europa, Asia y Norte América	27
Tabla 2.2	Regímenes Internacionales de Dedución de Intereses Financieros Sudamérica	37
Tabla 2.3	Análisis de la Legislación comparada de Dedución de Intereses	38
Tabla 2.4	Estados Financiero con Patrimonio Negativo y EBITDA	50
Tabla 2.5	Contribuyentes que declaran gastos financieros 2012-2017	53
Tabla 2.6	Flujo de Back to Back	58
Tabla 2.7	Flujo Documentario Back to Back	59
CAPITULO IV.	MEJORA DEL MÉTODO DE- DEDUCCIÓN DE INTERESES EN EL FINANCIAMIENTO ENTRE EMPRESAS	79
Tabla 4.1	Promedio de Tiempo de Arrastre de No Deducibles	82
Tabla 4.2	Promedio del Límite de Dedución de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca	83
Tabla 4.3	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio - Sectores Económicos: Sectores Económicos Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento	85
Tabla 4.4	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio - Sectores Económicos: Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos	87
Tabla 4.5	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio - Sectores Económicos: Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería	89
Tabla 4.6	Diferencia de Dedución de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Promedio del Sector Económico: Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca 2017	91
Tabla 4.7	Diferencia de Dedución de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Promedio del Sector Económico: Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento – 2017	92
Tabla 4.8	Diferencia de Dedución de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Promedio del Sector Económico: Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos – 2017	92
Tabla 4.9	Diferencia de Dedución de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Promedio del Sector Económico: Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería – 2017	93
Tabla 4.10	Sectores de mayor Impacto en porcentaje (%) por la Diferencia de Dedución de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA del Sector Económico	96

INDICE DE GRÁFICOS

CAPITULO IV.	MEJORA DEL MÉTODO DE DEDUCCIÓN DE INTERESES EN EL FINANCIAMIENTO ENTRE EMPRESAS	79
Gráfico 4.1	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio - Sectores Económicos: Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca Consolidado por los años 2017,2016 y 2015	84
Gráfico 4.2	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca- Año 2017	84
Gráfico 4.3	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca- Año 2016	84
Gráfico 4.4	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca- Año 2015	85
Gráfico 4.5	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio - Sectores Económicos: Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento Consolidado por los años 2017,2016 y 2015	85
Gráfico 4.6	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento - Año 2017	86
Gráfico 4.7	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento - Año 2016	86
Gráfico 4.8	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento - Año 2015	86
Gráfico 4.9	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio - Sectores Económicos: Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos -Consolidado por los años 2017,2016 y 2015	87
Gráfico 4.10	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos – Año 2017	88
Gráfico 4.11	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos - Año 2016	88
Gráfico 4.12	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos - Año 2015	88
Gráfico 4.13	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio - Sectores Económicos: Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería -Consolidado por los años 2017, 2016 y 2015	89
Gráfico 4.14	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería Año 2017	89
Gráfico 4.15	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería Año 2016	90
Gráfico 4.16	Promedio del Financiamiento, EBITDA y Tres veces el Patrimonio: Sectores Económicos: Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería– 2015	90

Gráfico 4.17	Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca – 2017	91
Gráfico 4.18	Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento – 2017	92
Gráfico 4.19	Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos – 2017	93
Gráfico 4.20	Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería – 2017	93
Gráfico 4.21	Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Consolidado 2016	94
Gráfico 4.22	Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Consolidado 2015	95
Gráfico 4.23	Ejemplo Práctico de la Mejora del Método de Deducción de Intereses Propuesto en la Tesis	121

CARLOS ARTURO BARREZUETA

Maestro (c) en Finanzas y Derecho Corporativo Abogado con 8 años de experiencia en el área corporativa y civil en estudios de abogados de esta especialidad. Suscribo informes legales a clientes del estudio y lidero proyectos sobre temas de derecho civil, notarial y registral, administrativo, societario laboral y concursal. Principalmente temas relacionados a asesoría sobre disposición de activos inmobiliarios y en lo corporativo a fusiones, transformaciones, escisiones, reducción y aumento de capital, modificaciones estatutarias, modificaciones en el capital, transferencias de titularidad o acciones, contratos asociativos y asesoría general de naturaleza empresarial. Adicionalmente me he desempeñado como profesor en la cátedra de Derecho Procesal Civil II e Introducción al Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

ESTUDIO CAPARROS ABOGADOS CONSULTORES

Estudio de Abogados especializado en asesoría de temas corporativos y administrativos cuya cartera de clientes va desde la industria petrolera, hasta la certificación internacional de calidad con una amplia gama de especialistas en rubros tributario, societario, regulatorio, libre competencia, marcas y patentes entre otras.

Socio. Abogado Senior

enero 2016 - actualidad

Jefe del área corporativa y civil del estudio, absuelvo consultas corporativas y lidero proyecto sobre temas de derecho civil, notarial y registral, administrativo, laboral, societario y concursal. Principalmente temas relacionados a asesoría sobre disposición de activos inmobiliarios y en lo corporativo a fusiones, transformaciones, escisiones, reducción y aumento de capital, modificaciones estatutarias, contratos asociativos y asesoría general de naturaleza empresarial incluyendo temas de procedimientos concursales relacionado con Reconocimiento de Créditos, Procedimiento Administrativo, decisión sobre el destino de deudor concursado y Planes de Reestructuración, siendo el caso más relevante la asesoría del Club Universitario de Deportes durante la administración del señor Fernando Bravo de Rueda en el que asesoré legalmente en el diseño del proyecto del Plan de Reestructuración de dicha entidad deportiva además de otras consultas jurídicas relacionadas al procedimiento especial que se le sigue a este club deportivo.

Adicionalmente, realicé la planificación y coordinación del área procesal del estudio.

ESTUDIO ALBERTINI ABOGADOS

Estudio de Abogados especializado en asesoría de temas corporativos y administrativos cuya cartera de clientes va de minería hasta tecnologías de la información con una amplia gama de especialistas en rubros tributario, societario, regulatorio, libre competencia, marcas y patentes entre otras.

Asociado. Abogado senior**abril 2011 – diciembre 2015**

Abogado socio del estudio, absolví las consultas corporativas de los clientes del estudio sobre temas de derecho administrativo, societario y concursal. Temas relacionados a fusiones, reducción y aumento de capital, modificaciones estatutarias, contratos asociativos y asesoría general de naturaleza empresarial incluyendo temas de procedimientos concursales relacionado con Reconocimiento de Créditos, Procedimiento Administrativo, decisión sobre el destino de deudor concursado y Planes de Reestructuración.

Además, estuve a cargo del área procesal del estudio planificando y controlando la carga principalmente en procesos civiles.

UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES

Profesor de la cátedra de Derecho Procesal Civil II.

abril 2015- noviembre 2015

Profesor de la cátedra de Introducción al Derecho.

abril 2015- noviembre 2015**BANCO DE LA NACIÓN (Sede Central)****Asesor Legal****setiembre 2010 – enero 2011**

Me desempeñé en el Departamento de Logística, Sección Inmuebles y Seguros. Mi labor fue la de asesorar a la Sección sobre el Saneamiento de propiedades inmuebles del Banco de la Nación a nivel nacional; la evaluación, negociación y redacción de contratos interinstitucionales y la asesoría legal sobre temas presupuestarios.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE**Asesor de la Presidencia****enero 2008 – junio 2010**

Desempeñé funciones en el gabinete de asesores del Consejo Nacional Penitenciario (ente rector de nivel nacional) en materia normativa, políticas institucionales y de coordinación con todas las áreas de la sede central; y a nivel nacional con las Direcciones Regionales. Asimismo, tuve la responsabilidad de emitir informes legales para el Consejo Nacional Penitenciario y para la Presidencia en los temas que fueran consultados, participando en reuniones de coordinación con la Titular del Ministerio de Justicia de ese entonces (Ministra Rosario Fernández).

Participé en el proyecto de Ley del Servidor Penitenciario en coordinación con la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario, el Ministerio de Justicia, SERVIR y el Sindicato de Trabajadores del INPE.

SUNASS - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO. TRASS

Órgano que resuelve, en última instancia administrativa, los recursos de apelación y conflictos que se generan entre usuarios y EPS

Consultor Legal**marzo 2007- setiembre 2007**

Se me encomendó las funciones de planificar, dirigir, y hacer seguimiento a la producción de resolución de expedientes administrativos ingresados a la Institución para ser resueltos en Segunda Instancia (apelación) por parte del Tribunal.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT.

Principales Contribuyentes (PRICOS) / Contribuyentes Insolventes

**Sectorista de Principales Contribuyentes y
en Insolvencia****enero 2004 – diciembre 2006**

Encargado del Área Concursal, en la Gerencia de Gestión de Cobranza, División de Principales Contribuyentes. Tuve bajo mi responsabilidad la organización, planificación gestión de cobranza de la cartera de contribuyentes de la Municipalidad Metropolitana de Lima declarados en insolvencia, liquidación, reestructuración, quiebra o extinción. Se obtuvo una elevación de la recaudación de esta cartera del orden del 80 % durante el primer año. Asimismo, preparé y sustenté informes para los despachos con la Jefatura del SAT.

También participé en la elaboración del procedimiento, las definiciones funcionales y el módulo informático para el registro de administrados en estado concursal en el SIAT (Sistema Informático de Administración Tributaria del SAT).

Además, también desempeñé funciones de sectorista de Principales Contribuyentes.

DIRECCIÓN Y CONSEJOS S.A.**Jefe del Área Legal****enero 1998 – junio 2003**

Ocupé el cargo de Jefe del Departamento Legal de la empresa Dirección y Consejos S.A., entidad liquidadora dedicada a la administración de empresas en Disolución y Liquidación y la elaboración de Planes de Reestructuración. La experiencia se enfocó en la representación legal de las entidades en estado de disolución y liquidación ante el poder judicial y autoridades administrativas como la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi (actual Comisión de Procedimientos Concursales), la SUNAT y otras dependencias administrativas del estado. También presté asesoría legal en la elaboración de Planes de Reestructuración de clientes de la empresa. El cargo respondió directamente ante la Gerencia General.

Mi experiencia en Derecho Concursal se remonta al año 1995 cuando empecé mi SECIGRA en la Comisión de Calificación Empresarial de CCPL (oficina delegada por convenio con el INDECOPI) en donde luego también me desempeñé como asistente legal durante el año 1996. Durante todo ese periodo tuve a mi cargo aproximadamente 200 expedientes concursales, entre principales, Junta de Acreedores y Reconocimiento de Créditos, proyectando resoluciones y coordinando las diligencias de cada procedimiento. En el año 1998 hasta el año 2003 ejercí durante 06 años el cargo de Jefe del Área Legal de la entidad liquidadora Dirección y Consejos S.A. donde estuve a cargo la asesoría legal del proceso de liquidación de empresas como Compañías Unidas Vitarte Victoria Inca S.A. (CUVISA); Conservera Chavín y Venezolana Internacional

de Aviación VIASA (Sucursal Perú). En el año 2004 y hasta el año 2006 el Servicio de Administración Tributaria de Lima Metropolitana - SAT me encarga la gestión de la cartera de principales contribuyentes en estado de insolvencia entre otras funciones de consultoría.

Adicionalmente, asesoré en procesos de Insolvencia de clientes ante el Indecopi en la etapa de reconocimiento de créditos y ejercí su representación ante las Juntas de Acreedores tanto en calidad de acreedores como de los insolventes según cada caso.

INDECOPI – Colegio de Contadores Públicos de Lima

Comisión de Calificación Empresarial del Colegio de Contadores Públicos de Lima.
(convenio con la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi)

Asistente Legal

enero 1996 – julio 1996

Desempeñé el cargo de Asistente Legal de la Comisión apoyando las labores de la Secretaría Técnica. Realicé el seguimiento de más de 100 expedientes concursales, proyectando resoluciones de insolvencia, reconocimiento de crédito y coordinando la convocatoria e instalación de Junta de Acreedores.

INDECOPI – Colegio de Contadores Públicos de Lima

Comisión de Calificación Empresarial del Colegio de Contadores Públicos de Lima.
(convenio con la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi)

Secigra

enero 1995-diciembre 1995

Realizado durante el año 1995 en la Comisión de Calificación Empresarial del Colegio de Contadores Públicos de Lima (convenio con la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi) realizando actividades de apoyo a la Secretaría Técnica en la elaboración de proyectos de resoluciones.

FORMACION PROFESIONAL

Universidad ESAN 2016-2018
Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo (concluida)

Universidad Carlos III de Madrid 2017
Diplomado de Especialización en Finanzas y Derecho Europeo

Centro de Altos Estudios Nacionales - CAEN 2009-2010
Diplomado en Administración y Gestión Pública.

Universidad ESAN 2005-2006
Programa Avanzado de Dirección de Empresas. PADE.

Universidad Particular San Martín de Porres 1990 - 1995
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

Abogado Colegiado – CAL N° 26221

OTROS ESTUDIOS

Universidad Nacional de Ingeniería UNI
Facultad de Ingeniería y Sistemas

1997

EXPERTO EN OFIMÁTICA (Dominio de los programas de la familia Office: Word Avanzado, Excel Básico, Power Point y Herramientas de Internet. Todos los programas en ambiente Windows)

JOSE MARTI RENTEROS MURGUIA

Abogado bilingüe (español - inglés), egresado y titulado por la Universidad San Martín de Porres, colegiado por el Colegio de Abogados de Lima y Colegio de Abogados del Callao, con más de 11 años de experiencia en asesoría legal corporativa en empresas industriales, de inmobiliaria-construcción y de entretenimiento, con estudios de especialización en Finanzas y Derecho Europeo por la Universidad Carlos III de Madrid, en Contrataciones con el Estado y Arbitraje, así como diversos cursos, diplomados, talleres del ámbito legal empresarial.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

MOTORES DIESEL ANDINOS S.A – MODASA

Fabricación y/o ensamblaje en el Perú de vehículos automotores, carrocerías para vehículos, motores, grupos electrógenos, motobombas y otros equipos, así como componentes, partes, piezas y repuestos de los mismos.

Abogado Corporativo

diciembre 2018 – actualidad

- Responsable de asuntos corporativos en materia financiera, comercial, societaria, tributaria y laboral delegados por la Gerencia Legal en el negocio de fabricación y ensamblaje de vehículos automotores, generadores eléctricos, bombas de agua y sistema contra incendios.
- Implementación de la Política de Contratos de las Unidades de Negocio Modabus, Modaservice y Modapower.
- Responsable de revisión legal de procesos de selección públicos y privados, nacionales e internacionales de la compañía.
- Responsable de proponer y ejecutar políticas legales para la mejora de la operatividad del negocio. Patrocinio de procesos civiles, laborales, comerciales, penales y en arbitraje en Contrataciones con el Estado.
- Supervisión del cumplimiento de la normativa interna y externa de las unidades de negocio. Informar al directorio, gerencia y comité de riesgos respecto de los resultados de la gestión legal.
- Participación en la elaboración del plan estratégico y en la definición de indicadores de gestión.
- Asesoría en asuntos legales a la gerencia en el ingreso a nuevos mercados internacionales como la implementación de una Planta de Fabricación de Carrocerías en México.
- Asesoría legal en las diversas consultas legales de las unidades de negocio de la compañía.

CONSORCIO CAROLINA SAC

Fabricación, confección y comercialización de prendas de vestir y uniformes para damas y caballeros. Entretenimiento en Salas de Tragamonedas y Apuestas Deportivas. Construcción de Casas y Edificios. Fabricación, producción y comercialización de productos químicos.

Abogado**junio 2016 – diciembre 2018**

- Responsable de los asuntos legales corporativos del grupo en materia comercial y financiera. elaboración de indicadores de gestión legal, de la absolución de consultas en asuntos comerciales, tributarios, societarios, de protección al consumidor y marcarios de las diversas áreas y empresas del Grupo.
- Responsable de los asuntos regulatorios del negocio de máquinas tragamonedas y apuestas deportivas ante el MINCETUR.
- Responsable de asesoría legal en el negocio agroindustrial del Grupo. Responsable de la revisión legal de los procesos de Contrataciones con el Estado en rubro textil y defensa legal en procedimientos de impugnación y arbitraje.
- Responsable de la gestión societaria de las empresas del Grupo.
- Defensa legal ante las denuncias de protección al consumidor e infracciones municipales en el negocio de máquinas tragamonedas, restaurantes y boutiques. implementación de procesos y capacitación legal a administradores de las unidades de negocio tragamonedas, restaurantes y boutiques.
- Patrocinio y seguimiento de los procesos judiciales de y contra las empresas del Grupo en Perú y Colombia. Responsable de la implementación de la estrategia de registro y defensa de marcas del grupo.
- Elaboración de informes en materia tributaria, comercial, constitucional y societaria

CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS SAC – LIVIT

Construcción de casas y edificios, así como en la consultoría de proyectos de construcciones en general, alquiler de equipos de construcción y actividades de negocio inmobiliario

Asesor Legal**diciembre 2015 - mayo 2016**

- Apoderado legal de las empresas de división de inmobiliaria y construcción del Grupo IF Fierro.
- Reestructuración de procedimientos legales de gestión de contratos de obra. Reducción de reclamos de propietarios colindantes de obras con la implementación de procedimientos preventivos.
- Reestructuración de gestión de cartas fianzas para la prestación de servicios y su efectiva ejecución.
- Rediseño de estructura del contrato de obra para subcontratistas. Mejora en plazos de entrega de informes de estudios de abogados de la unidad de negocio Venezuela.
- Diseño del procedimiento para ejecución de coberturas de seguros de la compañía y corporativos del Grupo.
- Capacitación en comunicación de siniestros a gerentes y ejecutivos de la compañía. Mejora en tiempos de respuesta de la revisión de bases y contratos en procedimientos de contratación pública y privada.
- Mejora en la gestión de procesos judiciales con estudios de abogados. Implementación de asesoría legal in situ en las obras en las diversas partes del país.

FARMEX SA

Fabricación, producción, distribución y comercialización de productos agroquímicos y de salud pública.

Asesor Legal

octubre 2012 - diciembre 2015

- Apoderado Legal de la división agroquímicos del Grupo IF Fierro. Negociaciones exitosas en procedimientos de desvinculación de colaboradores y consultoría laboral. Administración legal de inmuebles de la división.
- Disminución contingencias legales por la venta, garantías otorgadas por la venta de agroquímicos.
- Diseño de política protección de datos personales y su implementación. Diseño de procesos internos para la unidad de cumplimiento normativo y su implementación.
- Diseño e implementación de procedimiento de revisión y validación de contratos comerciales.
- Responsable del procedimiento legal de transferencia del negocio de espárragos (AGROINPER S.A) sin contingencias laborales, financieras ni contables. Gestión con estudios de abogados sobre procesos judiciales de la división.
- Constitución de holding en Colombia para la administración de cartera de marcas y registros comerciales.
- Creación de base de datos de marcas a nivel Sudamérica. Diseño de estrategia de registro y defensa de marcas a nivel Sudamérica.

ELEA CONSULTORES SRL

Consultoría legal corporativa en asuntos tributarios, societarios y financieros.

Abogado

febrero 2007 - agosto 2012

- Responsable de brindar apoyo a la Jefatura legal en asuntos societarios, inmobiliarios, laborales, municipales, tributarios, propiedad intelectual, protección al consumidor y derecho concursal.
- Patrocinio de procesos judiciales en materia civil, penal, contencioso administrativo y laboral.

FORMACION PROFESIONAL

ESAN GRADUATE SCHOOL OF BUSINESS

2016 – actualidad

Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

noviembre 2017

Diplomado en Finanzas y Derecho Europeo

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

2002 – 2008

Título en Derecho

OTROS ESTUDIOS

ETS

Certificación TOEIC

noviembre 2018

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS

Curso de Contrataciones Públicas

marzo 2013

CERTUS

Gestión de Riesgo LA/FT

febrero 2019

JORGE AUGUSTO SALAZAR NÚÑEZ

Maestro (c) en Finanzas y Derecho Corporativo con mención en Tributación Empresarial con más de 10 años de experiencia en el ejercicio del Derecho tanto en el sector privado como público. Especialista en Derecho Corporativo, Tributario y Administrativo. Con destreza para trabajar en equipo, capacidad organizativa, analítica y de diagnóstico para identificar oportunidades y proponer mejoras, hábil en el manejo y creación de relaciones interpersonales constructivas y efectivas. Especialmente cuidadoso con los detalles, la puntualidad y la búsqueda permanente de innovación.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DEL PERÚ

Cartera ministerial encargada de la formulación, diseño, ejecución y supervisión de la política nacional y sectorial de Pesca, Acuicultura, MYPE e Industria.

Asesor Legal

septiembre 2017 – actualidad

Asesoría legal en las acciones conducentes al cobro de multas a los administrados por haber incurrido en infracciones a las normas especiales que regulan el Sub Sector Pesca y el Sub Sector MYPE e Industria, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley y Reglamento del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

MENDOZA, HERRADA Y ASOCIADOS

Sociedad de Auditoría con más de 30 años de constituida, dedicada a los servicios de auditoría, consultoría, asesoramiento financiero, consultoría en riesgos y asesoría legal y tributaria.

Asesor Legal Tributario

noviembre 2014 – septiembre 2017

Asesoría, consultoría y planeamiento fiscal de transacciones, inversiones y negocios llevados a cabo en el país por empresas nacionales y extranjeras, así como en la estructuración de diversas operaciones de índole corporativa y en asuntos de derecho civil y administrativo.

ESTUDIO LLONA & BUSTAMANTE

Estudio jurídico con más de 50 años de fundación, dedicado a la asesoría y representación legal en las diversas áreas del Derecho, enfocadas en las necesidades corporativas de las empresas tanto nacionales como extranjeras que componen su cartera de clientes.

Abogado Asociado Senior

agosto 2010 – octubre 2014

Asesoría, consultoría y planeamiento fiscal de transacciones, inversiones y negocios llevados a cabo en el país por empresas nacionales y extranjeras, análisis de operaciones realizadas entre empresas ubicadas en estados que han suscrito convenios para evitar la doble imposición, revisiones preventivas en el cumplimiento de obligaciones tributarias y societarias de carácter sustancial y formal a efectos de neutralizar contingencias tributarias.

ESTUDIO VICENTE UGARTE DEL PINO (ACTUALMENTE ONTIER PERÚ)

Estudio jurídico con más de 100 años de fundación, dedicado al asesoramiento en todas las áreas del Derecho tanto a empresas nacionales y multinacionales extranjeras.

Abogado

noviembre 2009 – julio 2010

Investigación jurídica tributaria, absolución de consultas respecto de las implicancias tributarias de operaciones societarias y comerciales; redacción de informes, elaboración de escritos correspondientes a procedimientos de reclamación y apelación en materia tributaria; planificación tributaria; análisis y aplicación de convenios para evitar la doble imposición.

FORMACION PROFESIONAL

ESAN GRADUATE SCHOOL OF BUSINESS

2016 – actualidad

Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

noviembre 2017

Diplomado en Finanzas y Derecho Europeo

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE BUENOS AIRES

2014

Especialización en Tributación Internacional

UNIVERSIDAD DE LIMA

2012

Posgrado en Tributación

UNIVERSIDAD DE LIMA

2004 - 2009

Bachiller en Derecho

OTROS ESTUDIOS

Inglés – Nivel intermedio

Microsoft Office – Nivel avanzado

JUAN ALBERTO VELASQUEZ VILADEGUT

Profesional con más de 18 años de experiencia en el área de Auditoría Tributaria en el sector público, 10 años como Docente Universitario en materia relacionada a Tributación, y con experiencia en el Sector Privado en el área contable.

Experiencia obtenida en fiscalizaciones realizadas en materia tributaria a las principales empresas del país como el sector minero, manufacturas, construcción, alimentos, entre otros, ha permitido alcanzar cargos de supervisión en equipos especializados, bajo los valores éticos y altos resultados de gestión, ha permitido proponer cambios normativos en la legislación peruana.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

La SUNAT juega un rol estratégico en la búsqueda del bien común del país al ser responsable de gestionar los ingresos fiscales necesarios para financiar el presupuesto público y, con ello, coadyuvar a la solvencia fiscal y la estabilidad macroeconómica. Además, como responsable del control aduanero, contribuye a la mejora de la competitividad del país a través de la facilitación del comercio lícito.

Supervisor de Auditoria en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales – IPCN **mayo 2015 - actualidad**

Liderar un equipo de auditores en el cual se realizan los planeamientos de fiscalización y ejecución a las principales empresas del País.

Auditor de Auditoria en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales – IPCN **enero 2012 –abril 2015**

Planificar y ejecutar las fiscalizaciones en materia tributaria sobre el Impuesto a la Renta, IGV, entre otros.

Auxiliar Coactivo en la Intendencia Lima **febrero 2009 - diciembre 2011**

Determinar estrategias, organizar, planificar y analizar la información de la deuda exigible y proyectar las acciones en las diferentes medidas cautelares.

Supervisor de Auditoria en la Intendencia Iquitos **marzo 2004 -enero 2009**

Liderar un equipo de auditores en el cual se realizan los planeamientos de fiscalización y ejecución a las empresas de la Región.

Auditor de Auditoria en la Intendencia Iquitos **abril 2000 - febrero 2004**

Planificar y ejecutar las fiscalizaciones en materia tributaria sobre el Impuesto a la Renta, IGV, Devoluciones, operativos fiscales entre otros.

ALBIS S.A.

Laboratorio Farmacéuticos cuyo objetivo principal es la representación y la distribución de productos exclusivos de la salud a nivel nacional, así como la a empresa peruana líder en brindar servicios nutricionales.

Asistente Contable

abril 1998–marzo 2000

Análisis de cuentas contables para la preparación de los Estados financieros:

- Verificación de las provisiones contables
- Análisis Conciliaciones bancarios y saldo de cuentas
- Análisis de Reconversión en el proceso de costos
- Coordinación de los saldos financieros con el área financiera
- Evaluación, provisión y control del Activo Fijo. Revaluación

ADECSA

Empresa dedicada a la prestación de servicios logísticos y control patrimonial en el sector público.

Jefe De Proyecto

marzo 1997–marzo 1998

Liderar un equipo de trabajo para realizar el control patrimonial y proceso de Inventarios de Activos:

- Proyecto de Inventario Patrimonial – Hospital Loayza – Lima Cercado
- Proyecto de Inventario Patrimonial – Hospital de Apoyo Santa Rosa – Pueblo Libre
- Proyecto de Inventario Patrimonial – FONCODES – a nivel nacional

Sub-Jefe De Proyecto

mayo 1995–marzo 1996

Proyecto de Inventario Patrimonial – Tren Eléctrico- Oficina Central y Estaciones

MANUFACTURAS DEL PERÚ S.A.

Empresa dedicada a la confección de prendas de vestir para damas y caballeros en preferencia en telas Denin, así como la importación de telas.

Asistente Contable

mayo 1996–abril 1997

Encargado de la contabilidad financiera y control de costos:

- Verificación de las provisiones contables
- Análisis Conciliaciones bancarios y saldo de cuentas
- Análisis de Reconversión en el proceso de costos
- Coordinación de los saldos financieros con el área financiera
- Evaluación, provisión y control del Activo Fijo.

UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES

Facultad de Contabilidad y Finanzas - Pre- Grado

2012-2016

Docente: Planeamiento Tributario - Impuesto a la Renta - No domiciliados

Docente: Impuestos Directos e Indirectos: Impuesto a la Renta - IGV-ISC

Docente: Política Fiscal Tributaria

Facultad de Contabilidad y Finanzas – Post- Grado

2009-2010

Docente: Impuesto a la Renta -2009-2010

Docente: NIC 7 - Estado De Flujos De Efectivo
Docente: NIC 8 - Errores Fundamentales Y Cambios En Las Políticas Contables
Docente: NIC10-Sucesos Posteriores A La Fecha Del Balance General

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ – UTP

Facultad de Contabilidad y Finanzas - Pre- Grado **2010-2011**

Docente: Código Tributario, Impuesto a La Renta, Impuesto General a las Ventas,
Doble Imposición, Renta de Fuente Extranjera

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

Facultad de Contabilidad y Finanzas - Post- Grado **2011**

Diplomado Analista en Tributación

Docente: Análisis e Interpretación del Código Tributario

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA –UNAP

Facultad de Contabilidad y Finanzas - Post- Grado **2008-2009**

Docente: Impuesto General a las Ventas

Docente: Régimen Tributario Aplicable a la Amazonia y Región Selva

Docente: Planeamiento Tributario

FORMACION PROFESIONAL

ESAN GRADUATE SCHOOL OF BUSINESS **2016 – actualidad**

Maestría en Finanzas y Derecho Corporativo

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID **noviembre 2017**

Diplomado en Finanzas y Derecho Europeo

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA -POST GRADO

Maestría en Auditoría **febrero - 2011**

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS- FACULTAD DE
CONTABILIDAD

Título de Contador Público **diciembre 1998**

Título de Bachiller en Contabilidad **1998**

OTROS ESTUDIOS

Inglés - Intermedio

Portugués - Avanzado

Ensamblaje y Mantenimiento de Computadoras; Operador De Computadores: Windows XP-
Vista- PRO 10; Office 2007- 2010: Microsoft Word - Microsoft Excel Avanzado - Power Point –
Access, Outlook – Visual Basic y Herramientas de Internet, -ACL – Intermedio.

RESUMEN EJECUTIVO

Grado:	Maestro en Finanzas y Derecho Corporativo
Título de la tesis:	Mejora al método de deducción de intereses en el financiamiento entre empresas y su efecto fiscal en el Perú.
Autor (es):	Barrezueta Sánchez, Carlos Arturo Renteros Murguía, José Martí Salazar Núñez, Jorge Augusto Velásquez Viladegut, Juan Alberto

Resumen:

Con fecha 13 de setiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N° 1424, mediante el cual se modificó el método de deducción de intereses (cláusula anti elusiva específica) contenido en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y además se creó un nuevo método de deducción de intereses que entraría en vigor el 01.01.2021, cuya base de deducción estaría constituido por el EBITDA y en tal sentido, luego de analizar esta última, se identificó que presentaba debilidades estructurales que generaba un tratamiento inadecuado de la deducción de intereses, por lo que se decide evaluar la posibilidad de realizar una mejora del método de deducción aplicable en el 2021 y determinar el efecto fiscal que podría generar la implementación del referido método. Para tal efecto, se plantean los siguientes objetivos:

Mejorar el método de deducción de intereses en el financiamiento entre empresas sobre una base financiera para generar una tributación razonable en las empresas en el Perú.

Identificar los métodos de deducción de intereses en la legislación comparada y sus limitaciones de deducción.

Analizar el financiamiento entre empresas y la posibilidad de obtener ventajas fiscales en el Perú.

Evaluar la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021 y sus beneficios-contingencias.

Analizar la constitucionalidad de la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021 y su viabilidad en el marco jurídico peruano.

En ese orden de ideas, a fin de obtener elementos necesarios para proponer las mejoras del método aplicable en el 2021, se analizaron los métodos de deducción de intereses de la legislación comparada para obtener una visión general de los beneficios que podrían ser aplicables en el Perú.

En la búsqueda se obtuvo información relevante que determinó que en los países europeos mayoritariamente han implementado métodos de deducción de intereses a empresas vinculadas y no vinculadas, sobre la base de un coeficiente fijo del beneficio operativo, con la posibilidad de deducir el exceso en ejercicios posteriores.

De la misma manera, se obtuvo información sobre las debilidades estructurales del método de deducción aplicable en el 2021, relacionado a la desnaturalización del EBITDA como indicador financiero, la reducción de la base de deducción de intereses por la obligación de compensar las pérdidas, el cálculo del EBITDA en base al ejercicio anterior y el breve plazo de arrastre establecido por el legislador de cuatro (04) años.

Las debilidades estructurales han permitido proponer elementos de mejora del método de deducción de intereses como la eliminar la compensación de pérdidas en la estructura de cálculo del EBITDA, la aplicación del coeficiente fijo del 30% sobre el ejercicio actual, que el exceso de intereses no deducidos se arrastre al ejercicio siguiente aumentando el monto del límite de deducción y se adicione al monto de intereses materia de deducción, aumentando el plazo de deducción a 8 años inmediatos siguientes.

Asimismo, se obtuvo información relacionada a los efectos de la implementación del método de deducción de intereses aplicable en el 2021, en los principales sectores económicos peruanos, con la finalidad de evaluar el impacto tributario y obtener elementos necesarios para la propuesta de mejora del método de deducción de intereses.

En ese sentido, respecto del objetivo general se logró proponer una mejora al método de deducción de intereses en el financiamiento entre empresas en el Perú en la forma de un proyecto de norma que podría sustituir la norma que entraría en vigor en el año 2021.

Respecto de los objetivos secundarios se obtuvieron los siguientes resultados:

- Se logró identificar los principales métodos de deducción de intereses en el mundo realizando una breve comparación y explicación de cada uno.
- Se analizó el financiamiento entre empresas, algunas de sus características y las principales formas de obtener ventajas fiscales en el Perú.
- Se logró efectuar un análisis comparativo de la norma anti elusiva aplicable en el año 2021, y la mejora propuesta en la presente tesis para ese método de deducción de intereses, de manera razonable tanto para el fisco como para el contribuyente.
- Se analizó la constitucionalidad de la norma anti elusiva vigente y de la aplicable en el 2021, así como en el método de deducción de intereses propuesto para la presente tesis.

Bajo esta premisa se determina que las mejoras al método de deducción de intereses propuestas conllevarían a permitir una deducción razonable de los intereses con la finalidad de que las empresas no se vean afectadas en gran medida con la implementación que se llevará a cabo en el año 2021.

Además, la propuesta de mejora de deducción de intereses se ajusta a los principios constitucionales de capacidad contributiva e igualdad, no confiscatoriedad y legalidad con la finalidad de que pueda insertar en la normativa legal peruana.

Los resultados de la investigación muestran que la mejora permitirá a las empresas poder contar con un método justo de deducción de intereses, aplicable a empresas vinculadas como no vinculadas, considerando que el método aplicable en el 2021, resulta restrictivo pese a que de por sí la base de deducción presentaba un alto grado de dificultad para la deducción y que las empresas peruanas mantienen un diseño de deducción en base al patrimonio y no del EBITDA.

Finalmente, del análisis de las variables y objetivos planteados, se determina las siguientes conclusiones:

1. La norma anti elusiva aplicable en el 2021, generará un impacto tributario considerable al aplicar el EBITDA tributario.

2. Respecto a que los contribuyentes que generen ingresos netos mayores o iguales a los 2,500 UIT, podría generar potenciales actos elusivos mediante la atomización de las empresas, buscando quedar fuera del alcance de la limitación y deducir la totalidad de intereses.

3. El EBITDA propuesto resulta una base razonable para la fijación del límite de deducibilidad de intereses, dado que no compensa las pérdidas en su proceso de cálculo, teniendo estrecha relación la capacidad de financiamiento de la empresa con la generación de beneficios por la explotación del negocio.

4. Que el límite del 30% del EBITDA debe ser calculado respecto al ejercicio en el cual se generan los intereses, es decir el ejercicio actual, con la finalidad de no distorsionar el resultado operativo del negocio y determinar una deducibilidad objetiva.

5. Es razonable adicionar los intereses no deducibles al monto resultante de la aplicación del coeficiente fijo (30%) del EBITDA al ejercicio siguiente, incrementando la base deducible.

Se concluye que es razonable que el plazo para el arrastre de los intereses no deducidos en el ejercicio sea de ocho (08) años inmediatos siguientes, toda vez que, en periodos de arrastre más cortos generaría la pérdida de la deducción de intereses y en el caso de periodos más extensos genera plazos innecesarios para la deducibilidad.

CAPITULO I. MARCO METODOLOGICO

1.1. OBJETIVOS

Mediante la presente tesis se busca alcanzar los siguientes objetivos:

1.1.1. OBJETIVO GENERAL

Mejorar el método de deducción de intereses en el financiamiento entre empresas sobre una base financiera para generar una tributación razonable en las empresas en el Perú.

1.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a). Identificar los métodos de deducción de intereses en la legislación comparada y sus limitaciones de deducción.
- b). Analizar el financiamiento entre empresas y la posibilidad de obtener ventajas fiscales en el Perú.
- c). Evaluar la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021 y sus beneficios-contingencias.
- d). Analizar la constitucionalidad de la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021 y su viabilidad en el marco jurídico peruano.

1.2. ALCANCES

La presente investigación, como lo indican nuestros objetivos, busca demostrar - desde un enfoque cualitativo- la pertinencia y adecuación de la mejora del método de deducción de intereses sobre una base financiera constituida por el EBITDA de las empresas, que limite la deducción de intereses como gasto financiero sin incurrir en erosión fiscal.

Además, se demostrará -desde un punto de vista cuantitativo- que el financiamiento entre empresas ha generado durante los últimos años altos volúmenes de endeudamiento, que ha conllevado en la práctica la generación de actos que vulneran la normatividad anti elusiva (*Specific Anti-Avoidance Rule - SAAR*) en el Perú.

Por otra parte, también se desarrolla un análisis de la legislación comparada relacionada a las normas de limitación de los gastos financieros en diferentes países, con el fin de determinar los efectos financieros y tributarios que podrían ser

incorporados en el Perú. En ese sentido, del análisis efectuado, se indicará los requisitos que se considera indispensables para ser normados en busca de generar confianza, razonabilidad y transparencia para que el financiamiento entre empresas no se observen detrimentos en sus beneficios, brindando protección al crear un marco legal idóneo y alineado a legislación comparada.

Asimismo, se elaborará un análisis comparativo entre la mejora del método de deducción de intereses propuesto en la presente tesis respecto al régimen anti elusivo aplicable a partir del año 2021, determinando que los elementos, características y forma de aplicación del método de mejora propuesto, responde a la naturaleza objetiva de la capacidad de endeudamiento entre empresas.

Adicionalmente, se identificará los riesgos y beneficios tanto empresariales como fiscales de aplicar la mejora del método de deducción de intereses entre empresas, a fin de determinar su viabilidad y aplicación en el sistema tributario peruano.

Finalmente, se determinará la constitucionalidad de la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021 y de la mejora del método de deducción de intereses propuesto en la presente tesis, bajo la óptica de los principios constitucionales tributarios de igualdad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

1.3. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen diversos tipos de financiamientos frente a instituciones financieras como entre privados, con la finalidad que las empresas puedan iniciar actividades, incrementar las actividades actuales, participar en nuevos proyectos o negocios, ampliar el nivel de producción de la empresa, entre otros tantos motivos que requieren de un impulso económico.

Este impulso económico obtenido desde el sector financiero permite que el interés generado por el financiamiento pueda ser deducido en el ejercicio fiscal, disminuyendo las utilidades de la empresa, sujeto a límites de deducción fiscal para efectos de determinación del Impuesto a la Renta.

Con la anterior, actual y futura cláusula anti elusiva, los límites de deducción fiscal de intereses provenientes de financiamientos otorgados por instituciones bancarias o financieras son deducibles salvo la parte que exceda el monto de los intereses exonerados o inafectos. (Decreto Legislativo N°1424,2018)

Sin embargo, el impulso obtenido desde el sector financiero no es la única modalidad que permite a una empresa privada obtener financiamiento, ya que este puede ser obtenido también desde empresas privadas. Este financiamiento que proviene desde empresas privadas no tiene la misma naturaleza impositiva que la obtenida del sector financiero, puesto que, los intereses provenientes de financiamiento entre empresas privadas se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta y adicionalmente, con el Impuesto General a las Ventas.

Sin embargo, el problema surge cuando esta modalidad de financiamiento es utilizada por empresas que mantienen una vinculación económica, entendiéndose como vinculación o parte vinculada (Decreto Supremo N° 179,2004) cuando existiendo dos o más personas, empresas o entidades, una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades. Esta vinculación también opera cuando la transacción es realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

En tal sentido, cuando ocurre un financiamiento bajo esta modalidad (préstamos entre vinculadas), el Estado en ejercicio de su “ius puniendi”, es decir el ejercicio de su derecho a castigar, limitando la deducción de intereses entre ambas con la finalidad que no se produzcan abusos en la forma y modo de aplicación, y que la misma se sujete a ciertas reglas de mercado en un claro ejemplo del ejercicio del derecho de igualdad.

Existen otros casos en los cuales también las empresas que mantienen una única posibilidad de financiamiento a través de su vinculada, como, por ejemplo, los casos de

empresas que se encuentran al límite de su capacidad de financiamiento, o empresas no cuentan con activos que puedan solventar un préstamo, o empresas que en condiciones regulares no pueda obtener un préstamo del sistema financiero. En estos casos, solo quedaría como opción el préstamo de una empresa vinculada.

Ahora bien, en todo financiamiento sujeto a las reglas de mercado se genera un cobro o ganancia por el uso del dinero, el cual se denomina interés. Este interés por su naturaleza es la contraprestación por el uso del dinero y responde a prácticas comunes de la legislación civil.

Bajo la óptica tributaria, el interés tiene una cierta particularidad, es calificado como gasto financiero que conlleva a una disminución de la base de determinación del Impuesto a la Renta. Esta última característica hace que el Estado disponga límites a su deducción, puesto que podría generarse una utilización desproporcionada e indebida de la referida figura y, por lo tanto, generar un acto elusivo con la finalidad de pagar menos Impuesto a la Renta.

De lo expuesto anteriormente, es pertinente distinguir entre la figura de la elusión y evasión tributaria. Cuando al referirse a la figura de elusión existen diferentes definiciones, entre ellas la que señala César García Novoa, quien entiende como elusión a: “buscar a través de instrumentos lícitos, fórmulas negociales menos onerosas desde el punto de vista fiscal, a través de alternativas negociales que provocan una evitación o reducción del tributo” (García, 2005: 121)

Así también, Fernando Zuzunaga del Pino, define la elusión tributaria como: “el evitamiento de un hecho imponible a través de una figura anómala que no vulnera en forma directa la regla jurídica, pero que sí vulnera los principios y valores de un sistema tributario” (Zuzunaga, 2012: 409)

Por otro lado, Jesús Ramos indica que la elusión es la “actividad de un sujeto direccionada a eliminar, reducir o diferir la obligación tributaria mediante figuras,

negocios, contratos o actos que, en principio, son perfectamente legales y se llevan a cabo en la realidad de los hechos” (Ramos, 2014: 2)

En cambio, cuando se refiere a la figura de evasión, Jesús Ramos Ángeles refiere que esta puede ser:

Involuntaria o no dolosa, que se genera por el error del contribuyente o su ignorancia sobre el contenido de las normas tributarias; por lo tanto, no es sancionable penalmente, pero sí administrativamente. Eso significa que la Administración Tributaria tendrá mayor consideración con aquellos contribuyentes que evadan por esta causa y, probablemente, les otorguen mayores facilidades de pago o fraccionamientos para que así puedan cumplir con sus obligaciones tributarias pendientes o no declaradas.

Voluntaria o dolosa, donde se manifiesta una clara intencionalidad en incumplir la cláusulativa fiscal, de forma que no sólo se exige la regularización y el pago de la deuda tributaria, sino que hasta podría ser sancionable por la vía penal. A su vez, la evasión dolosa puede adoptar dos formas: a) evasión pura, que implica una acción voluntaria del contribuyente de evitar o incumplir la obligación tributaria, sin que para ello haya simulado una realidad diferente a la que haya efectuado; y b) simulación, que implica incumplir con la prestación tributaria en forma deliberada, pretendiendo ocultar la realización del hecho imponible mediante la presentación de una realidad distinta a la que se llevó a cabo. Esta simulación será: i) absoluta, cuando se obtenga una ventaja tributaria mediante la simulación de una operación inexistente, o ii) relativa, cuando se presenta una operación distinta a la que efectivamente se ha realizado (Ramos, 2014: A2)

Las figuras descritas en los párrafos precedentes nos muestran actividades perniciosas que generan erosión de la base tributaria y efectos negativos en la recaudación, mediante el financiamiento desproporcionado o la utilización de formas híbridas de financiamiento y que podría producirse las figuras de elusión o evasión, sin perjuicio de que dichas conductas puedan configurar, de ser el caso, alguno de los delitos de defraudación tributaria. (Decreto Legislativo N° 813, 1996).

Por otra parte, cuando una empresa domiciliada otorga financiamiento a una empresa vinculada en el Perú, lo común, es entender que esta responde a obtener una facilidad económica con la finalidad de iniciar actividades, incrementar las actividades actuales, participar en un nuevo proyecto o negocio, ampliar el nivel de producción de la empresa, entre otros motivos. No obstante, dada la particularidad que, al ser empresas vinculadas, la finalidad del financiamiento podría cambiar a un motivo distinto, como es el obtener una ventaja fiscal en materia tributaria.

Sin embargo, no se presenta una ventaja fiscal cuando el financiamiento se produce entre una empresa no domiciliada a una empresa domiciliada, dado que los intereses generados como ingresos por la no domiciliada se encuentran afectos a la tasa de treinta por ciento (30%) (Informe Sunat N° 105,2018), que debe ser retenido por la domiciliada para el pago del Impuesto a la Renta. Este efecto impositivo se atenúa en los casos en que la empresa no domiciliada se encuentre en un país que tenga un Convenio para evitar la doble imposición (CDI) bajo el Modelo OCDE con el país de la empresa domiciliada. En este caso, la tasa del impuesto es compartida como un máximo del quince por ciento (15%).

Ahora bien, cuando el financiamiento se realiza a través de un aporte de capital y consecuente capitalización, la retribución al accionista se realiza a través de dividendos, lo que significa que debe existir previamente una utilidad financiera para su reparto; es decir, depende del resultado del negocio, los cuales son gravados con una tasa impositiva del cinco por ciento (5%).

Sin embargo, cuando el financiamiento es efectuado a través de préstamos, la contraprestación se realiza vía pago de intereses, sin compartir riesgos empresariales relacionados al resultado del negocio, los mismos que son deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta siempre que cumplan con el principio de causalidad.

Una de las modalidades de la capitalización consiste en convertir deuda o acreencia en acciones o participaciones de la empresa. Esta figura es muy utilizada por las empresas pues tienen varias derivaciones tales como, aumentar el capital social para efecto de acceder a un mejor financiamiento, estrategia para aumentar la deducción de los intereses, estrategia para convertir obligaciones en acciones o participaciones relacionadas a préstamos de accionistas o de acreedores potenciales para ampliar el campo de participación en nuevos negocios.

A nivel contable, implica la transferencia de cuentas entre la cuenta del pasivo a la cuenta capital incrementándose el patrimonio, generándose a su vez un aumento del número de acciones o del valor nominal de las mismas y consecuentemente un aumento de capital social.

En ese orden de ideas, el financiamiento entre vinculadas bajo la figura de préstamo representa una doble ventaja en relación con la capitalización, dado que por un lado favorece al prestador al obtener una contraprestación vía pago de intereses sin asumir los riesgos del negocio de la prestataria (utilidades o pérdidas); y, por otro lado, favorece a esta última permitiéndole la deducción de los intereses para efectos de determinación del Impuesto a la Renta.

No obstante, existen casos en los cuales: i) los financiamientos entre vinculadas, pese a pactarse plazos y tasa de interés, no se realizan amortizaciones del capital o de los intereses en las oportunidades acordadas, manteniendo la deuda a nivel contable y sin generarse actos de cobranza sobre los créditos otorgados; o ii) se otorga el financiamiento vía préstamo, sin pactar plazos ni la tasa de interés; o iii) se otorga financiamiento vía préstamo en forma desproporcionada a la capacidad de endeudamiento de la prestataria; o iv) se otorga financiamiento con la finalidad de obtener mejores condiciones que las del mercado. Estas situaciones desnaturalizan la finalidad del financiamiento y son consideradas figuras de subcapitalización.

Por lo tanto, el financiamiento excesivo y desproporcionado entre partes vinculadas son consideradas como subcapitalización. Las reglas para limitar este problema constituyen una norma anti elusiva, la cual es entendida como una regla para evitar abusos poniendo un límite a la deducción de los gastos por endeudamiento de la base imponible del Impuesto a la Renta.

Existen diversas definiciones de subcapitalización, para lo cual se cita las de los siguientes autores:

Cesar García Novoa (2013) define la subcapitalización como:

[aquella situación en la que el capital es menor de lo que debiera (...) En concreto, el supuesto de la subcapitalización consiste en suministrar recursos financieros a una sociedad mediante préstamo cuando por la vinculación existente entre el prestamista y la sociedad, la porción entre los fondos propios y los capitales prestados y las demás circunstancias de la operación puede considerarse que el préstamo encubre una verdadera aportación de capital.] (García, 2013: 9-26)

Félix Vega Borrego (2012) señala que:

[el término subcapitalización, desde la óptica tributaria, debe entenderse en términos más restrictivos. No cualquier desproporción manifiesta entre recursos ajenos y propios es objeto de la cláusula tributaria sobre subcapitalización, sino solamente cuando el endeudamiento desproporcionado con sujetos con los que la entidad financiada se encuentra vinculada excede de su capacidad de crédito (...)] (Vega, 2002: 89-125)

María Esteve (1998) señala que la subcapitalización es:

[la elevada desproporción entre los fondos ajenos y los fondos propios de que dispone una entidad, de manera que la financiación a través de préstamos u otras modalidades de endeudamiento supera cuantitativamente con gran amplitud al capital propio.] (Esteve, 1998: 247-262)

Por otra parte, se observa situaciones que obligarían a determinadas empresas a solicitar préstamos o financiamiento que no presentan fines elusorios ni aprovechamiento fiscal, tal como sucede en el caso de empresas en insolvencia o con patrimonio negativo, donde solo se prestará o podría financiarse de una vinculada, con lo que el interés siempre será no deducible.

A efectos de poder explicar este caso, se toma el ejemplo de una empresa que se dedica a la actividad de metalmecánica y presenta obligaciones que se encuentran vencidas e impagas por un periodo mayor a 30 días calendario. El capital de la empresa asciende en su totalidad a la suma de S/ 1,000,000.00 (Un Millón y 00/100 Soles), y recurre a su vinculada a efectos de que le genere un financiamiento por el valor de S/ 12,000,000.00 (Doce Millones y 00/100 Soles), que es determinante para refloatar la compañía y reordenar el régimen de pagos a sus acreedores. La empresa presenta el siguiente balance:

Tabla 1.1. Balance con Patrimonio Negativo

		DEBE		HABER			
		MM S/		MM S/			
ACTIVO				Deuda de Vinculada	12,000	PASIVO	
	Activo Fijo	10,000		Pasivo	12,000		
				Capital social	1,000	PATRIMONIO	
				Resultados Acumulados	-3,000		
	Activo No Corriente	10,000		Patrimonio	-2,000		
Total Activo	10,000		Total Pasivo y Patrimonio	10,000			

Como se podrá apreciar la empresa se encuentra en un estado de máxima necesidad de financiamiento y además el interés que se acuerde pagar como consecuencia del préstamo de la vinculada bajo la cláusula anti elusiva actual no podrá ser deducido al mantener patrimonio negativo. En tal sentido, la empresa solo puede apuntar a obtener el financiamiento dado que no podría acceder a financiamiento ordinario del sistema bancario con la prohibición antes mencionada.

En tal sentido, se puede apreciar que el financiamiento que otorga la vinculada no manifiesta una finalidad elusiva, por lo tanto, a nuestro razonamiento el régimen debe permitir la deducción de los referidos intereses para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

No obstante, si bien las operaciones de financiamiento entre empresas vinculadas mantienen una especial particularidad por la ventaja que presentan en cuanto a condiciones del préstamo y que pueden generar subcapitalización, no se debe dejar de lado algunas operaciones entre empresas no vinculadas que podrían tener el mismo efecto elusivo y, por lo tanto, configurar una posible capitalización encubierta sin que para ello exista necesidad que entre el prestamista y prestatario exista una vinculación de carácter societario o intra grupo.

Se considera que, pese a la falta de vinculación entre ellas, podría bajo un análisis subjetivo (caso por caso) determinarse que al encontrarse ante un financiamiento que encubre una real forma de capitalización. Esta figura podría configurarse a través de ciertas características derivadas del propio financiamiento, como por ejemplo que se

establezcan condiciones tales como que la exigibilidad de intereses se encuentre sujeta a la generación de utilidades, cuando la deuda sea convertida en títulos representativos de capital de la empresa deudora, cuando la deuda se encuentra subordinada al pago de otras acreencias, entre otros casos.

Asimismo, la propia OCDE ha señalado que el nivel de erosión de la base y el riesgo de traslado de beneficios provenientes de financiamientos entre empresas no vinculadas puede ser similar al encontrado en una estructura de grupo o de partes vinculada, tales como el back to back y/o el uso de esquemas para evitar la aplicación de las reglas de vinculación.

En tal sentido, ante el empleo de mecanismos que no estaban regulados por la cláusula ni expresamente proscritos por la misma y que generaron perjuicios al fisco por la caída de la recaudación del impuesto, el Estado a través del poder legislativo ha respondido creando las conocidas cláusulas anti elusivas (*Specific Anti Avoidance Rule* - SAAR). (Sanchez,2015).

Una cláusula específica anti elusiva (SAAR) se encuentra destinada a regular un supuesto de hecho específico que trata de atajar elusiones de normas tributarias específicas. Es necesario precisar, que la cláusula específica anti elusiva (SAAR), generalmente va acompañada de una Cláusula General Anti Elusiva (GAAR), la cual pretende dotar a la autoridad tributaria de una herramienta que permita negar las ventajas fiscales que provienen de operaciones que no tienen otro propósito de peso que el generar un beneficio tributario. (Silva, 2016).

La tendencia generalizada en el marco de una economía global es la aprobación de cláusulas GAAR, que pueden llegar a invadir y neutralizar las ya existentes cláusulas SAAR, puesto que el contribuyente desconoce si la línea trazada por la SAAR proporciona un refugio seguro a las operaciones realizadas cuando no se traspasa la misma. (Silva, 2016).

En el Perú, la cláusula anti elusiva específica (SAAR) vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, solo limitaba la deducción de intereses entre empresas vinculadas hasta alcanzar el coeficiente de 3 veces el patrimonio. No obstante, no contribuyó a evitar que las empresas utilicen diversas formas y modalidades de financiamiento para obtener un aprovechamiento fiscal.

Sin embargo, a partir del 01 de enero de 2019, la cláusula anti elusiva específica (SAAR) peruana, permite la deducción de intereses expandiendo su aplicación a partes vinculadas y no vinculadas, siempre que tales de empresas que obtengan ingresos netos menores o iguales a 2500 UIT del ejercicio gravable. A su vez, para las empresas que superen o excedan el límite anterior, podrán deducir de intereses entre vinculadas y no vinculadas hasta alcanzar el coeficiente de 3 veces el patrimonio. (Decreto Legislativo N° 1424,2018).

En tal sentido, si bien es cierto la modificación amplió el ámbito de deducción de intereses para empresas vinculadas y no vinculadas hasta los 2500 UIT, aún mantiene el indicador de deducción en base al patrimonio para contribuyentes que superen el referido límite, con lo cual podría configurarse formas elusivas y de subcapitalización.

No obstante, el citado decreto legislativo también creó una norma o cláusula anti elusiva específica (SAAR), que entrará en vigor el 01 de enero de 2021 y que consiste en la posibilidad que las empresas vinculadas y no vinculadas puedan deducir intereses netos que no excedan del 30% del EBITDA del ejercicio anterior, manteniendo las demás condiciones y excepciones del régimen de deducción actual. (Decreto Legislativo N° 1424,2018).

Empero, la cláusula anti elusiva que entrará en vigor en el 2021, no permite resolver adecuadamente el problema de la deducción de intereses entre partes vinculadas y no vinculadas. Como se puede desprender de la cláusula, se presentan dos grupos diferenciados en relación con los ingresos netos que perciban las empresas. Por un lado, se encuentran las empresas que perciban ingresos netos menores o iguales a 2500 UIT y, por otro lado, las empresas que superen dicho límite de ingresos netos. En ambos

casos, se verifica que la cláusula ha eliminado la distinción entre vinculadas y no vinculadas en relación con la deducción de intereses.

En relación con el primer grupo, la cláusula anti elusiva vigente y la que entrará en vigor en el 2021, les permitirá a las empresas deducir gastos financieros por intereses sin importar el nivel o capacidad de endeudamiento y representa una clara intencionalidad del Ejecutivo de elevar la recaudación de la Administración Tributaria.

El segundo grupo se divide entre la cláusula anti elusiva vigente y la que entrará en vigor en el 2021. En relación con la primera, el límite de 3 veces el patrimonio se convierte en un límite con mayor restricción para la deducibilidad de intereses, dado que involucra incluso a los financiamientos obtenidos con empresas no vinculadas, modificación sustancial respecto a la cláusula anti elusiva que creada por la Ley N° 27365. Y, por otra parte, la segunda incrementa la restricción a la deducibilidad de intereses, al considerar como deducibles solo el exceso de los gastos por intereses netos, considera como elemento para la determinación del EBITDA, la compensación de pérdidas que difiere del método tradicional del EBITDA de carácter financiero.

Por lo antes expuesto, se justifica la propuesta de mejora del método de deducción de intereses con la finalidad que responda a la naturaleza propia del financiamiento; y a su vez, la necesidad de un cambio normativo de la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021, dado que no brinda un tratamiento adecuado al problema de la deducción de intereses entre empresas. En ese sentido, la propuesta de mejora toma como base de estructura, elementos de la experiencia de los regímenes europeos, luego de realizar un análisis comparativo de los mismos.

Finalmente, es preciso señalar que el método de mejora propuesto al tener un impacto fiscal en las empresas peruanas se analizará si el mismo responde y se configura dentro de los parámetros constitucionales tributarios.

1.4. CONTRIBUCIÓN:

El presente trabajo de investigación, en base a los estudios realizados, plantea una mejora al método de deducción de intereses aplicable en el 2021, considerando como base de deducción el EBITDA de la empresa como indicador financiero y un límite fijo de deducción, permitiendo el arrastre del exceso no deducible por ocho (08) años inmediatos siguientes y adicionar dicho exceso al límite de deducción del EBITDA. Además, se propone herramientas para mitigar los actos elusorios que erosionan la base tributaria.

Este trabajo también busca servir a investigadores, legisladores y administradores del tributo a obtener criterios sobre la ejecución y constitucionalidad de la cláusula anti elusiva que entrará en vigor en el 2021, respecto a la deducibilidad de intereses entre empresas vinculadas y no vinculadas.

Finalmente, se corregirá a través de la mejora propuesta en la presente tesis, las deficiencias que presenta en la estructura la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021, mediante una propuesta normativa de modificación de la Ley del Impuesto a la Renta.

1.5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. FUENTES DE INFORMACIÓN

Para la presente tesis se ha empleado las siguientes fuentes de información:

1.5.1.1. FUENTES DE INFORMACIÓN SECUNDARIA

En el desarrollo de esta investigación, se han empleado fuentes de información secundarias que no tuvieron como origen específico el tema de desarrollo de nuestra tesis, pero si se relaciona al desarrollo de la misma. Se puede mencionar como fuentes de información secundaria:

- a) Publicaciones diversas, siendo estos artículos e informes de especialistas e instituciones públicas especializadas, tesis relacionadas, revistas, libros y directivas.
- b) Entrevistas realizadas a profesionales, expertos en temas tributarios y financieros dentro del marco corporativo.
- c) Legislaciones, jurisprudencia administrativa y judicial y proyectos de información sobre la subcapitalización y el financiamiento entre empresas vinculadas a nivel global.

1.5.1.2.FUENTES DE INFORMACIÓN PRIMARIAS:

Adicionalmente a las fuentes de información secundarias, también se han empleado fuentes de información primarias, las cuales han sido preparadas para la investigación y análisis, pudiendo así resolver de forma directa los objetivos de nuestra tesis. Es así como, estas fuentes de información refieren a encuestas a expertos con conocimiento amplio y experiencia reconocida desde el mundo empresarial corporativo y tributario.

- a) Profesionales de Estudios de Abogados relacionados en temas Societarios y Corporativos.
- b) Funcionarios representantes de entidades dentro del Sistema Tributario Nacional.
- c) Funcionarios de la Administración Tributaria – SUNAT.
- d) Profesionales de Grupos de Asesoría Financiera y Tributaria, como Sociedades de Auditoría entre ellas reconocidas en el País.

1.6. METODOS DE ANALISIS

En cuanto al método de análisis se ha empleado:

1.7. ANALISIS DE CONTENIDOS

Este método fue aplicado al analizar diversas fuentes de información con el fin de identificar coincidencias y poder comparar semejanzas de las diversas fuentes.

1.7.1. APORTES DE EXPERTOS

Este método se refiere a destacar información de entrevistas a expertos, a quienes se aplicará cuestionarios para tener un diagnóstico de la realidad adecuada y generar una propuesta de valor; así como, la revisión de otras fuentes de información y ámbito de aplicación.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo se analizará el tema de financiamiento entre empresas vinculadas como mecanismo de deducción de intereses entre empresas vinculadas para efectos fiscales, siendo necesario conocer los principales regímenes en la economía global.

2.1. REGÍMENES INTERNACIONALES DE DEDUCCION DE INTERESES

A nivel mundial se han creado diversos regímenes de deducción de intereses con el fin de controlar la actividad elusiva de las empresas y se ha evidenciado los cambios que han experimentado en los métodos de deducción desde coeficientes basados en el patrimonio hasta coeficientes fijos basados en los resultados operativos.

Además, no debe dejarse de lado que la mayoría de los países han optado por aplicar políticas fiscales basadas en modelos de otros países y de las recomendaciones de organismos como el OCDE, considerando aspectos como experiencia, utilidad y consecuencias obtenidas con la finalidad de mitigar los financiamientos elusivos. En ese orden de ideas, se procederá a describir las principales características de los métodos de deducción de intereses en Europa, Asia, Norteamérica y Sudamérica:

2.1.1. EUROPA

1. España:

Mediante Decreto Ley 12/2012, de fecha 30 de marzo de 2012, se estableció un nuevo régimen de deducibilidad de intereses que consiste en aplicar como base un coeficiente del 30% del beneficio operativo de la empresa o también denominado EBITDA (*Earning before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization*), dejando de lado la cláusula de subcapitalización que se venía manejando desde el año 1991. Sin embargo, este sistema no se aplicó a todo el territorio español dado que existieron lugares como país Vasco y Navarra que mantenían el sistema de subcapitalización tradicional. (Boletín Oficial del Estado, 2012)

Se considera que la variación de sistema cumple un rol importante dados los diversos pronunciamientos administrativos y judiciales que generaron interpretaciones diversas de la cláusula; además, para frenar por parte de la autoridad administrativa las

nuevas formas de financiamiento indirecto y de endeudamiento entre empresas vinculadas de Grupos Económicos.

Este decreto determinó además de la limitación del 30% sobre la base operativa, la limitación total o no deducibilidad de los gastos financieros derivados de deudas con otras empresas del Grupo Económico obtenidas con la finalidad de adquirir otras empresas del mismo grupo; así como, la adquisición de parte de su accionariado salvo que se acredite que se realizaron por causas económicas fundadas. También se incluye a los casos de fusiones y préstamos entre empresas del mismo Grupo Económico, entre otros.

2. Alemania

En el año 2012 nace el llamado “Zinsschranke” o el Sistema de Limitación de Deducibilidad de Intereses Financieros, el cual establece que solo se puede deducir los intereses financieros hasta el 30% de los beneficios operativos antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización (EBITDA), la cual también se aplica a todo tipo de deuda sea pactada, con sujetos vinculados o no vinculados. Dichos intereses netos que superen el límite del 30% podrán ser arrastrados hasta periodos posteriores y en forma ilimitada, con excepción a los intereses que no excedan el límite los cuales solo pueden ser arrastrados por el plazo de 5 años. Existe un umbral de 3 millones de euros como límite a la deducción de intereses.

Al respecto, este país aceptó las sugerencias y opiniones formuladas por la OCDE respecto a incentivar la política fiscal (punto 4 del BEPS) y además esta regulación responde a los cuestionamientos del sistema de subcapitalización anterior que permitía que el exceso de los intereses fuera del rango del coeficiente, se apliquen como dividendos y, además, por las prácticas elusivas en relación con las empresas vinculadas.

3. Austria:

No existe norma de subcapitalización específica que permita determinar cuál es el mínimo de capital que requiere una empresa. Sin embargo, en caso se produzca un financiamiento entre empresas de un mismo Grupo, se debe aplicar el principio de “*Arm’s Length*”, que consiste en que la empresa financiada por otra del mismo Grupo debe ser capaz de acreditar y/o documentar que pudo haber solicitado el mismo financiamiento a través de una tercera entidad bajo las mismas condiciones como las

obtenidas por ser una empresa vinculada. Asimismo, en la práctica las autoridades administrativas tienden a aceptar la ratio deuda/capital de 3/1 o 4/1, la cual principalmente depende la ratio de endeudamiento.

Básicamente al encontrarse en un país que permite el financiamiento entre empresas vinculadas, pero sujeto a los principios de financiamiento como el *Arm's Length*, que permitiría ser una atractiva plaza donde realizar actividades económicas dado la complicada verificación del cumplimiento de los principios por parte de la autoridad tributaria.

4. Bulgaria:

La regla de deducción de intereses financieros neto resulta de aplicar un coeficiente fijo relacionado a las deudas entre vinculados y no vinculados. El coeficiente fijo consiste en poder deducir los gastos financieros netos que sean menores o iguales al 75% del EBIT, no se aplica si no excede la ratio de 3 a 1 de deuda/patrimonio, el exceso es arrastrable por el plazo de 5 años. No se aplican las reglas de subcapitalización cuando las deudas no superan la ratio de 3 a 1 deuda/patrimonio, si se supera la ratio se aplica el coeficiente fijo hasta el porcentaje del EBIT señalado previamente.

Este sistema permite una mayor deducción de intereses netos financieros y el coeficiente es mayor que otros países de la Unión Europea. Si bien es cierto no existen muchas limitaciones de subcapitalización, a nuestro parecer aplica un sistema mixto pero aceptable en función a la necesidad de establecer mecanismos anti elusivos conforme a su política fiscal y la sugerida por la OCDE.

5. República Checa:

No se aplica un coeficiente fijo para deducción de intereses. Sin embargo, existen reglas de subcapitalización por préstamos entre empresas vinculadas domiciliadas bajo la ratio deuda/patrimonio de 4 a 1 y entre no domiciliadas de 1. Para las empresas de seguros y empresas del sistema financiero la ratio es mayor por el volumen de operaciones, estableciéndose la deuda/patrimonio de 6 a 1.

Generalmente los intereses son deducibles siempre que los mismos hayan sido obtenidos con la finalidad de generar futuros ingresos o beneficios y se produzcan bajo condiciones de mercado. Este sistema no permite el arrastre para ejercicios económicos posteriores y todo exceso que supere la ratio de limitación de deducibilidad de intereses entre empresas vinculadas es considerado como dividendo.

En tal sentido, no todos los países de la Unión Europea han implementado el sistema de coeficiente fijo sobre el beneficio operativo. El sistema presenta reglas de subcapitalización que han permitido que no se produzcan prácticas elusivas. La ratio que establece la cláusula es similar al implementado en Perú desde el año 2000, salvo las técnicas y reglas adicionales que han permitido que no se genere un cambio en el sistema de subcapitalización.

6. Croacia:

De la misma manera, en Croacia no se aplica un coeficiente fijo más bien se implementan las reglas de subcapitalización entre vinculados no domiciliados que mantengan el 25% del capital social de la empresa croata y a los casos de préstamos en los cuales sean garantizados por los accionistas directos o partes vinculadas. La ratio aplicable deuda/patrimonio es de 4 a 1, similar al régimen checo y su exceso no es deducible, ni es arrastrable para ejercicios posteriores. Las tasas de interés de los préstamos deben respetar la regla del interés máximo y mínimo regulado por el Ministro de Hacienda.

7. Dinamarca:

Se aplica una regla de coeficiente fijo y reglas o limitaciones a la subcapitalización dado que en este país los intereses son generalmente deducibles. En relación con los coeficientes, existen dos tipos que permiten establecer ciertos límites: i) 4.1% sobre el valor fiscal de activos siendo todo exceso no deducible y sin derecho de arrastre en ejercicios posteriores. Existe un umbral de 2.5 millones de euros; y ii) los gastos financieros netos no pueden superar el 80% del EBIT.

Existe subcapitalización para los casos de las deudas asumidas con vinculadas, en los cuales el deudor tenga más del 50% de participación y dichas deudas superen los 10 millones de Coronas. Existe la ratio de deuda patrimonio del 4 a 1 y los excesos califican como dividendos.

Este sistema de deducibilidad de intereses financieros está estructurado con función al valor de los activos y utiliza el indicador del EBIT como límite de deducción de intereses, además cuenta con elementos o reglas de subcapitalización relacionadas a empresas vinculadas, por lo que se considera que es un sistema complejo y de aplicabilidad controlada.

8. Eslovenia:

En este país no se aplica un coeficiente fijo, pero si se aplican las reglas de la subcapitalización para determinados tipos de préstamos, dependiendo el tipo de prestatario y lugar de donde se recibe el préstamo. Para estos casos se aplica una regla de subcapitalización que implica las limitaciones de deducción de interés para préstamos efectuados por accionistas calificados; es decir, que posean directa o indirectamente el 25% de las acciones y derechos del capital. Por lo que los intereses provenientes de dichos préstamos es considerado gasto no deducible para efectos fiscales si el monto a deducir supera la ratio de 4 a 1 de los accionistas o de las partes vinculadas que otorgan el préstamo.

Estas reglas de subcapitalización no se aplican si bajo el principio de *Arm's Length* se determina que dicha empresa pudo obtener el mismo importe del préstamo con una empresa no vinculada.

9. Estonia:

En este caso no existen reglas de subcapitalización y los intereses o gastos financieros son deducibles. Pueden aplicarse las reglas de precios de transferencia a las tasas de intereses pactadas por los préstamos entre vinculadas, ya que de excederse de las que normalmente utiliza el mercado el exceso de gastos financieros netos no sea deducible como gasto para efectos fiscales.

10. Eslovaquia:

Es posible la deducción de intereses y también se aplican reglas de subcapitalización relacionadas a empresas vinculadas directa o indirectamente siempre que mantengan una participación en el capital social del 25%, sin considerar que las empresas sean domiciliadas o no domiciliadas, con la exclusión de empresas del sistema financiero, empresas de seguros y reaseguros, leasing o empresas de inversión colectiva. El exceso del 25% del beneficio operativo de la empresa no son deducibles para efectos fiscales.

11. Finlandia:

Las reglas de subcapitalización se encuentran relacionadas a los intereses por préstamos entre empresas vinculadas, respetando que el pacto de intereses debe considerar valores de mercado. Para el presente caso, el 75% del interés neto obtenido por préstamos entre vinculados que supere el del mercado (en condiciones normales de

financiamiento directo) es calificado como dividendo sujeto a las reglas del impuesto a la renta.

En este país también se aplica la regla del coeficiente fijo que consiste en poder deducir intereses provenientes de préstamos entre partes vinculadas hasta un importe de 500,000 euros y el exceso solo podrá ser deducido hasta un 25% del resultado operativo o EBITDA. El cálculo se encuentra fijado para operaciones de empresas domiciliadas y no domiciliadas y con posibilidad de arrastre del monto no deducible en ejercicios posteriores en forma ilimitada.

Se considera que esta figura permite la deducción de intereses sujeto a reglas aceptables para el sistema europeo, puesto que permite determinar casos de elusión o simulación para deducir intereses por préstamos entre vinculadas y aplicar un coeficiente fijo de deducción bajo montos aceptables de acuerdo con la economía del referido país.

12. Francia:

Los intereses financieros pueden ser deducidos bajo ciertas limitaciones por coeficientes y reglas de subcapitalización. El coeficiente resulta en poder deducir hasta el 75% de todos los intereses financieros netos en caso superen los 3 millones de euros y se aplica por el total, no solo por el exceso de 3 millones. No existe derecho de arrastre en ejercicios posteriores. No se aplica la limitación de intereses cuando la ratio de deuda/patrimonio del Grupo Económico al que pertenece la empresa tenga una ratio mayor al calculado individualmente por la empresa.

Se considera que esta regulación facilita la deducción de intereses y genera impedimentos a empresas consideradas corporativas o grande empresa, dado el alto monto de intereses o gastos financieros que deben de superar para ejercer las limitaciones a la deducción.

13. Grecia:

Para el caso de Grecia y debido a su coyuntura de los últimos años, se rige bajo la regla de la producción de ingresos. La regla de subcapitalización consiste en aplicación de un coeficiente fijo del 30% del EBITDA o beneficio operativo que puede ser deducido, sujeto a aumentos según decisión del Ministerio de Hacienda, que puede elevar el coeficiente al doble o a un porcentaje adicional al 30%, permitiendo mayor deducibilidad.

Estos intereses se sujetan a la regla de que deben provenir de préstamos entre empresas vinculadas o relacionadas y que la ratio de dichos préstamos sobre los activos netos no sea mayor de 3 por años.

14. Países Bajos:

En el presente caso, al igual que Grecia la deducibilidad de intereses depende de la generación de la actividad económica en la empresa. Las reglas de subcapitalización no se aplican en dicho país y los intereses son totalmente deducibles, pero existen restricciones relacionadas a casos concretos como la deducción en el país de la empresa que recibe el dinero por tener un mayor porcentaje de interés de mercado o en los casos del interés proveniente de la utilización de instrumentos financieros híbridos, préstamos recibidos y concebidos por empresas vinculadas, intereses por préstamos para adquirir sociedades en cartera, para adquirir un porcentaje de participación en una sociedad filial, entre otros.

15. Irlanda:

Al respecto, se puede precisar este país sigue el parámetro de los países anteriores en relación a la necesidad de que los intereses sirvan para la generación de ingresos en la empresa. Además, se considera que existen normas específicas que regulan la limitación de intereses a razón de que no existe una regla general de limitación.

Entre los supuestos de limitación más importantes se encuentran los casos de intereses que se corresponden a distribución de dividendos, préstamos entre vinculadas, préstamos para obtener o adquirir activos, préstamos concebidos por empresas no domiciliadas, entre otros casos específicos.

16. Italia:

A diferencia de los anteriores países, en Italia existe una limitación general a la deducción de intereses bajo un coeficiente fijo que consiste en poder deducir intereses hasta un importe igual a los gastos financieros netos del mismo periodo, estableciendo que el exceso neto es deducible hasta un 30% del EBITDA. El exceso del porcentaje puede ser deducido en ejercicios posteriores en forma ilimitada siempre que no superen dicho umbral (30% del EBITDA) y así sucesivamente.

17. Letonia:

Se puede verificar que se aplica reglas de subcapitalización y el coeficiente fijo. En relación con la primera, existe una limitación de deducción en el sentido que no pueden deducirse los intereses cuando el valor medio de los préstamos que generan interés en cualquier ejercicio económico sea superior a 4 veces el capital social de una empresa que conste en el balance al inicio del ejercicio económico.

Sobre el coeficiente fijo se puede definir que existe una limitación de intereses en el sentido que el valor o monto de los intereses que pueden ser deducidos, se limitan al valor del capital o monto pendiente de pago multiplicado por el coeficiente igual a 1.57 veces el tipo de interés medio a corto plazo para el último mes del ejercicio económico, fijado por la Junta General de Estadística.

Se considera que la presente forma de deducción de intereses a través del coeficiente fijo y de las reglas de subcapitalización, son complicadas de ejecutar generando al contribuyente dificultades al momento de generar endeudamientos y aplicar la deducción, a razón de que depende de mantener un adecuado sistema contable que permita obtener información relevante a los préstamos correspondientes.

18. Malta:

Sobre el particular, en dicho país no existe normas de coeficiente fijo o de subcapitalización respecto a la deducibilidad de intereses financieros, por lo que todos los intereses generados por préstamos para adquirir bienes son deducibles.

19. Polonia:

Sobre el particular, se aplica la cláusula del coeficiente fijo que consiste en que los intereses generados bajo cualquier modalidad, sea entre vinculadas o no domiciliadas o entre partes independientes entre sí no pueden: i) exceder del 50% del EBITDA del ejercicio económico presente; y ii) exceder el valor de los activos menos los intangibles multiplicado por la tasa del Banco Central de Reserva de Polonia del último día del ejercicio. Existe posibilidad de arrastre de los intereses no deducidos en el ejercicio para los ejercicios posteriores con el límite de 5 años.

Sin embargo, también existe la regla del coeficiente fijo que consiste en que la deducción de intereses no puede ser superior la ratio deuda/patrimonio de uno (1) de préstamos realizados por un accionista con un porcentaje de participación mayor o igual

al 25% del capital social directa o indirectamente o por préstamos entre empresas vinculadas en el mismo porcentaje anterior.

20. Portugal:

Al respecto, se evidencia que existe reglas generales y específicas para la deducción de intereses. La primera de ellas consiste en establecer el límite a los gastos financieros netos, los cuales podrán ser deducidos hasta el mayor de los siguientes montos: i) 3 millones de euros; ii) 50% del EBITDA que incluye a intereses por préstamos bancarios. No existe regla relacionada a préstamos entre vinculadas o no domiciliadas.

La segunda consiste en las reglas específicas de limitación de intereses que consisten en: i) prestamos de accionistas y ii) prestamos de accionistas de pequeñas y medianas empresas.

21. Rumanía:

Se aplican reglas de subcapitalización que consisten en limitaciones relacionadas a la tasa de interés y la relación deuda/capital, considerando que no existe norma que califique a que el exceso pueda ser reconocido como dividendos. La primera consiste que los intereses provenientes de préstamos distintos a los otorgados por entidades financieras serán deducibles en la medida que no superen a la tasa de intereses del Banco Central y que se ajusten a la tasa de interés en moneda extranjera. Cualquier exceso a estos límites no podrán ser deducidos para efectos del impuesto a la renta.

Sobre la segunda, el monto de interés no puede ser mayor la ratio de 3 o ser negativo, con la posibilidad de que el exceso pueda ser arrastrado a ejercicios siguientes sujeto al cumplimiento de la misma ratio.

22. Suecia:

Al respecto se puede determinar que en dicho país al igual que Grecia es posible deducir intereses siempre que estén vinculados al desarrollo de actividades generadoras de ingresos. Sin embargo, existen reglas de limitación a la deducibilidad de intereses cuando los préstamos se otorgan por empresas vinculadas o relacionadas al grupo económico, no permitiendo la deducción de dichos intereses para efectos fiscales.

23. Gran Bretaña:

Existen normas de limitación a la deducción de intereses y además normas relacionadas a la integración y compensación de intereses. En relación con las reglas de limitación de intereses existe la denominada tope de la deuda mundial que consiste en

limitar la deducibilidad de los gastos financieros hasta el gasto financiero bruto del grupo económico al cual pertenece la empresa prestataria. Asimismo, sobre las normas de integración y compensación de intereses que determinan la posibilidad de deducir un déficit no comercial mediante el arrastre y compensación de créditos no comerciales contra créditos futuros no comerciales que se obtengan durante los 12 meses anteriores al ejercicio donde se produjo el déficit.

24. Islandia:

En dicho país existe posibilidad de deducir intereses o gastos financieros pero sujetos a disposiciones generales y específicas relacionadas a precios de transferencia que limitan la deducibilidad de intereses. En este país no existen las reglas de subcapitalización.

En cuanto a las disposiciones generales se aplican las disposiciones de *Arm's Length*, es decir si las transacciones presentan términos que difieran de las condiciones normales de mercado, se deberá incorporar la parte del reparo a la base imponible y no incorporar la parte que se encuentra dentro de las actividades regulares de mercado.

En relación con las disposiciones específicas, estas se encuentran orientadas a precios de transferencia cuya regulación aplicable es la emitida por OCDE.

25. Liechtenstein:

Al respecto, se puede determinar que este país mantiene el mismo procedimiento y reglas de Islandia.

26. Noruega:

En este caso se aplica un coeficiente fijo que consiste en aplicar el 30% del EBITDA para la deducción de intereses financieros derivados de préstamos entre empresas vinculadas y relacionadas. El exceso de los gastos financieros netos puede ser arrastrado en ejercicios posteriores hasta un límite de 10 años y se aplica el principio de plena competencia.

Este sistema de deducción de intereses es el que más se asemeja al método de deducción propuesto por la presente tesis, considerando el EBITDA financiero como base de deducción, arrastre por 10 años y restringiendo las figuras anti elusivas de back to back o capitalizaciones encubiertas entre domiciliadas y no domiciliadas.

27.Suiza:

Se aplican reglas de subcapitalización y determinadas reglas de limitación a la deducción de intereses relacionadas a los casos de préstamos con accionistas vinculados o relacionados cuya tasa de interés es fijada por el mercado y por topes máximos fijados por la Administración Federal. Los intereses no deducibles son recalificados como dividendo.

En el caso de las reglas de subcapitalización, se debe tener en cuenta que todos los intereses que se paguen como producto de una subcapitalización no son deducibles y se aplica el principio de competencia de forma tal que limita la deducción para los casos en que dicha deuda no hubiera sido obtenida de terceros en condiciones normales del mercado.

2.1.2. ASIA, AFRICA Y NORTEAMÉRICA

1.China:

En el presente país, la deducibilidad de gastos financieros se enfoca en varias situaciones que limitan su deducción: i) interés de mercado, ii) intereses provenientes de préstamos por sucursales de una empresa, iii) intereses provenientes de préstamos de empresas cuyos accionistas no han pagado la totalidad del capital.

Asimismo, existen reglas de subcapitalización sujeta la ratio deuda/patrimonio de 5 para empresas financieras y de 2 para empresas no financieras, el exceso de la deuda no podrá deducirse a efectos del impuesto a la renta.

2. India:

Los intereses son deducibles salvo los intereses por deudas exentas. No existen normas de subcapitalización.

3.Rusia:

Los intereses también son deducibles siempre que se encuentren sustentados en los precios del mercado. Existen limitaciones relacionadas a precios de transferencia y subcapitalización.

En relación con los precios de transferencia son aplicables desde el año 2015 y se sustentan en la obligatoriedad de que los gastos por intereses como consecuencia de préstamos entre vinculadas deben estar acordadas conforme las que se ofrecen en el mercado.

La regla de la subcapitalización se sustenta en la ratio de deuda/patrimonio de 3 y se incrementa a 12.5 para empresas que realizan actividades bancarias y de arrendamiento financiero, se utiliza también para empresas que obtengan préstamos de empresas no domiciliadas. Todo exceso no es deducible y puede considerarse como un dividendo para los accionistas.

4.Sudáfrica:

Se utiliza un coeficiente fijo y reglas que contienen limitaciones de deducción de intereses como las relacionadas a precios de transferencia y compras apalancadas. En relación a las normas de subcapitalización se aplica la ratio deuda/patrimonio de 3.

5.Estados Unidos:

Los intereses de las empresas son deducibles sujetos a reglas de limitación relacionadas a gastos financieros netos que deben superar el 50 por ciento de la renta imponible considerando la ratio de deuda/capital de 1.5, cuyo exceso puede ser arrastrado en ejercicios económicos posteriores por el plazo de 3 años. Existen disposiciones de limitación de deducción a operaciones relacionadas a instrumentos financieros, obligaciones de alto rendimiento y préstamos a empresas vinculadas.

6.Canadá:

Se aplican reglas de subcapitalización y determinadas limitaciones a la deducibilidad de intereses aplicando la ratio de 1.5 deuda/patrimonio determinada sobre una base promedio como límite de deducción para operaciones de préstamos entre empresas vinculadas o relacionadas, accionistas especiales no domiciliados y empresas no domiciliadas. El interés no deducible se recalifica como pago de dividendo.

7.México:

Se aplican reglas de subcapitalización y de recalificación de intereses como dividendos. En relación con las reglas de subcapitalización se aplica la ratio deuda/capital de 3 a 1, cuyo exceso no es deducible y es recalificado como dividendo.

Las reglas no son aplicables a los préstamos obtenidos de instituciones financieras y aquellas que tengan resolución “*rulling*” por parte de la autoridad fiscal.

En cuanto a la recalificación, solo aplica en los casos de intereses pagados por una filial domiciliada a su matriz no domiciliada, los cuales al ser recalificados pueden ser gravados por la Administración Tributaria si se cumplen diversos supuestos.

8.Japón:

Se aplica un coeficiente fijo como límite para deducir gastos financieros o intereses relacionados a casos de préstamos entre vinculados con tasas de interés superiores al mercado, aplicando el límite del 50% de la renta imponible ajustada de la empresa que recibe el préstamo. Sin embargo, también se aplican las reglas de subcapitalización relacionados a préstamos garantizados por accionistas extranjeros con porcentajes determinantes de participación en la empresa, préstamos garantizados con bonos sujetos al impuesto sobre sociedades.

Estas reglas se aplican cuando en los casos señalados anteriormente superen el 300% del capital de la empresa japonesa y que la relación entre deuda/capital supere la ratio de 3. El exceso que supere dichas condiciones o ratios no puede ser arrastrado en ejercicios futuros.

Estas reglas de subcapitalización también son aplicables a las sucursales a partir del año 2016, relacionados a los aportes por asignación de capital de la empresa principal que servirá como indicador para que los intereses que provengan de capital que exceda dicho indicador no sean deducibles como gasto financiero.

De acuerdo con el análisis realizado en los diferentes países, se muestra a continuación un resumen de la aplicación de los regímenes de deducción de intereses en Europa, Asia y Norte América:

**Tabla 2.1 Regímenes Internacionales de Deducción de Intereses Financieros
Europa, Asia y Norte América**

País	Coeficiente Fijo	Subcapitalización
Alemania	Si, a todo tipo de deudas Umbral de 3 M de euros. GFN < o = al 30% EBIT. ("escape rule"), si la empresa pertenece a un grupo y tienen un ratio Recurso Propios/ total activo no inferior al 2% del mismo ratio de su grupo	No desde 1 de enero de 2008 año de introducción del coeficiente fijo. Antes el ratio Deuda/Patrimonio era de 1,5 Excesos solo gastos no deducibles.
Austria	No	No
Bélgica	No	Todo tipo de préstamos. Ratio Deuda/Patrimonio de 5. En caso de personas o entidades vinculadas es 1. Normas especiales empresas de cash pooling. Excesos solo son gastos no deducibles

Bulgaria	Si. Deudas con vinculados y no vinculados. GFN < o = al 75% EBIT No se aplica si Deudas/Patrimonio < 0 = a 3. ("escape rule") Carry forward en 5 años.	No. Pero se utiliza una ratio deuda/patrimonio de 3, si se supera se aplica el coeficiente fijo que limita los GFN en al menos el 75% del EBIT.
República Checa	No	Si, prestamos de partes vinculadas residentes. Ratio deuda/patrimonio de 4 en el caso de entidades financieras una ratio es de 6. En el caso de préstamos otorgados por vinculados no residentes una ratio deuda/patrimonio referido a la participación es 1. Excesos se recalifican como dividendos.
Croacia	No	Si, prestamos de socios no residentes con participación de al menos el 25%. Ratio deuda/capital de 4 Excesos solo gastos no deducibles.
Chipre	No	No
Dinamarca	Si, deudas con partes vinculadas y no vinculadas. Coeficientes: a)4,1% (2015) sobre valor fiscal de activos. Los excesos son no deducibles y no pueden arrastrarse al futuro. Umbral mínimo de 2,5 M€ b) GFN no pueden superar el 80% del EBIT. Los excesos pueden arrastrarse al futuro.	Si, solo endeudamiento con vinculadas (participación de más del 50%). Importe de la deuda superior a 10 M de DKK. Ratio deuda/Patrimonio (activos – deuda) de 4. La regla no se aplica en el caso de intereses sometidos a retención. Excesos se recalifican como dividendos y se someten a retención. Se admite la prueba de mercado de las operaciones de endeudamiento.
España	Si, deudas con vinculados y no vinculados. 30% del beneficio operativo. Límite máximo de deducción: 1 MM €	No
Eslovenia	No	Si, desde 1 de enero de 2014 Préstamos con accionistas con participación de al menos el 25%. Ratio deuda/Patrimonio de 4 Excesos solo gastos no deducibles.
Estonia	No	No
Eslovaquia	Si, desde 1 de enero de 2015 Préstamos con vinculados residentes y no residentes con participación de al menos el 25%. Los GF de estas operaciones no pueden superar el 25% del EBITDA	No
Finlandia	Si, préstamos entre partes vinculadas con participación > al 50%. GFN no puede superar el 25% del EBITDA. Ratio capital/patrimonio grupo ("escape rule")	No.

Francia	Si, deudas con vinculados y no vinculados. Umbral de 3 M de €. Los GFN no pueden superar el 75% (80% en 2013 y 2014) de todos los gastos financieros netos. No "carry forward".	Si, deuda con vinculadas. El capital debe estar desembolsado, el interés debe ser de mercado y la ratio deuda/patrimonio > 1,5, el importe intereses >25% Beneficio ajustado y los intereses pagados > recibidos. Ratio de grupo ("escape rule") Excesos gastos no deducibles y "carry forward" sometido a restricciones.
Grecia	GFN no puede superar el 30% del EBITDA	Si, préstamos con personas o entidades vinculadas. Ratio deuda/activos netos de 3 Excesos gastos no deducibles.
Holanda	No.	No, desde el 1 de enero de 2013
Hungría	No	Si, se aplica a todo tipo de deudas. Ratio Deuda/patrimonio de 3 Excesos gasto no deducibles.
Irlanda	No	No
Italia	Si, desde 2008 todo tipo de deudas. GFN no pueden superar el 30% del EBITDA	No, derogado desde 1 de enero de 2008
Letonia	Si, 1,57x ic/p x capital pendiente. ic/p es el tipo de interés medio a corto plazo del último ejercicio impositivo fijado por la Junta de Estadística	Si, a todo tipo de deudas. Ratio Prestamos que devengan intereses/patrimonio de 4. Excesos gastos no deducibles.
Lituania	No	Si, deuda con vinculados (P>50%; P>10% y entidades del grupo).
		Ratio deuda/patrimonio de 4. Se admite prueba de mercado. Exceso gasto no deducible.
Luxemburgo	No	No, pero en la práctica suele exigirse una ratio 85/15 en la adquisición de participaciones que generen ingresos exentos.
Malta	No	No
Polonia	Sí, es opcional con relación a la regla de subcapitalización. Los GF no pueden exceder: a) 50% del beneficio operativo b) Valor fiscal de los activos x tipo de referencia. Excesos se pueden deducir en los 5 años siguientes respetando los límites. Todo tipo de préstamos	Si, deudas con vinculados (Participaciones de al menos el 25%). Ratio deuda/patrimonio de 1. Excesos gastos no deducibles.
Portugal	Sí. GFN no pueden superar el 30% del EBITDA. (Régimen transitorio: 2013:70% y reducción del 10% anual hasta llegar al 30% en 2017). Umbral de 3 M de € Excesos son deducibles respetando el límite en ejercicios futuros. La capacidad de deducción no utilizada se puede arrastrar en un periodo de 5 años.	No.

Rumania	No	Si. Aplicable a todo tipo de deudas. Ratio deuda /capital de 3 Exceso gasto no deducible y pueden arrastrarse hacia el futuro.
Suecia	No	No
Gran Bretaña	Grandes Grupos Multinacionales. Límite de los GF consolidados.	No. Desde 1 de enero de 2004 se aplican las reglas de precios de transferencia.
Islandia	No	No
Liechtenstein	No	No
Noruega	Si, desde 1 de enero de 2014. GF intragrupo no pueden superar el 30% del EBITDA. Umbral 5M NOK (en torno a 500.000€) Exceso puede ser arrastrado hasta 10 años.	No hay normas. La relación Deuda/patrimonio puede ser cuestionada por la Administración.
China	No	Si, deuda con entidades vinculadas. Ratio deuda/capital de 2 y de 5 en el caso de entidades financieras. Las empresas que realizan actividades financieras y no financiera deben separarlas a efectos del cálculo si no lo hacen se aplica la ratio 2 a todo. Los excesos son no deducibles y se recalifica como dividendos.
India	No	No
Rusia	No	Si, operaciones de préstamos con acreedores no residentes con participación de al menos el 20%. Ratio deuda/capital (activos –pasivos) de 3 en el caso de Bancos 12,5. El exceso es gasto no deducible y se recalifica como dividendo y se somete a retención. En el caso de Tratado de doble imposición si este contempla la cláusula de no discriminación no se aplica la regla de subcapitalización.
Sudáfrica	Desde 1 de enero de 2015. Los gastos financieros (GF) relacionados con Ingresos Financieros (IF) que no tributen en sede del beneficiario y exista una relación de control entre prestamista y prestatario. Los GF no pueden exceder de la suma aritmética de $IF + 4 \times C \times \text{Renta imponible ajustada}$ (magnitud similar al EBITDA). C es el tipo medio de repos incrementado en 400 puntos básicos.	No, desde 1 de enero de 2013 se aplican las normas de precios de transferencia. No obstante, en la practica la Administración exige una ratio deuda/ capital propio (patrimonio neto), referido a la participación de la persona no residente vinculada. Se admite la prueba de endeudamiento acorde con el de mercado. Con las normas de precios de transferencia se pueden abordar las cuestiones de la subcapitalización y de los tipos de interés no fijados de forma acorde con el mercado.
Estados Unidos	Si, préstamos otorgados por vinculados no residentes que no estén sujetos a retención en USA o lo estén a un tipo reducido por aplicación de una. Tratado de doble imposición.	No hay normas pero en la práctica se exige un ratio deuda/patrimonio de 3

	Los GFN no pueden ser superiores al 50% de la renta imponible ajustada (magnitud similar al EBITDA). Puerto seguro: ratio deuda/capital inferior o igual a 1,5	
Canadá	No	Si, deuda con entidades o personas que mantengan participaciones de al menos el 25% Ratio deuda/patrimonio de 1,5. En sucursales la ratio es deuda/Activos de 5. Los excesos son gasto fiscalmente no deducible y se recalifican como dividendos y se someten a retención.
Japón	Desde 2012. Deudas con acreedores con relación de control entre prestamista y prestatario ($P > 0 = 50\%$). Los GFN no pueden superar el 50% de la renta imponible ajustada, (magnitud similar al EBITDA)	Deudas con acreedores con relación de control entre prestamista y prestatario. Ratio deuda/capital de 3(referido a la participación de cada accionista y global de la empresa). Se puede solicitar la aplicación de ratios diferentes con prueba de mercado. Los excesos son gastos fiscalmente no deducibles (diferencia permanente).
México	No	Si, deudas con entidades vinculadas no residentes. Ratio deuda/patrimonio de 3 (Global). El exceso es gasto no deducible.
Suiza	No	Si, la circular de 6 de junio de 1997 define los porcentajes de deuda admisibles para la adquisición de los diferentes tipos de activos. Los porcentajes se sitúan entre el 50% y el 90% En particular, la compra de acciones financiada con deuda esta no debe superar entre el 50% y el 60% del valor de las acciones adquiridas. En el caso de las entidades financieras en ratio máximo Deudas/Patrimonio es de 6.

Fuente: Tesis Doctoral: La deducción de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: Un análisis de la normativa anti-elusión española, Universidad de Cantabria Departamento de Economía, Santander 2016 y propio.

En relación con los diferentes regímenes tributarios señalados previamente, se puede observar que cada país aplica una norma anti elusiva específica para la deducción de intereses entre empresas vinculadas o no vinculadas de acuerdo con sus políticas fiscales y bajos modelos OCDE. En la mayoría de los países utilizan coeficientes fijos y reglas anti-subcapitalización para limitar la deducción de intereses diferenciando entre vinculadas y no vinculadas, siendo esta última la principal característica común dentro de los regímenes.

Asimismo, se rescata que la tendencia en los países de Europa consiste en utilizar como base de deducción el *EBITDA Financiero*, variando en algunos países los porcentajes de limitación de la base y los límites máximos de deducción, como en el caso de Polonia que mantiene como base del EBITDA un 50% del beneficio operativo, mientras que en Finlandia fija como base un límite del 25% del EBITDA. Además, en relación con límite máximo de deducción de intereses algunos países de Europa no presentan límite de deducción como es el caso de Rumanía, situación que no presenta Noruega, dado que maneja un límite de deducción de intereses de EUR 500,000.

En los países del Asia se analiza que los países presentan una tendencia de mantener ambos regímenes tanto de coeficiente fijo y reglas anti-subcapitalización, como es el caso de Japón que presenta un coeficiente fijo de 50% de la renta neta imponible y reglas anti-subcapitalización de 3 veces el patrimonio siendo el exceso no deducible.

Para Norte América se aprecia que la mayoría de los países la tendencia es mantener reglas anti-subcapitalización sujetas al límite de la ratio 3 veces el patrimonio neto, muy diferente a la tendencia de los países de Europa.

2.1.3. SUDAMÉRICA

De acuerdo con la Política Fiscal de cada país en Sudamérica y bajo ordenamientos tributarios frente a la subcapitalización, se observa que la consecuencia tributaria que se produce bajo el método objetivo es que los intereses que superan o exceden de la ratio del patrimonio neto de la sociedad, es decir, sobre los recursos ajenos/recursos propios, no deben ser deducidos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, algunos países van direccionando su norma anti-elusiva de acuerdo con su realidad económica, a fin de combatir la erosión fiscal, envuelto en supuestos de hecho sobre la capitalización bajo la modalidad de endeudamiento.

A razón de lo expuesto, se analiza las reglas de deducción de intereses en algunos países de Sudamérica:

1. Venezuela:

Ley de Impuesto sobre la Renta:

Artículo 118. Los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas en los términos de la Sección Segunda del Capítulo III del Título VII de la presente Ley, serán deducibles solo en la medida en que el monto de las deudas contraídas directa o indirectamente con partes vinculadas, adicionadas con el monto de las deudas contraídas con partes independientes, no exceda del patrimonio neto del contribuyente. (...).

El monto de los intereses deducibles a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará restando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente con partes independientes del saldo promedio anual del patrimonio neto y el resultado, de ser positivo, se dividirá entre el saldo anual de las deudas del contribuyente contraídas directa o indirectamente con personas que se consideren partes vinculadas. Si el cociente es igual o mayor a uno, el contribuyente podrá deducir el monto total de los intereses pagados, directa o indirectamente a partes vinculadas. Si el cociente es menor que uno, el contribuyente únicamente podrá deducir el monto que resulte de multiplicar dicho cociente por el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas. (Decreto Legislativo del Impuesto a la Renta, 2007)

En ese sentido, se determina un Ratio de 1 a 1 sobre el patrimonio neto, dirigido a obligaciones adquiridas directa o indirectamente con partes vinculadas, es decir, si la razón es igual o mayor a uno, el contribuyente podrá deducir la cantidad total de los intereses pagados, directa o indirectamente a partes vinculadas, con la característica de que el monto de las deudas contraídas por el contribuyente ya sean directas o indirectamente con parte vinculadas que hayan excedido del patrimonio neto, tendrá un tratamiento de patrimonio neto.

2.Bolivia:

En Bolivia no son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843, ni los que se indican a continuación:

(...)

k. Los intereses pagados por los capitales invertidos en préstamo a la empresa por los dueños o socios de la misma, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la Tasa LIBOR más tres por ciento (LIBOR + 3%) en operaciones con el exterior y, en operaciones locales, en la porción que dichos intereses excedan el valor de la tasa bancaria activa publicada por el Banco Central de Bolivia vigente en cada fecha de pago. Los intereses deducibles no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de intereses pagados por la empresa a terceros en la misma gestión.

Los intereses pagados no deducibles conforme a la regla establecida en el párrafo anterior, se agregarán al monto imponible para la liquidación de este impuesto, sin perjuicio de que quienes los perciban los añadan a sus ingresos personales a efectos de la liquidación de los tributos a que se hallen sujetos. (DECRETO SUPREMO N° 24051,1994)

Es de señalar que en el caso de Bolivia, no existe una ratio relacionada al patrimonio neto para delimitar las deudas contraídas con vinculadas, sino que se encuentran dirigidos a sujetos o partes vinculadas (préstamo efectuado a la empresa por los dueños o socios de la misma).

Sin embargo, se determina en cuanto a la subcapitalización que solo son admitidas las deducciones de intereses pagados a socios o dueños que cumplan criterios objetivos con diferentes indicadores dependiendo si la deuda es local o es con una entidad domiciliada en el exterior.

3.Chile:

La ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974, señala lo siguiente:

Inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR Exceso de endeudamiento.

Respecto de intereses pagados o abonados en cuenta a personas relacionadas, que originalmente se encuentran gravados con una tasa de un 4%, devengados en créditos otorgados en un ejercicio en que exista exceso de endeudamiento (deuda superior a tres veces el patrimonio), la tasa aplicable será de un 35% sobre el exceso de endeudamiento. La diferencia de tasa entre el 35% y el 4% retenido será de cargo de la sociedad. Chile entiende por endeudamiento cuando la deuda es superior a tres veces el patrimonio; sin embargo, no aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido

calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada y tampoco se aplicará respecto de deudas con organismos financieros internacionales multilaterales”. (Ley N° 20.727,2014)

En el caso de Chile, mantiene un Ratio de 3 a 1 respecto al patrimonio neto, y como se puede observar tiene un criterio objetivo exclusiva a los contribuyentes que contraigan deudas con sus partes relacionadas. Siendo el exceso de dicha deuda, referida la ratio sobre el patrimonio, no deducible y ser objeto de retención en la fuente por parte del deudor con ciertas restricciones (entidades financieras del exterior y organismos financieros internacionales multilaterales).

4.Argentina:

En Argentina, el artículo 81 sobre la ganancia del año fiscal de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nacional N° 20628, nos dice que cualquiera fuese la fuente de ganancia y respetando las limitaciones establecidas en dicha norma, se podrá deducir lo siguiente:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

(...)En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero —excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio— contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo nacional o el equivalente al treinta por ciento (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor. (Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20628, 1997)

En el caso de Argentina, se mantiene una limitación de deducción sobre Ratio Patrimonio, sin embargo, la razón es de 2 a 1 respecto al patrimonio neto, sobre deuda entre partes vinculadas.

En ese sentido, la cláusula de subcapitalización argentina establece que los intereses que no resulten deducibles serán considerados como dividendos. Por otra parte, dicha limitación será inaplicable cuando la actividad logre justificarse, es decir, que la cláusula permite al contribuyente sustentar el límite de endeudamiento superior a la ratio impuesta.

5.Ecuador:

La legislación en el Ecuador regula este tema en la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 10 que indica lo siguiente:

Art. 10.- Deducciones. - En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

2. (...). Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales. (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno,2015)

En Ecuador, la deuda contraída entre partes vinculadas se encuentra limitada bajo la relación deuda sobre los activos y que la misma no pueda superar el 60 % en caso correspondan a personas naturales; asimismo, establece que dicho crédito externo no debe superar al 300% del patrimonio de la sociedad en caso de personas jurídicas. Un hecho importante es de destacar que no se ha considerado sobre deudas locales entre partes vinculadas.

6.Brasil:

Ley N ° 12.249, de 11 de junio de 2010 - DOU DE 14/6/2010 enmendada por la Ley N° 12.409, de 25 de mayo 2011 - DOU DE 05/26/201:

Art. 24. Sin perjuicio de art. 22 de la Ley N° 9.430, de 27 de diciembre, 1996, el interés pagado o acreditado por la fuente situada en Brasil para personas físicas o jurídicas, vinculadas de conformidad con el art. 23 de la Ley N° 9.430, de 27 de

diciembre de 1996, el residente o domiciliado en el exterior, el país no incorporada o dependencia con la tributación favorecida o bajo régimen fiscal privilegiado, solo será deducible para efectos de determinar la base imponible y la base imponible Contribución Social sobre la Utilidad Neta, si aparecen gastos necesarios constituyen la actividad, tal como se define por el art. 47 de la Ley N° 4506, de 30 de noviembre de 1964, durante el período de evaluación, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. En el caso de la deuda con la persona jurídica con destino al extranjero que tiene participaciones en entidades jurídicas residentes en Brasil, el importe de la deuda con la persona con destino en el extranjero, comprobado durante la participación en la propiedad, no exceda de dos (2) veces el valor de la participación vinculada a la equidad de la persona jurídica en el Brasil;

II. en el caso de la deuda con la persona jurídica con destino en el extranjero que no tiene participación accionaria en la entidad legal en Brasil, el monto de la deuda con la persona con destino en el extranjero, comprobado durante la participación en la propiedad, no exceda de dos (2) veces el patrimonio neto de la entidad legal en Brasil;

III. en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos I y II, el valor de la suma de las deudas con las personas relacionadas en el exterior, controladas durante la participación en la propiedad, no exceda de dos (2) veces la suma de las acciones de todos los vinculados en el patrimonio de la persona jurídica en Brasil. (Ley N° 12.249,2011)

La diferencia basada del sistema de subcapitalización en Brasil, referencia al deudor del contribuyente que pretende tomar como deducibles los intereses pagados. Existiendo en ese sentido, un enfoque para cuando los intereses son pagados a una entidad extranjera que tiene participaciones en entidades jurídicas residentes en Brasil y otro para las entidades que no tienen las anteriores participaciones y en una razón de 2 a 1 respecto al patrimonio neto de la entidad en Brasil.

1. Colombia:

El Congreso de la República en diciembre del año 2012 (Ley 1607 de 2012), el Estatuto Tributario incluyó en su artículo 118-1:

“Artículo 118-1. Subcapitalización. Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los

gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios solo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los gastos por concepto de intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.”
(Ley 1607, 2012)

La cláusula de subcapitalización colombiana aplica tanto a la deuda obtenida por los contribuyentes del impuesto sobre la renta con vinculados económicos como a la deuda con terceros no relacionados, bajo el Ratio de 3 a 1.

El Ratio determinado podría variar a razón de 4 a 1, si los contribuyentes se constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda.

De acuerdo con el análisis realizado en los diferentes países, se muestra a continuación un resumen de la aplicación del régimen de deducción de intereses en Sudamérica:

Tabla 2.2 Regímenes Internacionales de Deducción de Intereses Financieros Sudamérica

Fuente: Centro de Estudios Tributarios Universidad de Chile

PAÍS	MÉTODO	RATIO	OBSERVACIONES
Ecuador	Ratio entre vinculadas	3:01	Sanción: No deducibles los intereses
Argentina	Ratio	2:01	Sanción: tratamiento de dividendo.
Chile	Ratio entre vinculadas	3:01	Sanción: No deducibles los intereses
Brasil	Ratio	2:01	Sanción: intereses no deducibles.
Venezuela	Límite objetivo para operaciones vinculadas, si cumple el principio de plena competencia.	Intereses no vinculadas, si cumplen el principio de plena competencia. Intereses no vinculadas deben exceder el patrimonio neto.	Sanción: No deducibles los intereses
Colombia	Ratio por operaciones entre vinculadas o no vinculadas	3:01	Sanción: no deducible el exceso de intereses.
Uruguay	No tiene		

Como se puede observar la tendencia de los regímenes de deducción de intereses en Sudamérica se sustentan en base a reglas anti-subcapitalización con el límite de la ratio de tres (3) veces el patrimonio, situación que ratifica nuestra posición de que la cláusula anti elusión peruana anterior a la modificación (Decreto Legislativo N° 1424, 2018), o tuvo un sustento válido respecto a la problemática que afronta el régimen y solo siguió la tendencia de los países sudamericanos.

En ese sentido, que del análisis realizado a la legislación comparada sobre la deducción de intereses realizada a cuarenta y siete (47) países, se concluye lo siguiente:

- Veintisiete (27) países no diferencian entre vinculadas y no vinculadas, siendo veinte (20) de ellos países europeos.
- Diez (10) países han implementado normas de deducción de intereses sobre un coeficiente fijo del EBITDA, y también nueve (9) son europeos.
- Siete (7) países han previsto en su legislación que los intereses que excedan el límite establecido del EBITDA puedan ser deducidos en ejercicios posteriores (3 años, 5 años y 10 años).

Tabla 2.3 Análisis de la Legislación comparada de Deducción de Intereses.

Universo	47 PAISES ANALIZADOS	
TRATAMIENTO	NUMERO DE PAISES	NUMERO POR REGION
No diferencia V/NV	27	(EUR 20, ASIA 3, SA 4)
Si diferencia V/NV	20	(EUR 12, ASIA 1, AFRICA 1, NA 3, SA 3)

METODO	NUMERO DE PAISES	NUMERO POR REGION
Solo Subcapitalización	21	EUR 9, ASIA 2, AFRICA 1, NA 3, SA 6
Solo coeficiente fijo	10	EUR 9, ASIA 1
Ambos	4	EUR 4
Ninguno	12	EUR 10, ASIA 1, SA 1
TOTAL	47	

TRATAMIENTO DEL EXCSEO	NUMERO DE PAISES	NUMERO DE PAISES POR REGION	NUMERO DE PAISES POR LIMITE DE ARRASTRE
Arrastre	7	EUR 6, NA 1	Diez Años 1, Cinco Años 3, Tres Años 1, Ilimitado Con Limite Anual 1
Dividendos	7	EUR 3, ASIA 2, NA 1, SA 1	
No deducible	20	EUR 13, ASIA 1, NA 1, SA 5	

No existe límite de deducción y por tanto tampoco existe exceso	13	EUR 10, ASIA 1, AFRICA 1, SA 1	
TOTAL	47		

Fuente: Propio Autores

De lo expuesto, se indica que los países europeos mayoritariamente han implementado normas para la limitación de la deducción de intereses que es aplicada indistintamente a vinculadas y no vinculadas, sobre un coeficiente fijo del beneficio operativo y en caso de superar dicho límite, los intereses puedan ser deducidos en ejercicios posteriores, regímenes que han servido de base para la implementación de la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021 en el Perú.

2.2. LIMITACIONES DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES EN GENERAL

2.2.1. PERSPECTIVA DE LA EMPRESA Y EL ACCIONISTA

Las empresas normalmente obtienen utilidades como resultado de las actividades económicas propias de su giro u objeto social y para ello, requieren financiamiento. Al respecto, solo existen dos posibilidades: (i) financiarla mediante deuda o *debt* (contablemente, deuda corriente y no corriente) que debe pagarse al vencimiento y según las condiciones pactadas con los acreedores y (ii) financiarla mediante patrimonio (*equity*), entendido esto último principalmente como el capital aportado por los accionistas y cuya inversión o retorno solo se percibirá cuando existan utilidades distribuibles. En todos los casos se requiere una mezcla de ambos, que se puede materializar en diferentes proporciones según la naturaleza del negocio y de la capacidad de financiamiento de la empresa.

Ahora bien, existe una ventaja notoria en la posición que mantienen los acreedores sobre la deuda corriente o no corriente, ya que estos en principio, exigirán el pago de sus acreencias al vencimiento de los acuerdos pactados y no están sujetos a restricciones sobre si existe o no utilidades. La empresa deberá encontrar la manera de cumplir con dichas obligaciones al margen del estado de sus flujos de caja o de liquidez.

Típicamente, un contrato de préstamo de dinero o mutuo, por ejemplo, deberá pagarse en el capital e intereses pactados en las fechas de su vencimiento,

independientemente de los resultados del ejercicio. Por otra parte, debe notarse que los gastos generados por el pago de intereses son gastos deducibles a fin de establecer la renta neta del ejercicio.

En contrapartida, los titulares de acciones sólo podrán exigir el pago de las utilidades distribuibles en forma de dividendos cuando estas existan, de lo contrario, no recibirán pago alguno por solo el hecho de mantener acciones o participaciones en el negocio. Como se observa en este último escenario, la inversión realizada por los accionistas tiene el potencial de generar ganancias que podrían ser recuperadas en forma de dividendos, pero también está sometida al riesgo de que este no genere utilidades distribuibles o incluso incurra en pérdidas y que la empresa requiera aún mayor inversión en forma de capital.

En ese sentido, los accionistas encontraban un incentivo importante en simular el financiamiento de sus negocios en forma de deuda (corriente o no corriente), es decir como “terceros”, debido a que los intereses de dichas inversiones no estaban sujetas a las limitaciones de deducción de intereses hasta la última modificación normativa. De esta manera el inversor podría eludir en gran medida el riesgo de la inversión y adicionalmente obtener el retorno de la inversión en forma de intereses.

En ese orden de ideas, si el financiamiento otorgado por el accionista se concede en forma desproporcionada o inusual; es decir, se exceda de la capacidad de endeudamiento de la empresa o esta no cuenta con las condiciones patrimoniales para el crédito o el crédito se fije con condiciones beneficiosas con la finalidad que la empresa obtenga un beneficio que refleje una mayor deducción de intereses, encontrándose ante un acto elusivo y que no ha podido ser evitado por la cláusula anti elusiva. En tal sentido, se afirma que el financiamiento otorgado por el accionista también puede en ciertos casos generar un aprovechamiento fiscal.

Por otro lado, es necesario precisar que cuando los préstamos o financiamientos son generados por un accionista (persona natural), podría considerarse que los mismos tienen un doble beneficio para el prestador, dado que obtendría un ingreso por intereses sin asumir el riesgo del negocio sujeto a una tasa mínima; y, por otro lado, considerarla

una inversión dado que la inyección de fondos vía préstamo conllevaría a aumentar la productividad de la empresa y consecuentemente, obtener utilidades en el ejercicio que le permita percibir dividendos.

No obstante, cuando los préstamos son financiados por un(a) accionista no domiciliada (natural o jurídica) de la empresa prestataria, solo presentaría una ventaja fiscal en la medida que la vinculada no domiciliada se encuentre en un país que tenga un Convenio para Evitar la Doble Imposición (CDI) (Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, 2004, 2005, 2010, 2015) bajo el Modelo OCDE, en el cual la tasa del Impuesto a la Renta es compartida como un máximo del 15%, que resulta atractivo para la vinculada no domiciliada.

De no contar con el convenio los intereses generados se encontrarían afectos a una tasa del treinta por ciento (30%) vía retención del Impuesto a la Renta para la vinculada no domiciliada perdiendo el atractivo para financiarse. Caso diferente sería si la empresa prestataria recibiera un financiamiento por parte de una empresa domiciliada, en cuyo caso se aplicaría una la tasa empresarial de veintinueve punto cinco por ciento (29.5%), obteniendo una leve reducción del impuesto.

En ese orden de ideas, la relación accionista – empresa respecto de la deducción de intereses provenientes del financiamiento entre empresas vinculadas, podría generar un efecto pernicioso si tales préstamos no cumplen con los requisitos necesarios para que cumpla la finalidad por la cual fueron otorgadas y de esta manera obtengan un aprovechamiento fiscal.

De la misma manera, se considera que resulta atractivo para los accionistas domiciliados (naturales) realizar financiamientos a sus vinculadas dado que los ingresos por intereses obtenidos se encuentran gravados con una tasa impositiva razonable, mientras que para los accionistas domiciliados (personas jurídicas) no resulta atractivo dado que los ingresos por intereses obtenidos se encuentran gravados con la tasa impositiva empresarial.

Un aspecto adicional que debe contemplarse es que las multinacionales suelen tener la capacidad de organizar combinaciones de deuda y patrimonio que resulten eficientes desde la perspectiva tributaria, afectando la manera de como resulta gravado el que presta el dinero y recibe como pago los intereses correspondientes. Esto resultaba

particularmente notorio en las legislaciones nacionales donde el parámetro de deducibilidad es una ratio del patrimonio. Sin embargo, con la modificación que se aplicará en el 2021, sustentada en el EBITDA tributario de las empresas, se deberá analizar las combinaciones de deuda considerando que la cláusula anti elusiva no estará enfocada en el patrimonio sino en un método cuya naturaleza se sustenta en la renta neta.

Sin embargo, estas multinacionales pueden estructurar sus operaciones de tal manera que los intereses sean percibidos en una jurisdicción que grave de forma muy baja o simplemente no grave dicho ingreso, salvo el caso peruano donde se aplica una retención del 30% en caso sean vinculadas. Esta capacidad les genera una ventaja en comparación con las compañías que tienen presencia exclusivamente local, dado que las compañías locales deben tributar sobre las utilidades generadas por su actividad, sin tener la posibilidad de deducir los intereses pagados a vinculadas en el extranjero, como si lo hacen las entidades multinacionales.

Cabe precisar que la relación de financiamiento accionista – empresa, también podría darse entre empresas no vinculadas pero a través de modalidades de financiamiento híbrido, en las cuales inicialmente la empresa prestamista no estaría vinculada a la prestataria, pero que detrás del préstamo se encuentra respaldos financieros a través de empresas no domiciliadas no vinculadas que son las que finalmente ejecutan el préstamo y que finalmente, por estrategia comercial podría a través de una filial domiciliada capitalizar dichas acreencia previa cesión de derechos con el único objeto de ingresar en el mercado local.

Asimismo, podrían generarse financiamientos efectuadas entre no vinculadas domiciliadas pero que finalmente los prestamistas terminan adquiriendo títulos representativos de capital de la prestataria luego de determinados ejercicios económicos en los cuales se materialice una estrategia comercial de liberación de deudas de la prestataria o de cumplimiento de determinados negocios u objetivos para luego materializar la adquisición de las acciones vía capitalización.

Estas modalidades de financiamiento generan a futuro las mismas consecuencias que los financiamientos producidos por los accionistas de la prestataria (vinculados), ya que generan el pago y deducción de intereses sin necesidad de asumir riesgo producto

del propio negocio sea utilidades o pérdidas. En tal sentido, pueden generarse financiamientos cuya deducción de sus intereses podrían erosionar la base tributaria y generar actos elusivos o en algunas ocasiones actos evasivos.

2.2.2. VINCULACIÓN ECONÓMICA

Los bienes y servicios se encuentran regulados por la oferta y la demanda, en donde los vendedores y compradores buscan el mayor beneficio económico. Por otra parte, en caso de concertación de los actores, estos valores son manipulados a favor de ambas partes sin que se produzca competencia. Esto genera que la tributación no corresponda con la realidad económica, erosionando la recaudación.

Por esa razón las legislaciones tributarias implementan normas de Precios de Transferencia, que verifican que los precios que pacten las partes vinculadas sean económicamente los de mercado.

Desde el ejercicio 2006, las partes vinculadas deben presentar la Declaración Jurada Anual Informativa de Precios de Transferencia (Formulario Virtual N° 3560) y/o contar con el Estudio Técnico de Precios de Transferencia. Es decir, el aspecto central para aplicar estas reglas es la calificación de partes vinculadas. En ese sentido, la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento han desarrollado varios supuestos que presumen cuando dos o más partes se encuentran vinculadas.

Por otra parte, el inciso b) del artículo 32° A de la Ley del Impuesto a la Renta, define “partes vinculadas” (económicamente), cuando una de las dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas, participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades. También se refiere a la vinculación cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

Por otra parte, el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha desarrollado esta definición general, estableciendo situaciones específicas en las que un contribuyente debe incurrir para configurar una vinculación económica entre partes relacionadas.

2.2.2.1. Criterios de vinculación económica para efectos tributarios

El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, determina cuando dos o más personas naturales o jurídicas son parte relacionadas, siendo las más relevantes:

1. Una persona natural o jurídica posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.

5. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

6. Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden Estados Financieros.

7. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculado con el contrato.

8. En el caso de un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, la vinculación entre cada una de las partes integrantes del contrato y la contraparte deberá verificarse individualmente, aplicando alguno de los criterios de vinculación establecidos en este artículo.

Se entiende por contraparte a la persona natural o jurídica con la que las partes integrantes celebren alguna operación con el fin de alcanzar el objeto del contrato.

9. Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los

resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de sus asociados. También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

10. Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.

11. Una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes.

12. Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el artículo 126° de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

También se otorgará el tratamiento de partes vinculadas cuando una persona, empresa o entidad domiciliada en el país realice, en el ejercicio gravable, anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas de bienes, prestación de servicios u otro tipo de operaciones, con una persona, empresa o entidad domiciliada en el país o con personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, domiciliadas en el país, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de la otra parte en el mismo período. Tratándose de empresas que tengan actividades por períodos mayores a tres ejercicios gravables, tales

porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre partes vinculadas.

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los numerales 1) al 11) cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable, salvo que la causal de vinculación haya cesado con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la vinculación se configurará en dicho período.
- b) En el caso del numeral 12), desde la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente.
- c) En el caso al que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los porcentajes de ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones, así como los porcentajes de compras o adquisiciones, serán verificados al cierre de cada ejercicio gravable.

Configurada la vinculación, ésta regirá por todo el ejercicio siguiente.

Adicionalmente, para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, también se configura la vinculación cuando el enajenante es cónyuge, concubino o pariente del adquirente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (Decreto Supremo N° 122, 1994).

Para el supuesto del inciso l) la vinculación se configura desde la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente, mientras que para el supuesto del inciso m) deberá considerarse los porcentajes de venta, así como los de compras, al cierre de cada ejercicio, rigiendo la vinculación por todo el ejercicio siguiente.

2.2.2.2. Efectos tributarios de la vinculación económica.

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto del impuesto el valor de todo tipo de transacción a cualquier título será el valor

de mercado. En caso la Administración Tributaria detecte que el valor de una operación difiere al de mercado, podrá ajustar el valor para el transferente como para el adquirente. El referido artículo agrega que el valor de mercado para transacciones entre partes vinculadas se determinará de acuerdo con las Normas de Precios de Transferencia (NPT), contenidas en el Art. 32°-A de la LIR.

Las NPT serán de aplicación cuando existiendo vinculación económica entre las partes, la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta en el país inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado, salvo los supuestos determinados en el inciso c) del artículo 32 - A de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula los ajustes entre partes relacionadas.

2.2.3. SITUACION PATRIMONIAL IRREGULAR DE LAS EMPRESAS EN LA DEDUCCIÓN DE INTERESES

Las continuas crisis financieras internacionales y sus efectos en los en los países como consecuencia de la globalización, obligan a los Estados a adoptar medidas para proteger sus ingresos fiscales y, a veces se presentan en formas extremas. Esto provoca que las operaciones de planeamiento tributario realizadas por las empresas, incluso cumpliendo las regulaciones tributarias locales, por las autoridades tributarias locales como operaciones elusivas.

Por esta razón, el financiamiento intragrupo son objeto de especial fiscalización por parte de las administraciones tributarias, al ser entendidas como “sospechosas” y presumir su calidad de elusivas, incluso cuando las condiciones de las mismas hayan sido pactadas en el marco del régimen de precios de transferencia y sean coherentes con las condiciones de mercado y plena competencia (“*arm’s length principle*”).

A pesar de que las condiciones de mercado constituyen un marco de referencia respecto a deuda, patrimonio y cuantificación de los intereses a pagar, en materia de subcapitalización, la naturaleza de los hechos nos indica que no siempre es posible obtener marcos de referencia de las transacciones entre no relacionadas que tengan un contenido análogo o similar para efectos del análisis. (Breggen,2006)

La consecuencia es que el principio “*arm’s length*” y las regulaciones sobre precios de transferencia, han ido generando su propio desarrollo en materia de subcapitalización

para operar como herramienta de política fiscal y minimizar la erosión de los ingresos de cada estado (Torres-Richoux y García, 2016).

En la doctrina y legislación comparada se observa que las limitaciones a la deducción de intereses generados por préstamos entre partes vinculadas o no vinculadas carecen de normas de excepción para los casos de patrimonios que se han visto gravemente reducidos o son negativos como son los casos de las empresas afectadas por estados de insolvencia o iliquidez temporal (en el Perú, conocido como estado de concurso).

Sobre este último punto, la posibilidad de que estos gastos estén particularmente sujetos a una normativa que permita su deducibilidad mientras esté asociada al financiamiento de empresas que se encuentren en estado concursal, reestructuración patrimonial, patrimonio negativo o problemas financieros y cuyo destino aún no se haya decidido, no han sido de interés del legislador.

Es altamente improbable para las empresas que afrontan tales situaciones, obtener financiamiento por parte de instituciones bancarias por sus normas sobre limitación en inversiones de riesgo y por la urgencia de obtener estos fondos en plazos bastante breves.

En ese sentido, se considera que la cláusula anti elusiva debería considerar una excepción para los casos en que se sustente que la necesidad de financiamiento responda al estado de situación de la empresa prestataria y que evidentemente, no responda a una actividad de elusión o de financiamiento desproporcionado o inusual.

Para la cláusula anti elusiva vigente que considera el límite de deducción de intereses una ratio enfocado en el patrimonio, no es posible que la empresa proceda a la deducción de intereses provenientes del financiamiento otorgado por su vinculada, dado que en la mayoría de los casos se encuentra ante la figura del patrimonio negativo.

El patrimonio negativo es un concepto que ha sido mencionado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04016-1-2017, cuando señala que:

[La deducibilidad de intereses por préstamos otorgados por partes vinculadas, establecida a través de la fijación de un coeficiente sobre el patrimonio neto, constituye un mecanismo objetivo para combatir el fenómeno de la subcapitalización, por el cual si bien la sociedad posee los recursos financieros necesarios, estos no se han proporcionado en forma de aportación, es decir, como fondos propios, sino en forma de préstamo-financiación ajena- es decir, se canaliza por un medio de préstamo, con el objetivo, normalmente, de reducir el beneficio imponible de la sociedad filial.

Que en tal sentido, la citada resolución agrega que “el legislador supone objetivamente que el ratio de 3 veces el patrimonio neto del deudor presenta uno que en términos de libre concurrencia podría llegar a endeudarse entre partes no vinculadas, por lo que cuando los gastos superan dicho límite entre vinculadas presupone que ello tiene la finalidad de encubrir aportes de capital a través de préstamos realizados a la filial, en tal sentido, imposibilita la deducción de los gastos que excedan tal ratio; así, también se puede colegir del ratio establecido en función al patrimonio neto que cuando el activo resulte menor, el ratio efectivo de deducibilidad del endeudamiento también se aminora, por lo que resulta lógico que cuando el patrimonio sea negativo por contar con mayor pasivo que activos, la deducción de tales gastos no solo estaría limitada sino prohibida...” (RTF N° 04016,2017)

Se considera que la prohibición que hace referencia el Tribunal Fiscal sobre deducir gastos por intereses en caso empresas presenten un patrimonio negativo, no responde a la finalidad y necesidad de dichas empresas. Esto se sustenta en el hecho que la cláusula anti elusiva limita la deducción con efectos de prevenir un aprovechamiento fiscal; no obstante, estas empresas no necesariamente buscarían obtener tal aprovechamiento, dado que su real necesidad consiste en obtener fondos para pagar obligaciones y reflotar, generar nuevos proyectos de innovación entre otros y/o una posible acción concursal de sus acreedores o del mismo deudor (Ley N° 27809,2000).

Asimismo, en relación con el régimen de deducción de intereses aplicable al 2021, al presentar una estructura de la base de deducción relacionada al *EBITDA*, que consiste en la renta neta luego de compensadas las pérdidas más los intereses netos, depreciaciones y amortizaciones; las empresas que presenten pérdidas acumuladas significativas, les afecta la determinación del *EBITDA*.

Por lo que al requerir la cláusula anti elusiva compensar las pérdidas de la renta neta, para obtener la base de deducción, el resultado de esta operación aritmética podría reflejar un *EBITDA* negativo o de valor cero. La presente explicación se puede observar en el siguiente esquema:

Tabla 2.4 Estados Financiero con Patrimonio Negativo y EBIDTA

LIMITE: >2500 UIT

	S/ 000
INGRESOS	15,000.00
(-) COSTO VENTAS	-12,750.00
RENTA BRUTA	2,250.00
GASTOS ADM.	-1,575.00
GASTOS FINAN.	-700.00
RESULTADO OPERATIVO	-25.00
(-) OTROS GASTOS	3.75
OTROS INGRESOS EXTRA.	17.50
RENTA NETA S/	-3.75

	S/ 000
RENTA NETA	-3.75
(PERDIDAS ACUMULADAS)*	-1,203.75
(+) INTERESES NETO (GASTO)	700.00
(+) DEPRECIACIONES	300.00
(+) AMORTIZACIONES	200.00
EBITDA	-7.50

30% EBITDA	-2.25
------------	-------

INGRESOS	15,000.00
OTROS INGRESOS EXTRA.	17.50
INGRESOS NETOS	15,017.50

CAPITAL	900.00
PERDIDA ACUMULADA*	-1,200.00
PERDIDA DEL EJERCICIO	-3.75
TOTAL PATRIMONIO	-303.75

*SE UTILIZA PARA EL PRESENTE EJERCICIO LAS PERDIDAS ACUMULADAS

De esta manera, no sería posible deducir intereses provenientes de financiamientos y generaría limitaciones a las empresas que podrían conllevar a pérdidas irreparables o posibles quiebras.

2.3. ASPECTOS NORMATIVOS DE LA CLÁUSULA ANTI ELUSIVA DE DEDUCCIÓN DE INTERESES EN EL PERÚ.

2.3.1. LA INEFICIENCIA DE LA CLÁUSULA ANTI ELUSIVA DE DEDUCCION DE INTERESES EN EL PERÚ.

La cláusula anti elusiva en el Perú tiene sus inicios desde la promulgación de la Ley N° 27356, la misma que modifica la Ley del Impuesto a la Renta e incorpora el quinto

párrafo del inciso a) del artículo 37° de la citada norma, aprobada por Decreto Supremo N° 054-99-EF.

No obstante, mediante Decreto Legislativo N° 945, se sustituye el quinto párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, cambiando el término “sujeto o empresa vinculada” por el término “partes vinculadas”.

Sin embargo, el coeficiente ni el exceso proporcional determinado por el Reglamento tuvieron una justificación que determine los motivos por los cuales se incorporó dicho índice de endeudamiento deuda/patrimonio. Esta afirmación es ratificada al revisar la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 357/2000-CR, que dio origen a la Ley N° 27356.

Otro problema, es la subcapitalización de las empresas, la que se da cuando un inversionista decida invertir, pero en vez de hacerlo como un aporte de capital, decide prestar a la empresa, evitando de esta forma la imposición tributaria, este problema ha sido detectado, toda vez que se ha identificado que el nivel de pasivo vinculado es 10 o 20 veces mayor al capital inicial. Organismos internacionales han establecido mecanismos como el propuesto, esto es, establecer un techo aplicable a las deudas vinculadas a los accionistas, las cuales si exceden a los estándares determinado no serán deducibles del impuesto a la renta.” (Proyecto de Ley N° 357, 2000)

Al no haberse determinado los motivos justificados por los cuales se adoptó como coeficiente de limitación de deducción de interés financieros entre vinculadas una ratio de 3 veces el patrimonio neto por parte del Congreso de la República, se considera que se incluyó reproduciendo la tendencia en Latinoamérica respecto a la figura de la subcapitalización.

Sin embargo, al menos la Comisión de Economía a través de su Proyecto de Ley acertó en determinar algunos hechos elusivos que se presentaron en forma previa a su implementación. No obstante, la implementación de la cláusula no corrigió por completo el problema puesto que aparecieron nuevas modalidades de elusión que generaron muchos problemas a la administración tributaria, que se detallará más adelante.

En ese orden de ideas, al preguntarse a que se debe la necesidad de fondo por la cual se decidió regular la subcapitalización. Para ello, se cita a Karina Montestruque

Rosas, quien manifiesta que la financiación vía aporte de capital otorga al inversor el título de accionista o partícipe de la sociedad, lo cual implica aceptar un riesgo sobre su inversión equivalente al capital aportado. El accionista accede al derecho al beneficio de la sociedad mediante la atribución de dividendos. (Montestruque, 2010)

Esta precisión es perfectamente entendible bajo un aspecto societario, pero además de obtener los beneficios económicos por la inversión, otorga derechos políticos propios e inherentes a la persona como la facultad de votar y/o decidir sobre la repartición de utilidades, reinversión o su distribución a través de dividendos y además, otorga una inversión sin riesgo del negocio ya que la empresa deberá pagar los intereses sin importar si esta genera o no utilidades en el ejercicio.

Sin embargo, desde el punto de vista económico, la financiación mediante recursos propios supone una entrega de recursos a favor de la sociedad sin que exista obligación de retribución en una fecha determinada. O de ser el caso, conceder el préstamo, establecer fechas de pago contractualmente, pero con la facultad de modificarlas vía adendas dada la estrecha vinculación entre deudor y acreedor, es decir las mismas partes deciden sobre una misma relación contractual y que ambas son controladas por un mismo accionista.

En ese orden de ideas, la subcapitalización consiste en la financiación con capital ajeno, en forma desproporcionada frente a la financiación con capital propio (...) por causa de tratamientos tributarios diferenciales a estos dos tipos de financiación. (XIX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario ,1998). Cuando se encontraba vigente la cláusula anti elusiva creada por la Ley N° 27356, para determinar la existencia de una subcapitalización se debía observar los siguientes requisitos en la empresa: i) se trate de un préstamo entre empresas vinculadas; ii) la empresa debía contar tanto con recursos propios como con recursos ajenos; y, iii) exista una desproporción entre ambos según la ratio establecido. (Joo,2008)

Todos estos factores se encontraban orientados a determinar los motivos por los cuales resulta necesario aplicar las reglas de anti - subcapitalización, que en estricto son necesarias cuando se logre acreditar que exista una vinculación económica.

Pese a que la cláusula creada para mitigar el problema de la subcapitalización pudo tener un efecto anti elusivo en sus inicios y durante el tiempo de su implementación, lamentablemente ha experimentado diversos cuestionamientos por prácticas perniciosas de los contribuyentes para utilizar en forma indebida la deducción y obtener un aprovechamiento fiscal y que ha transgredido la diferenciación entre vinculadas y no vinculadas dado que ambas generan el mismo nivel de erosión de la base.

Un ejemplo de financiación encubierta o indirecta es el *back to back*, que se presenta generalmente cuando el préstamo es otorgado por una vinculada a través de una entidad financiera o tercero no vinculado, de tal manera que el prestador vinculado solo deberá garantizar la operación con su respaldo financiero.

Estas situaciones de financiamiento back to back son citadas en la exposición de motivos que modificó la cláusula anti elusiva vigente hasta el 31.12.18, según detalle:

[A un cuando las normas del IR limitan la deducción de intereses provenientes del endeudamiento entre partes vinculadas, la evidencia internacional señala que los contribuyentes pueden adoptar esquemas complejos bajo los cuales no es posible verificar si se están realizando operaciones entre partes vinculadas, tales como aquellos en los que se utiliza a un tercero como intermediario, lo que se denomina back to back. Por ejemplo, la empresa A efectúa un depósito a un tercero independiente a fin que este último financie con dichos fondos a una empresa vinculada de A.](Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1424, 2018)

Asimismo, la citada exposición de motivos sustenta la necesidad de modificación de la cláusula por los altos indicadores de deducción de intereses pese a la existencia de un límite, según detalle:

A pesar de la incorporación de dicho límite en la LIR, en los últimos años los gastos financieros de los contribuyentes se han incrementado significativamente. En efecto, se ha observado que en el 2017 estos gastos aumentaron en un 32.1% respecto del 2012, porcentaje elevado en comparación al incremento del número de contribuyentes en dicho periodo el cual ascendió a 8.6%. asimismo, en el 2014 como consecuencia de la reducción de la base imponible por la deducción de gastos financieros disminuyó el IR determinado. (Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1424, 2018)

**Tabla 2.5 Contribuyentes que declaran gastos financieros 2012-2017
(cantidad de contribuyentes y soles)**

Conceptos	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Impuesto a la renta determinado (IR)	24 930 187 385	27 355 438 939	25 953 777 649	25 988 639 045	25 968 869 045	27 523 892 192
Total Gastos Financieros (GF)	30 316 304 501	61 863 414 434	53 037 893 511	61 719 175 253	52 792 782 288	40 095 315 163
GF/IR	1.22	1.90	2.04	2.37	2.03	1.46
Cantidad de Contribuyentes	119 530	126 146	131 180	131 868	131 504	132 190
Promedio de GF	253 629	411 138	404 314	468 041	401 454	303 316
Mediana de GF	3 529	3 859	3 926	4 166	4 336	3 628

Nota: Solo considera contribuyentes que han declarado montos mayores a cero en la casilla 472 “Gastos Financieros” de la DDJJ anual de renta de tercera categoría. Fuente: SUNAT

En tal sentido, se considera que la cláusula anti elusiva creada por la Ley N° 27356, no ha tenido la eficacia que se esperaba desde su implementación en el año 2000 y que estuvo vigente hasta el 31.12.2018, ya que estas formas de financiamiento han generado que se pierda el efecto anti elusivo para lo cual fue creada la cláusula y de esta manera, se vuelva ineficaz como política fiscal.

En este contexto, con fecha 13 de setiembre de 2018 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1424, el cual modificó el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo su principal característica la eliminación de la distinción entre empresas vinculadas y empresas no vinculadas para efectos de la deducción de intereses provenientes del financiamiento.

Sobre el particular, se considera que la cláusula anti elusiva vigente pese a su modificación presenta debilidades en su estructura debido a que divide a dos grupos de contribuyentes. El primer grupo abarca a contribuyentes cuyos ingresos netos no superen las 2500 UIT; y el segundo, aquellos contribuyentes que superen el citado límite. En el primer caso, la cláusula ha dejado abierta la posibilidad de deducir intereses que provengan de financiamientos tanto entre vinculadas y no vinculadas sin límite de

deducción, considerando que ambos tipos de contribuyentes pueden generar financiamientos desproporcionados, inusuales, elusivos o evasivos.

Respecto al segundo caso, la cláusula tampoco ha generado un impacto anti elusivo de deducción de intereses, dado que la limitación sigue presentándose en base a la ratio de 3 veces el patrimonio. Se debe tener en cuenta que las empresas han manejado sus planeamientos tributarios desde la creación de la cláusula anti elusiva en el año 2000, estructurados con la finalidad de obtener un mayor escudo fiscal para atacar la ratio de 3 veces el patrimonio, con la finalidad de poder deducir mayores intereses en base a una política de aumento de capital progresivo través de aportes de capital, excedentes de revaluación, entre otros.

Cabe precisar que la citada modificación trajo consigo un método de deducción de intereses basado en un coeficiente fijo y aplicable a partir del 2021, extraído de los regímenes internacionales europeos y de acción 4 del Plan BEPS, que consiste en establecer una base de deducción del treinta por ciento (30%) del EBITDA (renta neta luego de compensadas las pérdidas, más intereses netos, depreciaciones y amortizaciones). La cláusula fue creada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424.

Al respecto, se considera que la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021, si bien recoge elementos de los regímenes internacionales de deducción de intereses y de la Acción 4 del Plan BEPS, presenta debilidades en su estructura:

- i) Desnaturaliza el indicador financiero del EBITDA, al considerar que el cálculo del EBITDA debe determinarse sobre la base de la renta neta.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, menciona que para determinar la renta neta se debe deducir de la renta bruta los gastos que sean necesarios para el mantenimiento de la fuente o para la generación de la renta gravada, y que los mismos no se encuentren prohibidos expresamente por la propia Ley. Asimismo, el artículo 20° del mismo cuerpo normativo, señala que la renta bruta esté constituida por el conjunto de ingresos que se encuentren afectos al impuesto a la renta en el ejercicio.

En ese sentido, para efectos de determinar la renta neta debe incluirse todos los ingresos entre ellos los ingresos extraordinarios que no corresponden a la explotación de la empresa; así como, los gastos extraordinarios, entre ellos, las pérdidas por

enajenaciones de activos (valor de venta del activo menor al costo computable del activo), operaciones que el EBITDA no los considera, puesto dicho indicador se utiliza para efectos de valorar la capacidad de obtener beneficios económicos solo por la productividad de la empresa, sin ninguna consideración adicional, en otras palabras, determinar un resultado por la explotación directa del negocio.

- ii) Reduce la base de deducción del exceso de intereses por gastos financieros, al estar obligado a compensar las pérdidas de ejercicios anteriores con la renta neta.

La norma que entrará en vigor en el 2021, señala que para determinar el límite por el coeficiente fijo del 30% del EBITDA, considera adicional a los expuesto en el numeral anterior, es determinar el EBITDA a partir de la Renta luego de compensado las perdidas; conllevando a que se reduzca el indicador determinado por la Ley y con ello reducir el límite deducible.

Cabe señalar, que dicha determinación, está reduciendo la posibilidad de deducción a aquellas empresas que han obtenido pérdidas en ejercicios anteriores, limitando su oportunidad de crédito y generar sobrecostos por interés no deducibles, afectando a la competitividad e incrementando el riesgo empresarial.

- iii) Permite deducir intereses provenientes de financiamientos simulados o elusivos no vincularlos al cumplimiento del objeto del negocio o del principio de causalidad.

La norma que entrará en vigor para el 2021, no ha tomado en cuenta que muchas empresas pueden obtener un coeficiente fijo de EBITDA elevado y que por consiguiente podrían deducir el integro de gastos por intereses de financiamiento, dejando sin efecto anti elusivo. En ese sentido, se debe determinar un límite de deducción de interés de manera anual, puesto que dicha norma solo lo ha dejado en suspenso y a lo que establezca el reglamento, sin embargo, no se encuentran elementos suficientes en el presente trabajo para determinar el límite de deducción anual permitido y que no afecte a la operatividad de las empresas sin generar sobrecostos financieros al no poder deducir intereses.

Por lo tanto, pese a que entraría en vigor en el 2021, desde ya es posible determinar qué si bien tendría un efecto anti elusivo la estructura de la cláusula debe ser mejorada para que tenga un efecto razonable sobre los contribuyentes, que resulta propio de las normas SAAR.

En ese orden de ideas, se aprecia que, de las diferentes normas anti elusivas antes mencionadas, no han mitigado en forma razonable los actos tendientes a obtener un aprovechamiento fiscal y se requiere una mejora normativa que pueda regular en forma eficiente y razonable todas las aristas perniciosas de la actividad.

2.3.2. EL ANÁLISIS DE MECANISMOS UTILIZADOS POR LAS EMPRESAS PERUANAS PARA EVADIR LA LIMITACIÓN DE DEDUCCIÓN DE INTERESES.

Toda empresa con el objeto de maximizar su eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos requerirá en algún momento de un financiamiento de corto, mediano y en algunas ocasiones a largo plazo, claro ejemplo de ello se ve reflejado en la actividad minera, hidrocarburos, pesquera, construcción, entre otras. En ese escenario, la necesidad de financiamiento es importante en la orientación de recursos y potencialidad en la retribución de los accionistas.

Cabe indicar que quién aporta un capital ejerce un derecho subjetivo y no espera la devolución, y quién recibe dicho aporte es porque desea recomponer el patrimonio o regularizar la insuficiencia de capital actual. Así también, se podría observar la existencia de préstamos concurrentes que podrían llevar a suponer que dichos préstamos han perdido dicha condición, ya sea por la inexactitud de su devolución sin un pacto formal de los mismos, como el cronograma de pagos, tipo de interés, forma de devolución, medios de transferencia y la necesidad de los mismos.

Otro punto, es que quién se encuentra expuesto a la “sujeción al riesgo empresarial”, es decir, quién aporta un capital, asume los riesgos de la empresa. En ese escenario, las casas matrices o quien ejerce el control de sus vinculadas asume un riesgo empresarial, puesto que tiene una participación significativa del negocio.

En tal sentido, los préstamos efectuados por dichas empresas podrían tener un carácter de aporte de capital por la vocación de permanencia que tiene dichos desembolsos, como por el porcentaje de participación de quién asume un derecho subjetivo y no espera la devolución de dichos desembolsos en un tiempo determinado distinto a que una entidad financiera pudiera otorgar.

Esto se incrementa, cuando al inicio de un proyecto es más probable la obtención de pérdidas por el grado de inversión y el retorno de la inversión, pudiera llevar a considerar, a que la administración tributaria califique dichas operaciones como “Aportes de Capital” y por consiguiente, los gastos en que se incurra por intereses derivados de préstamos y sus efectos accesorios también se verían comprometidos, como en el caso que los desembolsos hubieran sido en moneda extranjera y su efectos en las pérdidas por diferencia en cambio tampoco serían deducibles para efectos de la determinación del impuesto a las rentas.

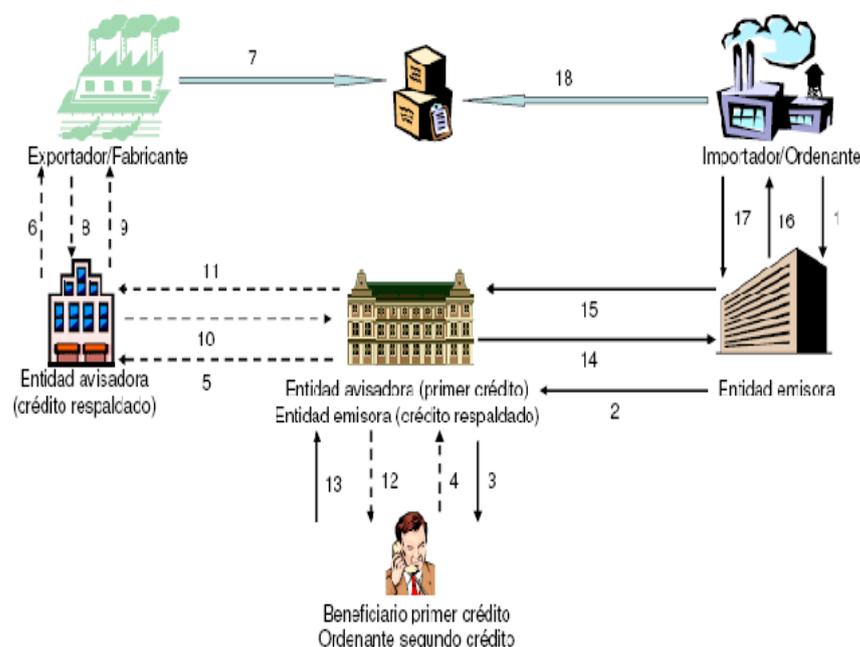
Por otro lado, la propia globalización ha permitido que se generen estructuras complejas de financiamiento que las empresas utilizan para obtener fondos, que aparentemente, no se encontrarían sujetos al ámbito de aplicación de las normas anti elusivas. De esta manera, con la cláusula anti elusiva anterior era posible deducir el interés producto del endeudamiento sin reglas que limiten la deducción.

Al respecto, puede ocurrir que con independencia de que la sociedad que materialmente realiza el préstamo sea residente o, siendo no residente, no tenga la consideración de vinculada en relación con la sociedad residente prestataria, es la sociedad no residente vinculada la que, en última instancia, asume el riesgo que pueda derivarse de la operación de préstamo. (Rodríguez, 1995; Carreño, 1998; Gadea, 2000)

Este tipo de operaciones son denominadas endeudamiento indirecto, que consisten cuando el préstamo o crédito está respaldado por otra operación financiera de sentido inverso realizado por una entidad vinculada no residente.

Dentro de este tipo de operaciones, también se encuentran las operaciones denominadas “back to back”, a través de las cuales suele intervenir una entidad bancaria extranjera como prestamista de la entidad residente a la que previamente se ha dotado de fondos por la entidad no residente vinculada con la prestataria.

Tabla 2.6 Flujo de Back to Back



Crédito aperturado con el respaldo de otro crédito. El beneficiario del primer crédito solicita la apertura de un segundo crédito y cede el producto del primer crédito a la entidad emisora del segundo crédito.

Los créditos de respaldo back to back se asemejan en muchos aspectos a un crédito transferible; sin embargo, es esencial entender que el back to back se trata de dos créditos diferentes, cada uno con entidad propia, de modo que el banco emisor del segundo crédito, el respaldado, se compromete de forma irrevocable a pagarlo siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el mismo, con independencia de lo que suceda con el primer crédito matriz que lo respalda.

El banco que emite el back to back (segundo crédito) puede no necesariamente ser el banco que notifica o confirma el crédito original o matriz (primer crédito) y, en ninguna circunstancia, los documentos presentados en el back to back pueden considerarse de forma automática como válidos para el crédito original.

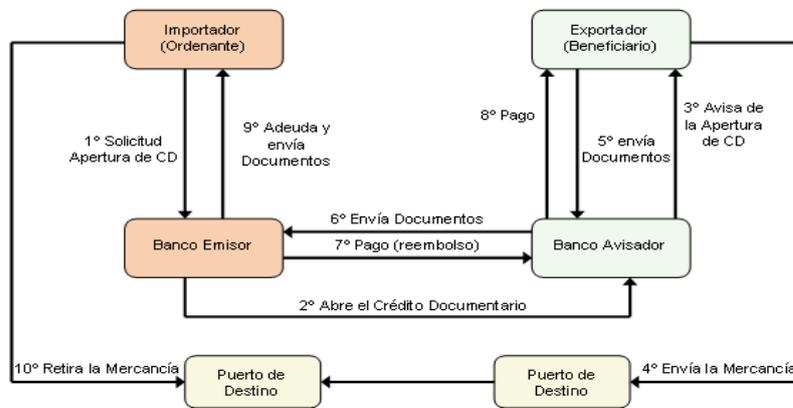
Los bancos no suelen entrar en este tipo de operaciones porque requieren un cuidadoso montaje y, en contra de lo que a veces se afirma, les suponen importantes riesgos, de los que suelen cubrirse exigiendo al beneficiario del primer crédito y

ordenante del segundo garantías adicionales (por ejemplo, la cesión del producto del primer crédito).

También lo condicionan en ocasiones, a que el cobro del primer crédito (crédito original o matriz) tenga anterioridad al pago del segundo (crédito back to back) y a que las mercancías importadas queden a disposición del banco emisor-intermediario y debidamente aseguradas hasta su expedición al exterior para evitar que sean transferidas a terceras personas, circunstancia que dejaría sin cobertura al crédito concedido.

En el siguiente cuadro se podrá verificar la operatividad de un crédito documentario back to back:

Tabla 2.7 Flujo Documentario Back to Back



De la misma manera, las empresas encuentran formas de financiamiento que cruzan las fronteras nacionales y se convierten en operaciones con no domiciliados. Este tipo de financiamiento con el exterior se denomina financiamiento transfronterizo, el cual dentro de las corporaciones puede volverse muy complejo, sobre todo porque casi todos los préstamos de empresas vinculadas que cruzan las fronteras nacionales tienen consecuencias fiscales.

Esto ocurre incluso cuando los préstamos o créditos son otorgados por un tercero, como un banco. La estructuración de los términos de un préstamo a través de los países y tipos de monedas, para obtener una tasa favorable podría ser un desafío; los climas políticos cambiantes, incluyendo elecciones o golpes de estado, también podrían obstaculizar la finalización de un acuerdo.

Si bien las instituciones financieras siguen representando la mayor parte de las operaciones de muchos préstamos transfronterizos y de financiación, cada vez son más los prestatarios de créditos privados que han apoyado la concesión y el suministro de préstamos en todo el mundo.

En el caso peruano, por el préstamo otorgado por una no domiciliada a favor de una empresa domiciliada, esta última tiene la obligación de retener la tasa máxima aplicable de renta (30%) sobre los intereses y pagar al fisco en las oportunidades establecidas, salvo que se cuente con un Convenio Doble Imposición que permita compartir el impuesto y atenuar el efecto impositivo.

De la misma manera, en caso se produzcan servicios distintos a préstamos o financiamientos, a favor de no domiciliados, se deducirán no con el criterio del devengado sino en el ejercicio que hayan sido efectivamente pagados, aun cuando se encuentren provisionados.

Asimismo, se encuentra los casos de la capitalización encubierta que puede ser realizado por empresas incluso no vinculadas, que finalmente bajo la cláusula anti elusiva anterior permitían sin restricciones deducir la totalidad de los intereses producto de dicho financiamiento. Tal como se señala en la justificación de la presente tesis, la figura de la capitalización encubierta podría configurarse a través de ciertas características derivadas del propio financiamiento, como por ejemplo que se establezcan condiciones tales como que la exigibilidad de intereses se encuentre sujeta a la generación de utilidades, cuando la deuda sea convertida en títulos representativos de capital de la empresa deudora, cuando la deuda se encuentra subordinada al pago de otras acreencias, entre otros casos.

Por lo tanto, las modalidades señaladas previamente no hacen más que confirmar que las empresas peruanas utilizan diversas formas de financiamiento con la finalidad de obtener un aprovechamiento fiscal. Sin embargo, pese a que la aplicación de la cláusula anti elusiva aplicable para el 2021, permitirá reducir la erosión de la base tributaria mediante la aplicación del EBITDA tributario y eliminar la distinción de vinculadas y no vinculadas, no se debe negar que podrían generarse nuevas formas de elusión fiscal sea a través de alteración del EBITDA o disminución de gastos de producción y otra modalidad que permita obtener un escudo tributario elevado que permita mayor deducibilidad de intereses.

CAPITULO III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. EBITDA FINANCIERO:

El EBITDA, es conocido como la utilidad antes de depreciaciones, amortizaciones impuestos e intereses. En ese sentido, es un indicador que mide la capacidad que tiene una empresa para generar beneficios económicos conforme a sus propias actividades dentro de un periodo de tiempo.

Por su parte, Apaza (2004) expone algunas cuestiones a la hora interpretar el EBITDA:

Usualmente es empleada como una medida de desempeño en los negocios, y que puede ser comparada con las empresas de la competencia, al eliminar el sesgo de la estructura financiera, el entorno fiscal y de los gastos contables (depreciación y amortización). Es una herramienta que se aproxima a la generación del flujo de efectivo, ya que no toma en consideración la deducción de cuentas que impliquen una salida de dinero como la depreciación. En algunos casos, es un referente para los inversionistas como medida de la capacidad histórica de una empresa para cubrir su deuda. (Apaza, 2004)

Asimismo, es necesario señalar que el EBITDA como indicador financiero presenta algunos cuestionamientos y por otro lado, ciertos beneficios relacionados a su naturaleza como cifra para determinar la rentabilidad de una empresa, tales como:

- El EBITDA no es el resultado bruto de explotación de una empresa, debido a que, para su cálculo excluye ciertas partidas del resultado de explotación, como por ejemplo las amortizaciones, deducciones, intereses e impuestos.
- El importe del EBITDA no es igual ni se parece al importe de Cash Flow total de una empresa ni al Cash Flow de su explotación.
- El EBITDA es una cifra que refleja un margen bruto parcial de rentabilidad de la explotación de una empresa.
- El cálculo del EBITDA es un indicador económico porque refleja un margen parcial bruto del resultado de explotación de una empresa, y esta información se obtiene de su cuenta de ganancias y pérdidas, donde se registran movimientos económicos.
- Si la cuenta de ganancias y pérdidas presenta una correcta elaboración y para su elaboración no se han realizado un gran número de estimaciones, ofrece un documento válido para realizar un análisis acertado de una empresa, que el EBITDA

no podría reflejar y considerando que para su elaboración se obtiene del estado de ganancias y pérdidas.

- Si se contempla el EBITDA como la capacidad de generar recursos (no cobros ni pagos) de la explotación de una empresa para poder hacer frente a los pagos comprometidos a corto plazo, a uno o a dos años para ser precisos, sus expectativas o destino tiene carácter financiero, motivo por el cual diversos analistas financieros lo consideran un indicador financiero, en el sentido próximo a la generación de caja o tesorería (El EBITDA, indicador útil o inútil; Emili Gironella Masgrau, 2018)

El cálculo del EBITDA puede calcularse a través de dos (02) métodos: i) método indirecto o inductivo y ii) método directo o deductivo. El método indirecto o deductivo se calcula tomando como base el estado de ganancias y pérdidas de abajo hacia arriba, partiendo del resultado del ejercicio, al que se le ajustan todas las partidas que no pertenecen a las actividades de explotación, que no tienen carácter recurrente o que no tienen incidencia en caja o tesorería.

En cambio, el método directo o deductivo se calcula tomando como base los ingresos de explotación recurrentes menos los gastos y costos de explotación recurrentes, el resultado es el EBITDA o también denominado bajo esta modalidad como resultado operativo.

3.2. LA IMPORTANCIA DEL FINANCIAMIENTO EN LA ECONOMÍA

La economía de un país crece en gran medida de la inversión en negocios nuevos o preexistentes; sin embargo, el acceso al financiamiento es un elemento central que permite o facilita este crecimiento económico a través de la inversión. El financiamiento entendido como crédito para la inversión en un negocio es relevante en el proceso productivo, el consumo y en el sostenimiento de la cadena de pagos.

Sin financiamiento una empresa sólo podría constituirse y operar únicamente con aportes de capital de los socios, lo cual encarecería la inversión, disminuiría la eficiencia del capital invertido o haría que sólo se pudiera afrontar los gastos que sus flujos de caja inmediatos pudieran generar con lo que se descartaría en muchos casos inversiones de

largo plazo y gran envergadura. En ese contexto, establecer canales claros para el financiamiento de las inversiones en el Perú, resulta de vital importancia.

3.3. EL FINANCIAMIENTO ENTRE EMPRESAS

El financiamiento puede entenderse en líneas muy generales como “aportar el dinero necesario para una empresa” y puede ser destinado a capital de trabajo o activos circulantes, para apalancar su operación diaria o estar destinado a adquirir activos fijos (activos de larga duración)

En el universo de financiamientos se pueden observar dos tipos: (i) Financiamiento entre terceros o no vinculados y (ii) Financiamiento entre empresas vinculadas. En relación con el financiamiento entre empresas vinculadas, se subdividen en dos categorías reconocibles conceptualmente: (1) Financiamiento de vinculadas con una clara necesidad económica más allá de cualquier proceso de elusión tributaria y (2) Financiamiento entre vinculadas con el único objeto de eludir el cumplimiento de la ley y en particular el pago de impuestos mediante el “fraude a la ley”.

Al respecto, Félix Vega Borrego (2002), señala que cuando las subsidiarias inician operaciones comerciales requieren financiamientos y que básicamente originan “recursos ajenos” o “recursos propios”, siendo los primeros derivados de los préstamos que son atribuidos a través de intereses; y los segundos, derivados de recursos propios que provienen de las aportaciones de capital de los partícipes de las subsidiarias, y cuya contraprestación se realiza a través de dividendos. (Borrero,2002)

Para entender cuáles son los escenarios que son trastocados por esta operación de fraude a la Ley en el financiamiento entre entidades vinculadas, se cita a Lourdes Aguilar Saldívar (2001) cuando señala:

En efecto, cuando se trata de aporte de capital, su retribución es realizada a través de dividendos, lo que significa la previa declaración de la utilidad tributaria, gravada con la tasa empresarial. Por el contrario, cuando se trata de un préstamo, su retribución es realizada a través de intereses, los cuales constituyen gasto para efecto de determinar la utilidad, con una tasa usualmente menor que la de la renta empresarial. Adicionalmente, los intereses pueden retirarse de la empresa, sin necesidad de que existan utilidades, tal como lo exigen las normas societarias. (Aguilar,2001)

Como puede observarse la matriz que financia sus operaciones en una subsidiaria genera beneficios tributarios y comerciales impropios y no queridos por las normas tributarias, societarias, comerciales ni crediticias.

En relación con el financiamiento con terceros o empresas no vinculadas, la práctica ha determinado que, con la finalidad de generar un fraude a la Ley, también utilizan formas y mecanismos que configuran actos elusivos, como la capitalización encubierta o los financiamientos back to back.

En ese orden de ideas, la diferenciación de obtener recursos propios con recursos ajenos para efectos de la deducibilidad de intereses no permite diferenciar la forma de deducir en relación con el origen de los fondos. Por lo tanto, al encontrarse ante formas elusivas que responden a todo tipo de origen de financiamiento y que ha sido el elemento justificante de la eliminación de la diferenciación entre vinculadas y no vinculadas en la cláusula anti elusiva vigente y aplicable en el 2021.

3.4. INSTRUMENTOS FINANCIEROS HIBRIDOS

Los instrumentos financieros híbridos tienen características propias tanto como de capital como de deuda. Según cada jurisdicción aplicable a su emisión y colocación, pueden ser clasificados como parte del capital o como parte de la deuda (KRAHMAL, 2005). En ese sentido, se puede afirmar que estos instrumentos están diseñados como deuda, aunque exhiben ciertas características de absorción de pérdidas y otras propias del capital.

Los instrumentos financieros híbridos pueden ser limitados o perpetuos y pueden otorgar derechos acumulativos o no acumulativos. También pueden ser redimibles, convertibles; incluir *step-ups* en la tasa; etc. Según cada caso. Considera las circunstancias en que el emisor está obligado a pagar el instrumento híbrido, la prelación de pago en caso de default, etc. En ese sentido, los instrumentos híbridos están estructurados «a la medida" de los objetivos del emisor (AOYAMA ,2015).

Los bonos convertibles en acciones son instrumentos híbridos de deuda que incorporan una opción que permite (a los inversores o al emisor) canjearlos por acciones del emisor. Esto implica que el precio de los bonos convertibles en acciones es determinado por la tasa de interés y por el precio de las acciones del capital del emisor.

También son instrumentos híbridos las acciones preferenciales convertibles en acciones ordinarias; bonos convertibles en acciones; acciones preferenciales emitidas a través de un vehículo de propósito especial; deuda con participación en utilidades; deuda perpetua; títulos preferenciales emitidos a través de un vehículo de propósito especial y notas estructuradas.

3.5. ENDEUDAMIENTO INDIRECTO

El endeudamiento comprende operaciones financieras que incluyen préstamos, deuda subordinada, obligaciones convertibles, créditos participativos y las operaciones de tipo comercial donde el pago es mucho mayor al de mercado, constituyendo un supuesto de financiación encubierta.

En cuanto a los préstamos, se considera que el endeudamiento relevante lo conforman los préstamos a largo plazo, no debiendo computarse los obtenidos a corto plazo, pues éstos vienen únicamente a cubrir necesidades transitorias de financiación, y no configurarían estructuras financieras complejas con fines de subcapitalización.

Un tema importante a considerar es la financiación garantizada, la cual se define como el préstamo que no es concedido por el socio de una empresa o una vinculada a esta, sino por un tercero independiente, en donde el socio o vinculada se limita a garantizar el mencionado préstamo.

Sobre el particular, algunos autores se encuentran de acuerdo con la inclusión de este concepto como una forma de financiamiento indirecto y por tanto a considerarse dentro del cálculo de este.

No obstante, si se revisa la naturaleza jurídica de las garantías, se establece que no da lugar a endeudamiento entre garante y garantizado o entre el prestatario y el garante, razón por la cual al no existir endeudamiento no debe considerarse dichos préstamos en la operación principal para medir una situación de subcapitalización.

Sin perjuicio de ello, es posible cuestionar su atribución como financiamiento indirecto si el objeto de su creación es extenderse a formas indirectas, en cuyo caso sí cabría su inclusión.

Se ha mencionado precedentemente que el financiamiento puede ser directo o indirecto. El primero no requiere mayor ilustración. Sin perjuicio de ello, en cuanto al

segundo, se presentan dificultades de interpretación debido a la imprecisión de los conceptos empleados.

En principio, debe señalarse que el objeto del legislador bajo la anterior cláusula anti elusiva vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, al mencionar “endeudamiento indirecto” es imposibilitar que se presenten contextos de elusión fiscal para la aplicación de la cláusula, por la intermediación entre los reales sujetos del financiamiento. En buena cuenta, ello quiere decir, que lo que en realidad se busca prever de la forma más amplia situaciones posibles.

En dicho sentido, el endeudamiento debe ser el indirecto, y no la vinculación. Con ello se pretende que, si funge de intermediario una tercera persona en la operación, ésta debe ser a su vez deudora de la sociedad matriz.

Un ejemplo bastante conocido de este tipo de endeudamiento se configura en los préstamos “back to back”, en los que la sociedad matriz concede un préstamo a otra entidad con el objeto que ésta a su vez conceda el préstamo a la sociedad vinculada a la matriz; o cuando un prestamista realiza un depósito en una entidad financiera no vinculada, que es quien, en una operación distinta y posterior realiza el préstamo con el prestatario final y que es una entidad vinculada con el primer prestamista de la cadena.

Ante el tipo de operaciones precedentemente mencionadas, las cantidades obtenidas por la prestataria deben integrarse en el endeudamiento objeto de medición, que de otra forma se vería reducido por las maniobras de la sociedad matriz.

Se considera importante mencionar también en el presente acápite que, el endeudamiento debe calcularse por su monto neto, es decir, debe compensarse préstamos con entidades vinculadas, de existir; y este debe ser remunerado.

De esta manera, bajo la cláusula anti elusiva anterior los préstamos sin intereses carecen de importancia en el tema de la subcapitalización, ya que al no generar costo alguno (por interés) no afecta la base imponible y el vinculado no percibe renta.

En el caso de existir pacto de intereses, incluso si es menor al de mercado, igual se tendrá que calcular a efectos de determinar si hay subcapitalización, sin perjuicio de la aplicación de normas sobre operaciones vinculadas o precios de transferencia.

Sin embargo, también pueden generarse un endeudamiento indirecto con empresas no vinculadas al deudor, bajo figuras de financiamiento híbrido como la capitalización

encubierta, por lo que genera una obligación del Estado de controlar dichas operaciones a través de las mismas limitaciones de deducción para las no vinculadas.

Finalmente, respecto a las operaciones comerciales que constituyen una financiación encubierta debe advertirse que mientras el plazo del pago y las condiciones del mismo sean razonables y habituales en el sector de que se trate, no puede decirse que se está frente a una operación de financiación, sino ante una operación comercial (MALVAREZ , 1996).

3.6. LIMITACIONES A LA DEDUCIBILIDAD DE INTERESES

La deducción de intereses para efectos de la determinación del IR empresarial se encuentra, en principio, condicionada al uso que la sociedad otorgó a los fondos del financiamiento, es decir, la aplicación del principio de causalidad.

Sobre el particular, el primer párrafo del Artículo 37° de la Ley del IR actualmente vigente establece el principio de “causalidad” de gastos, el cual determina que las erogaciones serán deducibles siempre y cuando se encuentren destinadas a la generación de rentas gravadas y/o al mantenimiento de su fuente. Por ejemplo, el financiamiento obtenido por la empresa, pero destinado a la construcción de la vivienda del Gerente General o cuando se obtiene un financiamiento con la finalidad de pagar dividendos o cuando la empresa obtenga financiamiento de una entidad bancaria con la finalidad de entregar los fondos a una empresa vinculada que no tenía capacidad de endeudarse y no se pacte tasa ni forma de pago.

Una vez superada la causalidad de gastos, los intereses se encuentran sujetos a limitantes del tipo valorativo, como son la aplicación de las normas de valor de mercado y/o de Precios de Transferencia, a fin de poder determinar que el gasto asumido corresponde al que hubieran pactado terceros independientes, en condiciones similares.

Ello quiere decir que, si los intereses no se encuentran a valor de mercado, por haberse pactado de manera sobrevaluada, el exceso no será deducible para efectos de la determinación del IR empresarial.

De otro lado, la Ley del IR establece una disposición adicional que limita la deducción de intereses y consiste en sólo deducir los intereses que, en definitiva, excedan el importe de ingresos por intereses exonerados e inafectos que obtenga la empresa, debiéndose reparar la diferencia.

Asimismo, el gasto debe ser real para poder ser deducido tributariamente. Es decir, que las empresas deberán encontrarse en la posibilidad de sustentar la fehaciencia de la operación llevada a cabo.

Es preciso mencionar que, como todo gasto, la deducción se encuentra limitada por obligaciones formales que todo contribuyente debe cumplir y en el caso de intereses, esta no es la excepción.

Por su parte, la propia Ley del IR establece como una obligación formal para la deducción de gastos, incluyendo los intereses, la obtención de un comprobante de pago emitido por el prestador del servicio o, en este caso, por el acreedor del préstamo y beneficiario de los intereses.

Nótese que, dicha obligación no resulta aplicable, en caso el mismo Reglamento de Comprobantes de Pago establezca que no es obligatoria la emisión de comprobantes de pago o permita sustentar la operación con algún otro documento autorizado como, por ejemplo, los emitidos por entidades financieras domiciliadas.

3.7. LA CAPITALIZACIÓN ENCUBIERTA

Como es de conocimiento general, la financiación vía préstamos atribuye al prestamista la calidad de acreedor de la sociedad, cuyo resultado es eludir los riesgos típicos de la inversión.

En efecto, lo que espera es ver remunerada su financiación con el pago de intereses, y recuperada su inversión en un período de tiempo determinado.

Respecto al “riesgo en la inversión” del prestador, se observa que en un contrato de préstamo este no interviene en la administración de la sociedad prestataria; sin embargo, en un contexto de subcapitalización esto no tendría un sustento económico, ya que el riesgo de los fondos prestados es mucho mayor. Esto impulsa al prestamista a controlar la gestión del prestatario por otras vías que permitan dicho control.

Por otro lado, el tratamiento tributario aplicable a cada forma de financiación determina la aplicabilidad de un sistema u otro. Así, en el caso de la financiación propia, la distribución de beneficios o dividendos no disminuye la utilidad de la empresa; mientras que el pago de intereses como contraprestación de la financiación ajena constituye gasto deducible para la deudora, reduciendo en consecuencia su utilidad imponible.

El régimen tributario previsto para dividendos e intereses puede inducir a financiar un proyecto con recursos ajenos en lugar de recursos propios o más aún, a utilizar esquemas de financiación ajena ocultando una verdadera participación en el capital de la sociedad.

Esta situación es denominada “capitalización encubierta” (*“hidden capitalization”*), en la doctrina anglosajona y puede presentarse bajo dos formas:

1. Financiación Híbrida (*“hybrid financing”*): Los fondos se conceden a la sociedad bajo la formalidad de préstamo, pero se pactan condiciones que permiten participar al inversor del riesgo empresarial.

Esto incluye los préstamos concedidos con cláusulas de convertibilidad del crédito en capital social o los préstamos participativos, donde el interés se determina, total o parcialmente, en función de la utilidad obtenida por la empresa deudora.

2. Capitalización débil o subcapitalización (*“thin capitalization”*): aquella situación en la que el capital es menor de lo que debiera.

La capitalización encubierta es definida en el siguiente comentario:

[L]a planeación fiscal busca establecer financiaciones eficientes en términos de costos tributarios; en esa medida, puede llevar a relocalizar bases imponibles entre entidades mediante recursos que son asignados como deuda y no como fondos propios. Esto se denomina capitalización encubierta, y suele tener dos perspectivas: la primera surge del análisis de la proporción entre la deuda y el capital de una compañía, a la cual se llamará situaciones de subcapitalización y la segunda se evidencia a partir de las características del instrumento financiero utilizado – la cual se entenderá como operaciones de subcapitalización o de financiación híbrida. Aunque son conceptos distintos, están relacionados estrechamente relacionados, porque como consecuencia de una financiación híbrida podría aparecer una figura de subcapitalización, pero sobre todo porque en ambos casos hay un traslado de base imponible de una entidad a otra, lo que hace que las medidas antielusión para ambas resulten siendo las mismas, o que aún siendo diferentes se solapen. (La capitalización encubierta en la Reforma Tributaria de 2012: transplante legal o engendro legal: José Manuel Castro Arango-Revista Derecho del Estado N° 31 Julio-Diciembre, 2013)

Por otro lado, la capitalización encubierta debe ser materia de un análisis subjetivo, es decir, caso por caso, con el objeto de determinarse que al encontrarse ante un

financiamiento que encubre una real forma de capitalización. Las figuras como: i) exigibilidad de intereses se encuentre sujeta a la generación de utilidades, ii) cuando la deuda sea convertida en títulos representativos de capital de la empresa deudora, iii) cuando la deuda se encuentra subordinada al pago de otras acreencias, son formas de capitalización encubierta que no siempre refleja una figura propia de empresas vinculadas sino también de empresas independientes que no cumplen las reglas de vinculación establecidas en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

En el primer caso, se encuentra que tendría elementos en común propios de la distribución de dividendos puesto que: i) los intereses se pagarían cuando la empresa produzca utilidades y ii) no existe pago de intereses si la empresa genera pérdidas. Antiguamente, se encontraba difícil que entre empresas no vinculadas ocurran estos supuestos de hecho, ya que las empresas de grupos económicos diferentes no buscan otorgar beneficios ni condiciones ventajosas a terceros, pero actualmente los financistas buscan otros fines adicionales al pago de intereses, por lo que no se puede descartar que estas operaciones efectivamente ocurran.

No obstante, objetivamente el supuesto anterior podría encontrar discrepancias en comparación con la figura del dividendo, dado que para el pago de estos se necesita una aprobación de la Junta General de Accionistas que determine la repartición. Además, podría darse el caso que no se apruebe su distribución y más bien se acuerde mantener reservas acumuladas o capitalizar parte de ellas con sujeción a la emisión de acciones, situaciones que podrían alejar la posibilidad de comparación con la figura de los intereses derivados de préstamos.

Un segundo caso, se encuentra en la conversión de deuda en títulos representativos de capital, que es otra modalidad en la que se podría considerar que existe una capitalización encubierta. En este tipo de operaciones el acto societario que permite calificar la existencia de un aporte de capital es el acuerdo de aumento por capitalización de acreencias y como tal el deudor se convierte en accionista de la prestataria.

Además, se requiere una decisión de los propios accionistas de la empresa que acuerden el ingreso de un tercero a la sociedad con las mayorías calificadas conforme el Estatuto y la Ley General de Sociedades, con la consecuente emisión de acciones por el valor materia de capitalización, lo que determina que la verdadera decisión de capitalizar deuda no es antojadiza sino podría responder a una planeamiento o estrategia

de ingreso entre las partes que se produce en la mayoría de los casos en el momento del otorgamiento del préstamo.

Por otro lado, cuando se subordina el pago del préstamo al pago de otras acreencias, se encuentra ante otra figura híbrida que podría encubrir una verdadera capitalización. Si bien es cierto existe libertad de contratar, no puede facultar a las empresas a utilizar métodos y formas que presenten características que no corresponden a la de un préstamo. Si bien las empresas que participan en el financiamiento son no vinculadas, el subordinar deuda al pago de otras deudas podría tener como finalidad descartar acreedores de la empresa prestataria a través del pago de sus deudas con los fondos obtenidos, para posicionarse como acreedor principal. De esta manera, puede ocurrir que pese a haberse cancelado las deudas la prestataria, esta última no pueda cancelar el préstamo o que se materialice la estrategia previamente acordada con el prestamista (nuevos negocios o liberación de acreencias) y abrir la brecha para que el acreedor pueda negociar o ejecutar un ingreso a la sociedad como accionista adquiriendo títulos representativos de capital de la empresa prestataria.

Bajo esta modalidad, se encontraría ante una verdadera capitalización encubierta dado que, pese a que la finalidad fue en un inicio el financiamiento, la verdadera intención de la prestamista era convertirse en accionista de la empresa prestataria a través de un mecanismo de liberación de deudas.

En ese orden de ideas, estos son los fenómenos que la norma anti elusiva debe mitigar en relación de los financiamientos que obtengan las empresas.

3.8. ESTRUCTURAS DE FINANCIACIÓN TRANSFRONTERIZAS

En relación con las empresas multinacionales y transnacionales es común que se creen filiales ubicadas en los países donde no se encuentra la matriz principal de la corporación. Dichas filiales son una persona jurídica independiente de su principal creadas bajo las leyes del país de constitución, pero controladas generalmente al 99% por la matriz.

Esto genera la creación de estructuras de financiación transfronterizas generadas con el objeto del pago de menores impuestos en países donde la tributación es más alta. Conforme señala el Informe de Fundación, Impuestos y Competitividad (Baker & McKenzie, 201), la globalización ha generado la creación de estas estructuras

transfronterizas que permiten la relocalización de beneficios gravables de una jurisdicción a otra, asignando el gasto financiero en aquella jurisdicción en la que la tributación sea más alta y el correlativo ingreso financiero en la de menor tributación.

Estas estructuras financieras transfronterizas generan un aprovechamiento del sistema tributario que mantienen diferentes países, a efectos de lograr una carga fiscal menor que en sus países de origen, dado que, considerando un ingreso por intereses derivado de préstamos a la filial, ocasiona que se aplique una disminución de la carga global.

En ese orden de ideas, se considera que las estructuras financieras transfronterizas podrían ocasionar un beneficio a las corporaciones que mantienen filiales en países de alta o baja tributación; sin embargo, considerando las nuevas disposiciones de la OCDE en fijar un ratio fijo de deducibilidad para limitar el gasto financiero en relación del EBITDA, puede limitar estas prácticas irregulares de deducción del financiamiento y vincular la deducibilidad con el beneficio tributario empresarial, situación que evitaría generar el aumento de préstamos entre vinculadas en forma arbitraria.

3.9. PRINCIPIO DE CAUSALIDAD

Los alcances del principio de causalidad se encuentran señalados en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, recientemente modificado por el Decreto Legislativo N° 1424, cuando señala que: “a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley”

En tal sentido, como señala García Mullin, (1980) "*En forma genérica, se puede afirmar que todas las deducciones están en principio regidas por el principio de causalidad, o sea que sólo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad.*". (García,1980)

En palabras de PICÓN GONZALES (2007), se considera a la causalidad como:
la relación existente entre un hecho (egreso, gasto o costo) y su efecto deseado o finalidad (generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente). Debe tenerse

presente que este principio no se considerará incumplido con la falta de consecución del efecto buscado con el gasto o costo, es decir, se considerará que un gasto cumplirá con el principio de causalidad, aun cuando no se logre la generación de la renta. (Picón, 2007)

El Tribunal Fiscal N° 03625-10-2014 también se ha referido al principio de causalidad cuando señala:

Que conforme señala RAMOS ÁNGELES "esto significa que nuestro ordenamiento fiscal no se circunscribe únicamente a permitir la deducción de gastos que tengan la característica de ser completamente necesarios e indispensables para producir y/o mantener la actividad gravada, sino que también permite la deducción de todos aquellos gastos cuya contribución para tal fin sea mediata o indirecta, incluso cuando no produciéndose tal contribución en forma efectiva, se pueda acreditar razonablemente que el contribuyente tuvo por objeto generar la misma"; y en este sentido, "mientras para algunos gastos, dicha relación será notoriamente directa debido a la inherencia, necesidad, normalidad o habitualidad del mismo para con la actividad gravada; para otros, la causalidad será considerada indirecta porque, a pesar de no ser normal, usual, habitual, necesaria o inherente, se entiende que la erogación es razonable, conveniente, lógica, o justificada para la consecución del beneficio obtenido o tan siquiera buscarlo"; y por lo mismo "es posible hablar de relaciones de causalidad potenciales directa e indirectas, y también de relaciones de causalidad potenciales directas e indirectas, siendo que mientras más indirecta y más potencial es la causalidad, más subjetivo será su grado de conexión y, consecuentemente, más fuerte debe ser la acreditación y la fehaciencia no sólo del gasto, sino de la razonabilidad del mismo para con el beneficio que se espera generar, a fin de probar que el gasto es causa de la actividad gravada". Que, este sentido, este Tribunal en resoluciones tales como las N° 02324-5-2003 y 1092- 2-2008 ha admitido los gastos indirectos, sean éstos de carácter efectivo o potencial." (RTF N° 03625, 2014)

Otro pronunciamiento del Tribunal Fiscal N° 09318-10-2015 en relación con el principio de causalidad señala:

Que de las normas glosadas se advierte que a fin que un gasto sea deducible para efectos del Impuesto a la Renta, éste debe de cumplir con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el

mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente. Que según lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 16591-3-2010 el principio de causalidad no puede ser analizado de una forma restrictiva, sino más bien amplia, comprendiendo en él todo gasto que guarde relación no sólo con la producción de rentas, sino con el mantenimiento de la fuente, siendo que esta relación puede ser directa o indirecta, debiendo analizarse en este último caso los gastos conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad". Que, este sentido, este Tribunal en resoluciones tales como las N° 02324-5-2003 y 1092- 2-2008 ha admitido los gastos indirectos, sean éstos de carácter efectivo o potencial. (RTF 09318, 2015)

Cabe precisar que el principio de causalidad presenta criterios de aplicación sustentados en la normalidad, proporcionalidad, generalidad, razonabilidad y potencialidad. En relación con el criterio de normalidad del gasto se puede manifestar que los gastos deben obedecer al criterio de normalidad respecto de la actividad que genera la renta, lo que significa que no solo se considera gastos típicos incurridos en el desarrollo ordinario de las actividades de la empresa, sino también los que, directa o indirectamente, tengan por objeto la obtención de utilidades para esta. Se puede considerar lo antes indicado un criterio cualitativo del gasto, que debe ser destinado al objetivo de obtención de utilidades de la empresa.

Por otro lado, el criterio de proporcionalidad se sustenta en un parámetro cuantitativo, enfocado en determinar si el volumen de la erogación guarda adecuada proporción con el volumen de las operaciones. Los gastos excedentes se presumirán generados con propósitos ajenos al giro del negocio.

El Tribunal Fiscal N° 01690-9-2014 ha manifestado lo siguiente en relación con el principio de proporcionalidad:

Que este Tribunal en numerosas resoluciones tales como las Resoluciones N° 07707-4- 2004, N° 08318-3-2004 y N° 00692-5-2005, ha dejado establecido que para que el gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, correspondiendo evaluar la necesidad del gasto en cada caso, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como por ejemplo, que los gastos sean normales de acuerdo con el giro del negocio o

que estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.(RTF 01690,2014)

Respecto al criterio de generalidad del gasto, se manifiesta que dicho criterio se basa en considerar que el gasto se podrá deducir siempre que existan situaciones de igualdad o que mantengan iguales condiciones en una misma categoría, las cuales deben responder a políticas definidas y uniformes. Un ejemplo son los gastos a favor de los trabajadores relacionados a aguinaldos, bonificaciones y similares o gastos relacionados a salud, recreación y educativos o gastos relacionados a aportes voluntarios con fin previsional abonados en las cuentas individuales de capitalización.

Asimismo, el Tribunal Fiscal se refiere al criterio de generalidad del gasto de la siguiente manera:

Que la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356, precisó que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, éstos debían ser normales para la actividad que generó la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso 1) de dicho artículo, entre otros. Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 00898-4-2008 y 11321-3-2007, entre otras, que la generalidad de los gastos debe verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que, dadas las características de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona, sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad. (RTF 17792-8, 2012)

Por otro lado, los gastos que genera la empresa deben cumplir con el criterio de razonabilidad, es decir que, el monto de los gastos incurridos por la empresa debe estar vinculado a los ingresos que generan y el volumen de operaciones, relacionados con las características propias de cada actividad económica, pero sin apartarse de los márgenes comunes que exigen las actividades comerciales y empresariales. Si el gasto es excesivo se quiebra la causalidad con la generación de renta.

La RTF N° 1989-4-2002, establece en relación con el criterio de razonabilidad que: “los gastos por concepto de teléfono celular son deducibles toda vez que resultan

razonables tanto por el monto, así como por cuanto se trata de una empresa comercializadora”.

Finalmente, el criterio de potencialidad se entiende cuando se establece como requisito de deducción potencialmente el gasto debe generar ingresos sin necesidad de probar de que efectivamente se generaron. En tal sentido, debe afirmarse que la condición de deducibilidad de un gasto no está supeditada al éxito de la inversión, sino en su destino y como pueda probarlo. No se impedirá la deducción de un gasto cuya finalidad no se concrete, sino que debe valorarse la orientación de este último.

Ejemplo de ello, se encuentra en la RTF N° 1275-2-2004, cuando señala: “La deducibilidad de los gastos no puede estar en función de la efectiva generación de mayores ingresos, sino en la potencialidad en que aquellos puedan influir en la generación de ellos”

Este razonamiento también es mencionado en la RTF N° 3942-5-2005, en la que se indica: “Procede considerar como gasto el efectuado en actividades destinadas a obtener mayores ingresos, inclusive, si éstas fueron infructuosas”

3.10. ACCIÓN 4: LIMITACIÓN DE LA EROSIÓN DE LA BASE IMPONIBLE POR VÍA DE DEDUCCIONES DE INTERESES Y OTROS GASTOS FINANCIEROS

Para el presente caso, la recomendación formulada por la OCDE se sustenta en que las deducciones de intereses se limiten a un porcentaje fijo del EBITDA, eliminando de esta manera el principio de plena competencia. A los países se les recomienda que establezcan una ratio fija de entre el 10% y 30%. Esta franja constituye un límite aceptable sobre el gasto financiero neto, y que permitiría a las sociedades poder deducir la totalidad de los intereses de las deudas con terceros (OCDE- Acción 4 plan BEPS, 2015).

La mencionada limitación pudiera verse complementada con una norma de ratio global de Grupo, con el objeto de permitir una mayor deducibilidad del gasto financiero, dado que el sector en que opera esta apalancada. Dicho indicador permitirá que una sociedad que exceda de la ratio fijo individual pueda deducir una cuantía mayor en base al coeficiente de correlación entre el gasto financiero neto y el EBITDA del grupo a nivel mundial.

Es importante mencionar que la legislación peruana, actualmente limita la deducibilidad de los gastos financieros sobre la ratio deuda/patrimonio del 3 a 1; no obstante, una reciente modificación a la Ley del Impuesto a la Renta, vigente a partir del presente año 2019, elimina la distinción entre vinculadas y no vinculadas para efectos de la deducción de intereses.

Cabe señalar que dicho cambio afectaría principalmente a entidades que mantienen un elevado gasto financiero pro-intereses en relación a la utilidad operativa antes de Intereses Netos, Amortizaciones, Depreciaciones e Impuestos (EBITDA). Es así, que este método es una forma sencilla de garantizar la deducibilidad del gasto financiero y que este último se encuentre relacionado con los beneficios económicos de las actividades principales de la empresa.

Así también, la cláusula anti elusiva excluye de su aplicación a los intereses provenientes de endeudamientos sobre proyectos públicos o que mantengan una estrecha vinculación con dicho sector; así como, los intereses obtenidos de financiamientos de entidades bancarias y aseguradoras (*banking and insurance groups exclusion*).

Por otra parte, el informe de la acción 4 de BEPS señala que los gastos por intereses que no son deducibles por la aplicación del coeficiente fijo, puedan ser arrastrarlos en los ejercicios inmediatos siguientes (*carry forward of disallowed interest*), pretendiendo resolver la rigidez del sistema.

Así también, el citado informe indica la posibilidad que las empresas puedan arrastrar la capacidad de deducción de intereses no utilizados en un ejercicio; es decir, aumentar el límite de deducción del coeficiente fijo del EBITDA para el ejercicio siguiente. Es tal sentido, cuando a pesar de que, en un ejercicio la empresa no pudo utilizar la totalidad de la base del coeficiente fijo, esta diferencia podrá arrastrarse a ejercicios inmediatos siguientes e incrementar la base de deducción para el cálculo de los gastos financieros netos en el nuevo ejercicio.

En ese sentido, la Acción 4 del Plan BEPS formula recomendaciones a fin de evitar la erosión fiscal por el uso de estructuras de financiamiento transfronterizas y trasladando beneficios donde las jurisdicciones tienen una baja tasa o nula tributación.

CAPITULO IV. MEJORA DEL MÉTODO DE- DEDUCCIÓN DE INTERESES EN EL FINANCIAMIENTO ENTRE EMPRESAS

4.1. ANÁLISIS DE LA MEJORA DEL METODO DE DEDUCCIÓN DE INTERESES SOBRE FINANCIAMIENTO ENTRE EMPRESAS.

La norma anti elusiva en el Perú (SAAR) debe estar relacionada con la realidad económica y financiera de las empresas y no limitarse la deducción de intereses sobre parámetros estáticos que no reflejan el dinamismo propio de las necesidades financieras. A su vez, la norma anti elusiva debe ser eficiente, estructurada de tal manera que pueda generar efectos razonables para afrontar los retos competitivos que el mercado muestra, siendo la innovación el eje principal de crecimiento y desarrollo empresarial.

En ese sentido, una de las sugerencias para establecer el límite de financiamiento se sustenta en una estructura sobre EBITDA de las empresas para fines tributarios, siguiendo las mejores prácticas expuestas de la Acción 4 del BEPS, con la finalidad de mitigar la erosión fiscal y aprovechamiento fiscal. En esa misma línea, son los gastos financieros los que efectivamente se verán limitados a efectos de determinar la Renta Neta Imponible en un ejercicio fiscal, por lo cual, se está de acuerdo de precisar el factor del EBITDA como indicador de solvencia financiera, siendo su finalidad la evaluación de las deudas bancarias son elevas en relación con flujo de caja que genere la empresa (Bonilla,2012).

Es de suma importancia lo indicado en el párrafo precedente, puesto que, en esta situación, los acreedores financieros evalúan el EBITDA a fin de otorgar un financiamiento, debido al riesgo que asumirá ante problemas futuros de incumplimiento de pago.

Resulta necesario precisar que, la Dirección General de Tributación presentó el trabajo: “Estudio sobre la determinación del límite superior permitido para la deducibilidad de gastos financieros y su propuesta normativa” (Proyecto OCDE/G20,2018), en la que concluye que el rango que permitiría deducir conceptos de gastos financieros no debería superar el rango del treinta por ciento (30%) del EBITDA y que la aplicación de dicho rango solo afectaría a un 12% de declarantes tributarios.

Así también manifiesta que, los gastos financieros son utilizados como una de las formas de erosionar la base imponible, con mayor evidencia en el sector Inmobiliario y de Comercio.

Otro hecho relevante del citado estudio se enfoca que, de la población estudiada, existe poca variabilidad si se fijara un límite máximo de 20% o 30% como porcentaje aplicable al EBITDA.

Ante lo expuesto, y análisis del estudio realizado es razonable utilizar como un rango de medición el 30% del EBITDA con la finalidad de delimitar la deducción de intereses por financiamiento entre empresas vinculadas y evitar la erosión fiscal de las bases imponibles y desplazamiento de beneficios mediante el uso indebido de los gastos financieros derivados de préstamos intragrupo o instrumentalización de endeudamiento indirecto, préstamos transfronterizos, sin motivación económica y pretendiendo generar gastos financieros que reduzcan las bases imponibles.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el financiamiento que obtenga una empresa conlleva a obtener recursos que permita generar optimización y rentabilidad, cuya recuperación puede ser a corto, mediano o largo plazo; en ese sentido, los intereses podrían ser más relevantes en los primeros años, por lo cual, el financiamiento obtenido debe ser medido año tras año y por consiguiente el exceso del límite determinado debería formar parte de la nueva base para el ejercicio siguiente. Por ello, se debe compararse el gasto financiero (intereses) y el límite del 30% del EBITDA, y el exceso de intereses no deducibles debe formar parte de la nueva base del límite de deducción del 30% para el ejercicio siguiente.

Ante esta limitación fija, que determina intereses no deducibles no debe tener una afectación permanente en el ejercicio fiscal, sino considerarse como una afectación temporal, es decir, que los intereses no deducibles deben formar parte de la nueva base de límite de financiamiento con el 30% del EBITDA para el ejercicio siguiente, así como, para la acumulación de intereses a ser deducibles hasta el límite establecido.

Finalmente, a fin de evitar el círculo pernicioso que sería obtener financiamientos entre vinculadas sin motivo económico, se debe tener en cuenta un límite de periodos que podrían aplicarse el arrastre del exceso no deducido en el ejercicio y de esa manera extenderse la legalidad o conformidad.

En ese sentido, se plantea un arrastre de saldos no deducibles por un periodo de 8 años. Esta propuesta se basa en las simulaciones efectuadas por el arrastre de saldos no deducibles, en la aplicación del modelo de deducción planteado como propuesta de la presente tesis. Para ello, se tomaron las 10 principales empresas respecto al monto total

declarado como patrimonio, comprendidos en los 19 Sectores Económicos (190 empresas), se determinó la deuda financiada tomando como base los gastos financieros de cada empresa, seguidamente se realizó un proceso de financiamiento y realizar la determinación de la cuota, interés y amortización, por un plazo de 5, 7 y 10 años, aplicándose la tasa promedio para grande sectores publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, luego de obteniendo como resultados que dichas empresas podrían arrastrar y deducir el total de interés en un promedio de 8 años.

Por otra parte, si los periodos fueran más cortos, generaría la pérdida de la deducción de intereses, y por lo tanto, ocasionaría un perjuicio económico en las empresas al no poder deducir interés por sus financiamientos en el entendido que todos ellos cumplen con el principio de causalidad y que por periodos más extensos generaría periodos innecesarios para la deducibilidad. En ese sentido, se plantea un arrastre de saldos no deducibles por un periodo de 8 años. Esta propuesta se basa en las simulaciones efectuadas por el arrastre de saldos no deducibles, en la aplicación del modelo de deducción planteado como propuesta de la presente tesis. Para ello, se tomaron las 10 principales empresas respecto al monto total declarado como patrimonio, comprendidos en los 19 Sectores Económicos (190 empresas), se determinó la deuda financiada tomando como base los gastos financieros de cada empresa, seguidamente se realizó un proceso de financiamiento y realizar la determinación de la cuota, interés y amortización, por un plazo de 5, 7 y 10 años, aplicándose la tasa promedio para grande sectores publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, luego de obteniendo como resultados que dichas empresas podrían arrastrar y deducir el total de interés en un promedio de 8 años.

Por otra parte, si los periodos fueran más cortos, generaría la pérdida de la deducción de intereses, y por lo tanto, ocasionaría un perjuicio económico en las empresas al no poder deducir interés por sus financiamientos en el entendido que todos ellos cumplen con el principio de causalidad y que por periodos más extensos generaría periodos innecesarios para la deducibilidad.

Al respecto, se puede observar en la siguiente tabla el resultado de las simulaciones a fin de determinar el plazo de arrastre.

Tabla 4.1 Promedio de Tiempo de Arrastre de Intereses no deducibles

Sector	Promedio de Periodo de arrastre de Intereses No Deducibles		
	5 años de Financiamiento	7 años de Financiamiento	10 años de Financiamiento
Agropecuario	2.80	4.60	8.00
Alimentos	2.33	3.67	8.00
Bebidas	2.67	4.00	7.00
Comercio	2.83	4.83	7.33
Comunicaciones	3.67	5.33	8.00
Construcción	3.00	4.75	8.00
Educación	2.80	4.60	7.60
Energía Y Agua	2.33	4.00	6.00
Inmobiliarias	1.80	3.00	7.80
Intermediación Financiera	4.00	6.00	8.40
Manufactura	2.67	4.33	6.67
Minerales No Metálicos	2.00	3.29	7.57
Minería	3.25	5.25	8.00
Pesca	3.00	5.00	8.25
Salud	3.33	5.00	7.00
Servicios	2.50	4.00	8.00
Transporte y Almacenamiento	2.00	3.50	7.33
Turismo y Hotelería	3.00	4.50	7.25
Total general	2.73	4.39	7.60

Fuente: Autores Propios

Al respecto, se menciona si el financiamiento obtenido por las empresas correspondería a un periodo de 5 años de culminación del crédito, el arrastre de la deducción de intereses comprendería un plazo de 3 años; en el caso, que el financiamiento fuese por un periodo de 7 años, el arrastre de intereses no deducibles se encontraría en un periodo de 5 años; y por último, si el financiamiento fuese por un plazo de 10 años el arrastre de intereses no deducibles comprendería un plazo de 8 años.

Este resultado nos lleva a la conclusión que el límite máximo de periodo de arrastre de intereses no deducibles correspondería a 8 años, puesto que, si fuese por un plazo menor, las empresas que requieran un financiamiento por grandes proyectos se verían afectados a no poder deducir intereses y eso conllevaría a sobrecostos que serían asumidos por las empresas, en ese sentido, se encuentra razonable el arrastre de intereses por el plazo de 8 años.

4.2. EL IMPACTO Y EFECTOS EN SU APLICACIÓN POR EMPRESAS PERUANAS.

Para efectos del análisis del impacto y efectos en las empresas sobre la mejora del modelo de deducción de intereses para la determinación del impuesto a la renta, se ha tomado como muestra un promedio de 900 empresas por los años 2015, 2016 y 2017, las que están divididas en 19 Sectores económicos, los cuales se han dividido en 4 Grupos de Sectores Económicos de acuerdo con los ingresos.

4.2.1. ANÁLISIS DEL FINANCIAMIENTO EN LAS EMPRESAS

En los siguientes gráficos se compara el promedio que representaría multiplicar tres (3) veces el patrimonio y el promedio de la determinación del EBITDA por cada Sector Económico, aso como, observar el promedio del gasto financiamiento obtenido cada sector económico de acuerdo las empresas seleccionadas.

Esta información nos servirá de base para para observar de manera transversal el comportamiento de las empresas, respecto a la estructura patrimonial sobre el financiamiento obtenido, si bien es cierto, el límite sobre el coeficiente deuda patrimonio solo es aplicable hasta el 2020, es importante la comparación a fin de observar el efecto de cobertura que muestra el sector económico para la deducción de intereses por aplicación de la norma actual, así como, observar el efecto de la aplicación del coeficiente fijo por el 30% del EBITDA, todo ello sobre la información obtenida en los últimos tres (3) años (2017, 2016 y 2015).

Tabla 4.2 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca.

Sector	Año	PROMEDIO DEL SECTOR			# de Empresas
		Límite de Deducción		Gasto Financiero	
		3 veces el Patrimonio	30% EBITDA		
ENERGIA Y AGUA	2015	2,612,546,027	41,142,390	41,154,658	22
	2016	2,882,137,344	39,550,705	49,186,387	23
	2017	3,292,008,385	35,509,945	37,951,817	24
HIDROCARBUROS	2015	2,262,274,270	84,267,636	181,570,653	11
	2016	2,763,461,834	90,326,556	27,524,830	10
	2017	3,567,618,874	103,568,732	40,631,894	11
INTERMEDIACION FINANCIERA	2015	3,861,462,768	97,597,641	141,399,372	34
	2016	3,779,542,043	90,056,797	144,363,574	35
	2017	4,222,686,541	91,026,604	136,894,982	28
MINERIA	2015	3,193,474,065	48,868,376	18,596,712	27
	2016	4,144,026,212	48,684,283	30,600,971	47
	2017	5,356,374,097	102,960,848	101,999,830	50
PESCA	2015	2,076,826,057	25,499,014	93,905,436	4
	2016	850,109,356	5,875,095	7,227,086	6
	2017	627,755,403	3,466,835	16,260,336	7

Fuente: SUNAT y Propios Autores

Gráfico 4.1 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca. Consolidado por los años 2017,2016 y 2015 (Millones de Soles)

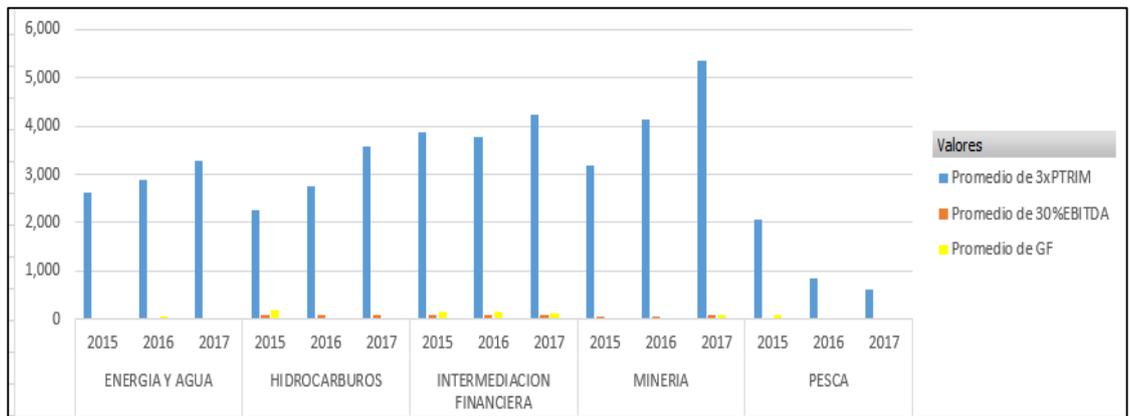


Gráfico 4.2 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca Año 2017 (Millones de Soles)

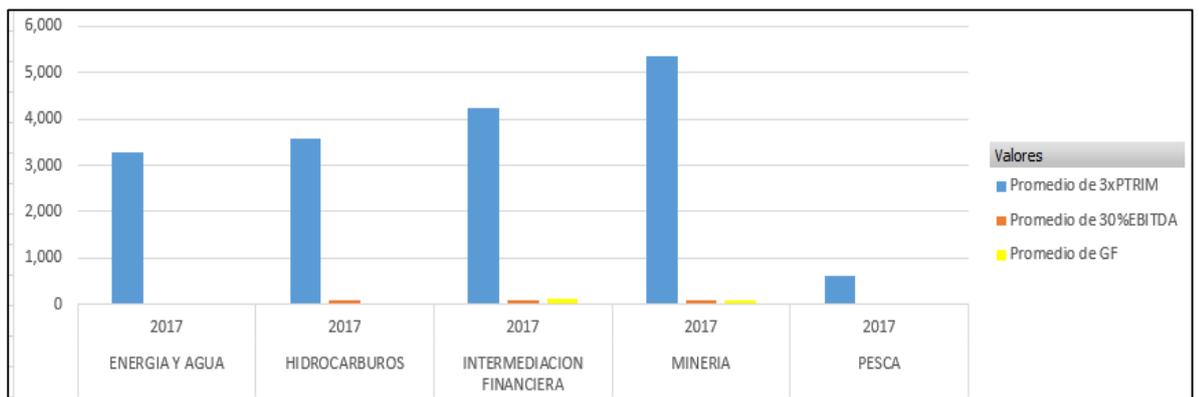


Gráfico 4.3 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca. Año 2016 (Millones de Soles)

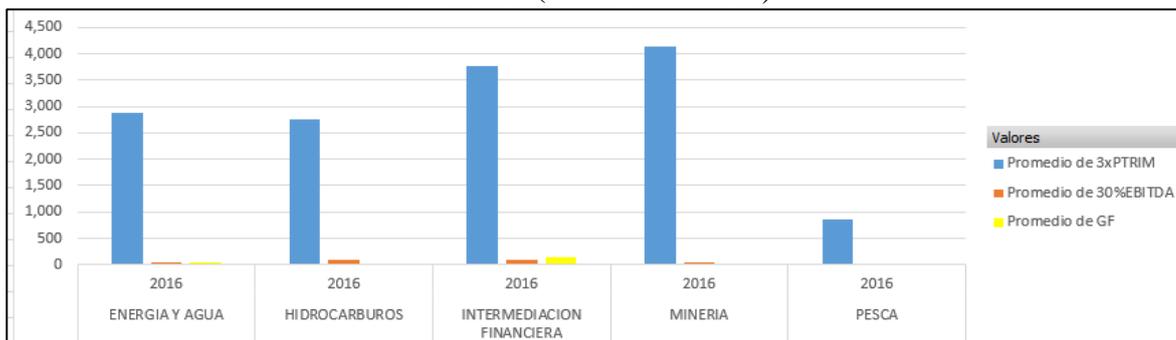


Gráfico 4.4 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca Patrimonio Año 2015 (Millones de Soles)

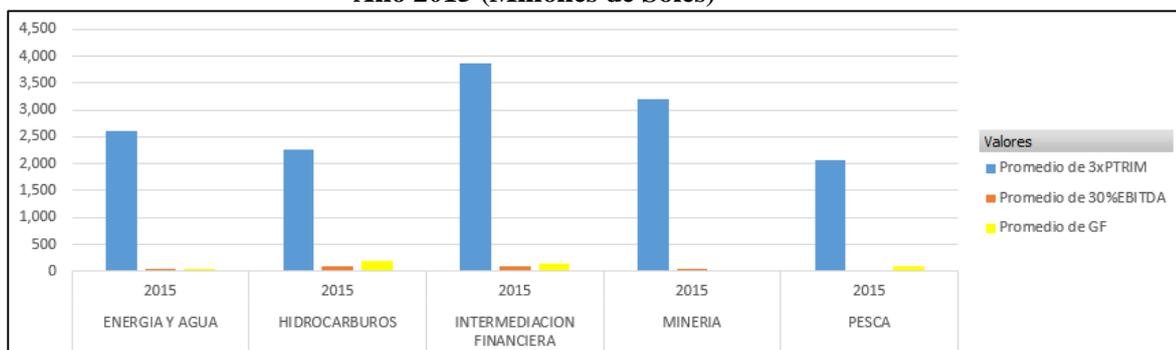


Tabla 4.3 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento

Sector	Año	PROMEDIO DEL SECTOR			# de Empresas
		Límite de Deducción		Gasto Financiero	
		3 veces el Patrimonio	30% EBITDA		
COMERCIO	2015	133,475,492	3,591,166	9,435,258	322
	2016	141,004,285	3,299,863	7,387,210	310
	2017	157,423,712	3,254,002	4,512,386	285
MANUFACTURA	2015	435,309,611	6,254,404	12,913,286	116
	2016	449,920,372	6,464,072	9,811,736	130
	2017	467,916,384	5,801,797	5,397,375	102
SERVICIOS	2015	239,347,224	4,551,544	5,079,426	114
	2016	185,395,813	4,554,319	3,387,300	106
	2017	195,724,797	4,235,578	2,685,349	104
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	2015	670,740,707	13,825,126	12,001,992	63
	2016	753,923,023	18,849,077	17,576,365	52
	2017	760,200,161	14,957,195	15,089,691	46

Fuente: SUNAT y Propia Autores

Gráfico 4.5 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento - Consolidado por los años 2017,2016 y 2015 (Millones de Soles)

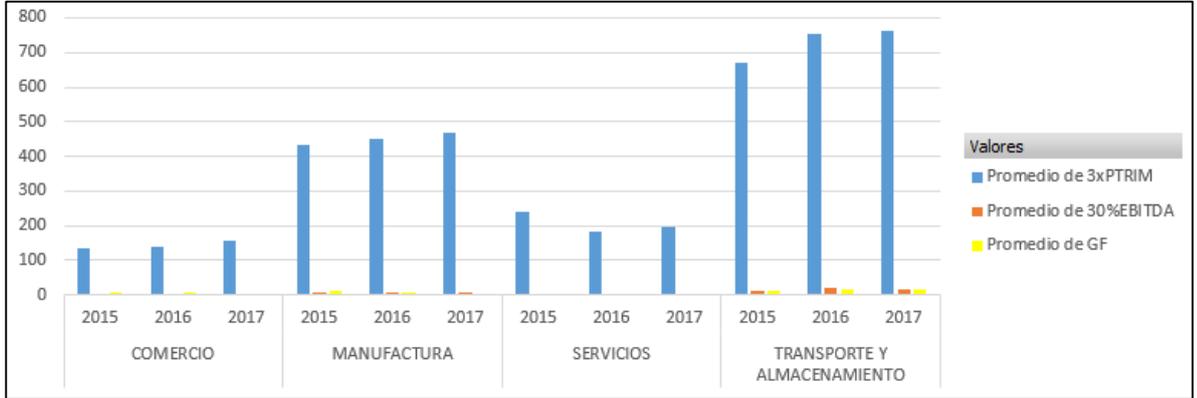


Gráfico 4.6 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento Año 2017 (Millones de Soles)

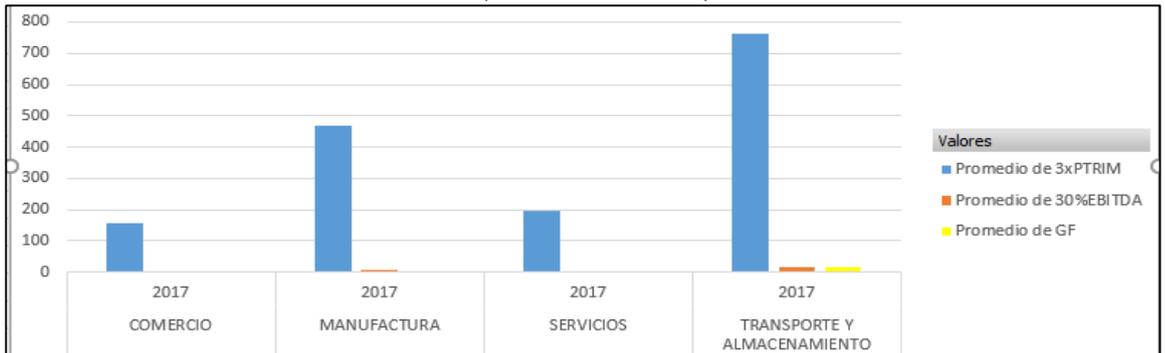


Gráfico 4.7 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento Año 2016 (Millones de Soles)

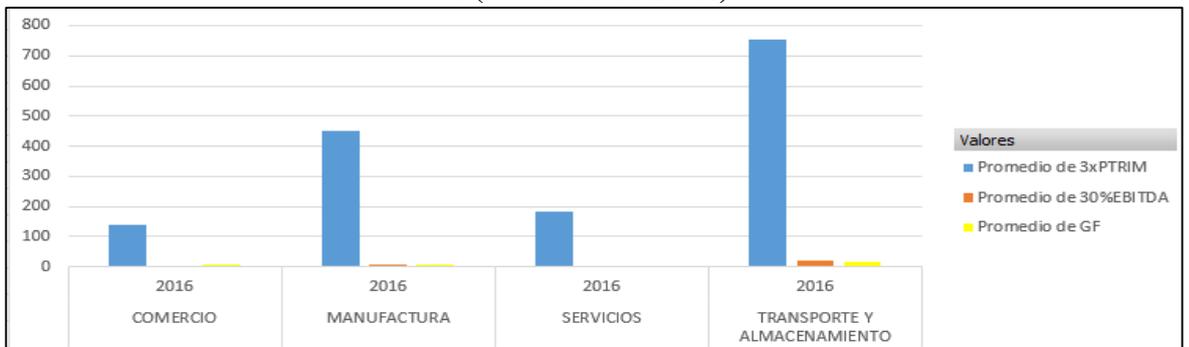


Gráfico 4.8 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento. Año 2015 (Millones de Soles)

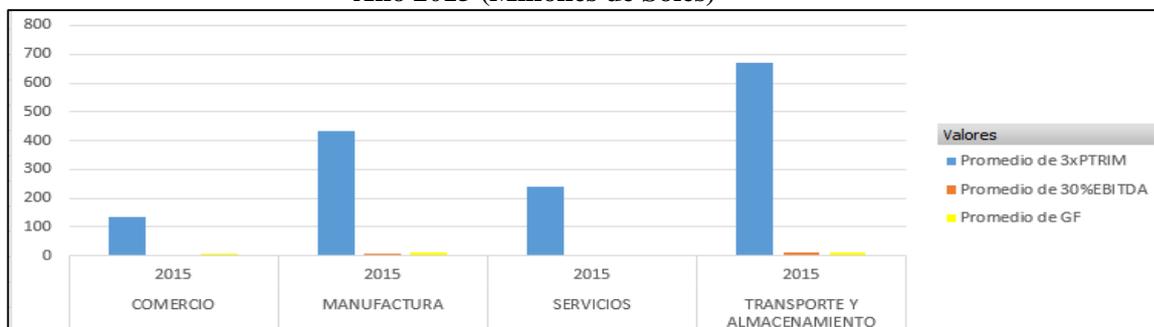


Tabla 4.4 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos

Sector	Año	PROMEDIO DEL SECTOR			# de Empresas
		Límite de Deducción		Gasto Financiero	
		3 veces el Patrimonio	30% EBITDA		
ALIMENTOS	2015	661,143,112	10,661,128	23,051,355	37
	2016	675,552,659	9,339,377	12,256,930	36
	2017	515,651,639	6,955,126	5,388,762	32
BEBIDAS	2015	1,990,530,691	79,183,942	64,948,127	5
	2016	390,291,675	13,905,405	20,469,962	5
	2017	2,017,499,895	56,775,925	31,107,672	7
CONSTRUCCION	2015	213,308,562	7,776,655	6,479,807	82
	2016	209,801,579	7,387,197	8,853,336	61
	2017	221,748,804	5,798,667	6,087,985	37
EDUCACION	2015	1,068,196,902	5,995,211	6,328,614	10
	2016	908,490,570	10,052,209	8,669,731	15
	2017	1,055,571,124	10,760,470	9,549,970	12
INMOBILIARIAS	2015	996,898,428	8,558,326	19,575,380	24
	2016	1,271,096,022	11,467,667	18,475,699	24
	2017	1,791,436,939	13,439,893	17,597,208	21
MINERALES NO METALICOS	2015	1,934,626,130	24,498,174	73,199,346	14
	2016	1,793,530,147	16,369,962	43,523,438	15
	2017	2,230,008,556	17,578,877	41,395,879	12

Fuente: SUNAT y Propia

Gráfico 4.9 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos Consolidado por los años 2017,2016 y 2015 (Millones de Soles)



Gráfico 4.10 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos Año 2017 (Millones de Soles)



Gráfico 4.11 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos Año 2016 (Millones de Soles)

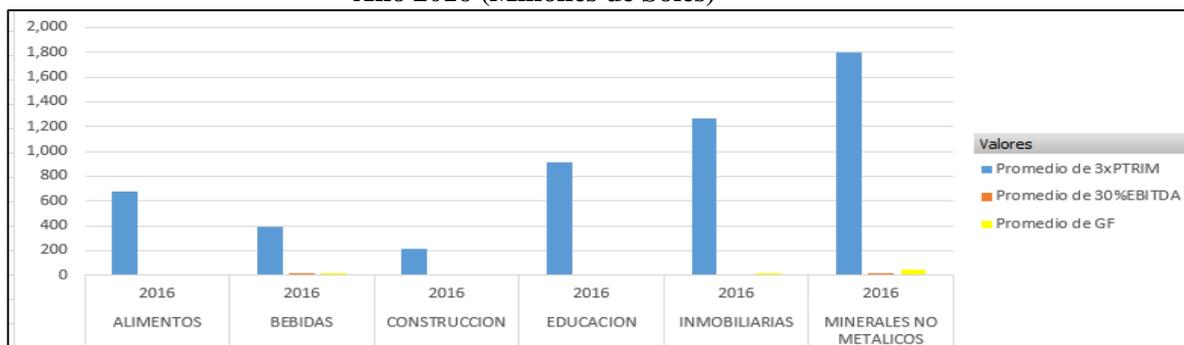


Gráfico 4.12 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos Año 2015 (Millones de Soles)

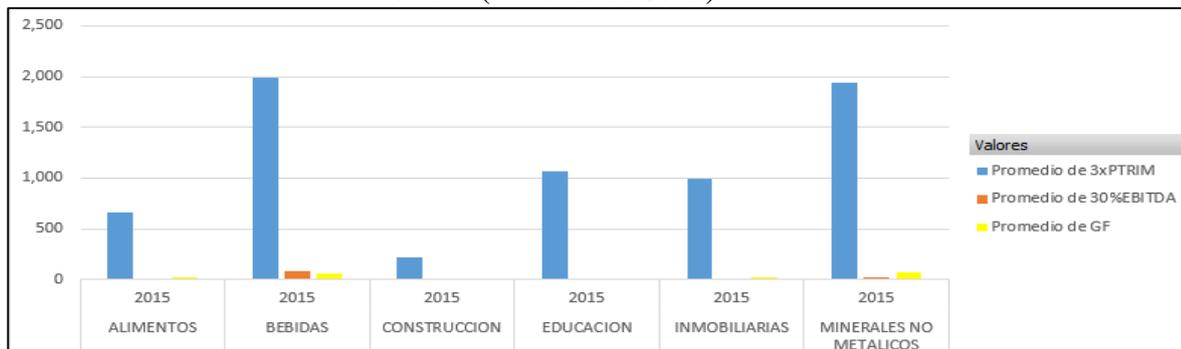


Tabla 4.5 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería

Sector	Año	PROMEDIO DEL SECTOR			# de Empresas
		Límite de Deducción		Gasto Financiero	
		3 veces el Patrimonio	30% EBITDA		
AGROPECUARIO	2015	598,930,244	3,341,248	12,665,052	24
	2016	569,036,209	5,322,933	11,463,269	17
	2017	471,187,736	7,000,047	5,502,299	14
COMUNICACIONES	2015	227,445,848	6,224,068	8,695,286	17
	2016	238,079,081	8,530,503	17,386,249	15
	2017	336,716,816	5,767,643	7,778,537	12
SALUD	2015	188,943,717	6,237,821	9,648,788	11
	2016	247,055,238	5,676,059	7,132,246	11
	2017	187,206,243	4,884,608	4,566,825	12
TURISMO Y HOTELERIA	2015	239,637,761	2,239,071	7,729,665	13
	2016	313,084,830	2,707,549	8,013,004	10
	2017	265,129,446	2,574,357	3,018,880	10

Fuente: SUNAT y Propia

Gráfico 4.13 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería -Consolidado por los años 2017, 2016 y 2015 (Millones de Soles)

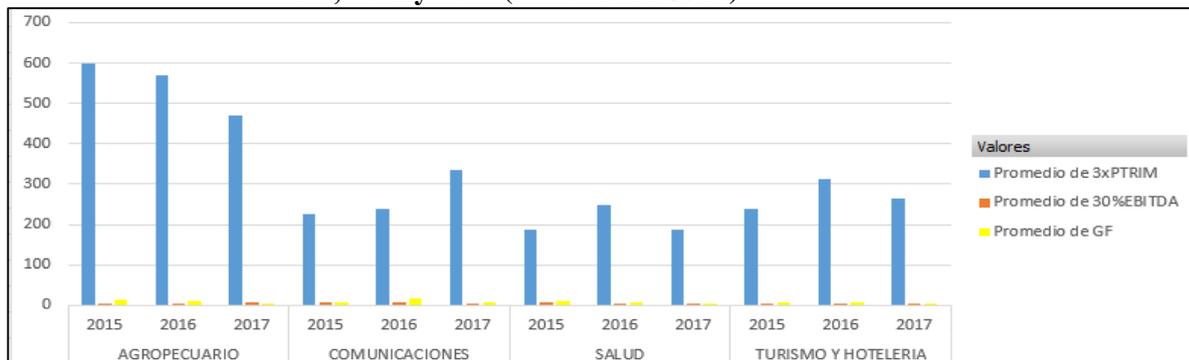


Gráfico 4.14 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería Año 2017 (Millones de Soles)

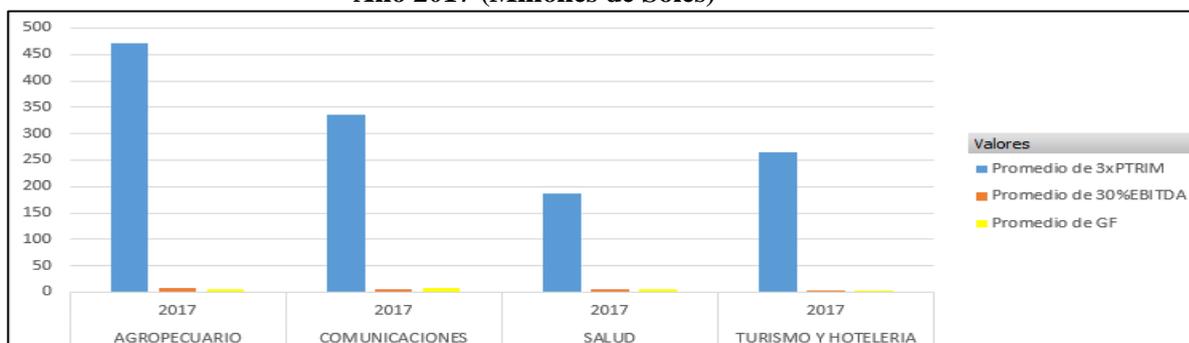


Gráfico 4.15 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería Año 2016 (Millones de Soles)

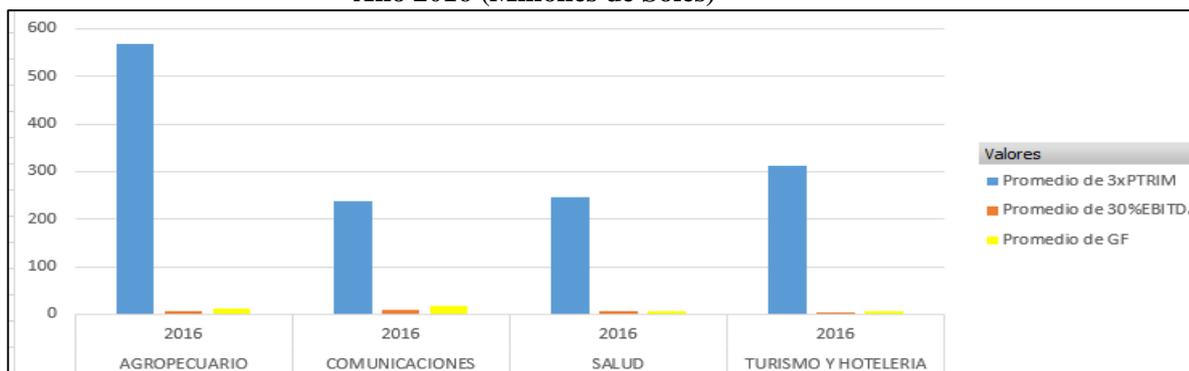
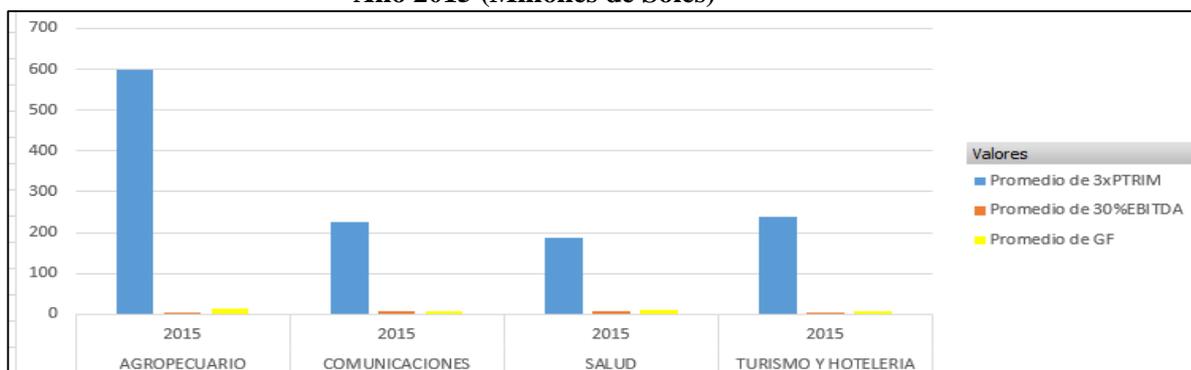


Gráfico 4.16 Promedio del Límite de Deducción de Tres veces el Patrimonio, Límite 30% del EBITDA y el Promedio del Gasto Financiero: Sectores Económicos de Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería Año 2015 (Millones de Soles)



En el análisis de los gráficos mostrados, se observa información relevante respecto a la estructura que tiene las empresas para sobreponerse a la cláusula anti elusiva vigente de 3 veces el patrimonio, para efectos de soportar el límite de la deducción de intereses; sin embargo, al entrar en vigor en el 2021 la cláusula anti elusiva del coeficiente fijo del 30% del EBITDA, las empresas se verán limitadas a deducir significativamente los intereses.

Por otra parte, se observa que los gastos financieros en promedio representan el 2% del límite de deducción de tres (3) veces el coeficiente deuda patrimonio, sin embargo, la relación del gasto financiero y el límite promedio del 30% del EBITDA es el 38%, siendo en esta relación los sectores con mayor relevancia Comercio con 42%, Comunicaciones 40%, Inmobiliarias 39%, Intermediación Financiera 3 a 1. Al respecto, se observa que los sectores con 45%, Minerales No Metálicos 71%, Pesca 141%.

Los datos que se muestran en los gráficos anteriores corresponden a las empresas más representativas en cada Sector Económico y a las más estructuradas desde el punto de vista del control administrativo y financiero, sobre las cuales, la Administración Tributaria mantiene mayor control y las que más aportan como recaudación tributaria y al gasto fiscal del Estado.

4.2.2. DIFERENCIA DE DEDUCCIÓN DE INTERESES RESPECTO A TRES (3) VECES EL PATRIMONIO Y EL 30% DEL EBITDA POR CADA SECTOR ECONÓMICO.

En los siguientes gráficos se compara la suma total de deducción de cada sector económico, sobre la comparación de los gastos por financiamiento de la cláusula anti elusiva de tres (3) veces el patrimonio y del coeficiente fijo del 30% del EBITDA por cada Sector Económico.

Tabla 4.6 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca - 2017

Sector	Año	Suma del Sector		Diferencia de Deducción
		Deducción 3xPatrimonio	Deducción 30% EBITDA	
ENERGIA Y AGUA	2017	783,493,767	466,110,724	317,383,043
HIDROCARBUROS	2017	438,385,866	429,340,036	9,045,830
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	3,817,584,489	2,028,142,769	1,789,441,720
MINERIA	2017	4,516,461,318	1,951,505,902	2,564,955,416
PESCA	2017	113,822,351	19,225,976	94,596,375
Total general		9,669,747,791	4,894,325,406	4,775,422,385

Fuente: SUNAT y Propia

Gráfico 4.17 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca – 2017

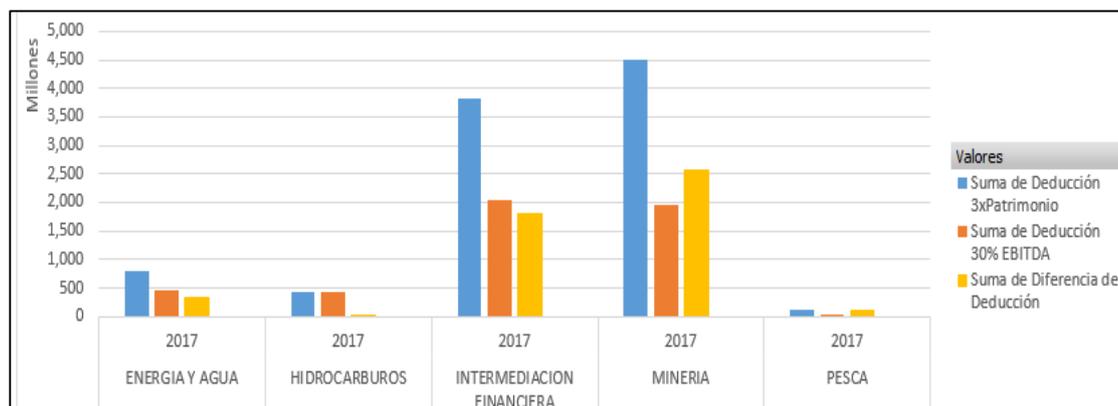


Tabla 4.7 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento – 2017

Sector	Año	Promedio del Sector		Diferencia de Deducción
		Deducción 3xPatrimonio	Deducción 30% EBITDA	
COMERCIO	2017	993,768,486	502,008,047	491,760,440
MANUFACTURA	2017	535,031,452	297,890,612	237,140,840
SERVICIOS	2017	245,039,141	191,453,142	53,585,999
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	2017	680,588,956	429,901,732	250,687,224
Total general		2,454,428,035	1,421,253,533	1,033,174,502

Fuente: SUNAT y Propia

Gráfico 4.18 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento – 2017

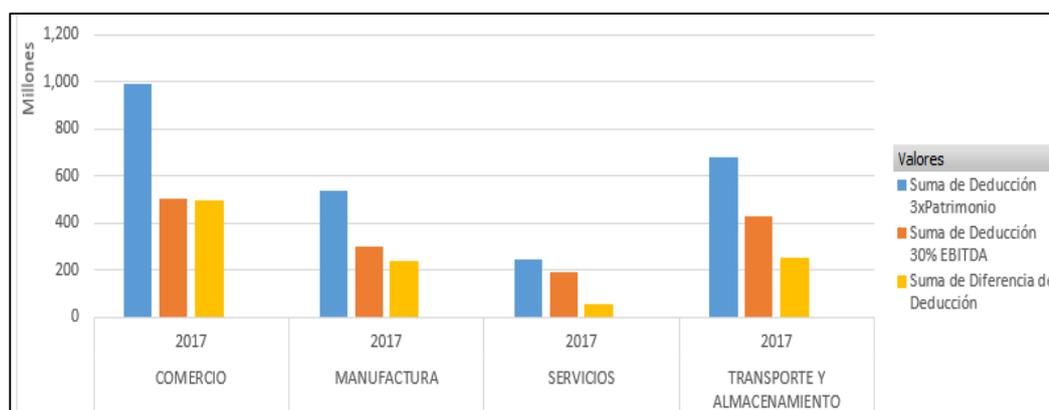


Tabla 4.8 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos – 2017

Sector	Año	Promedio del Sector		Diferencia de Deducción
		Deducción 3xPatrimonio	Deducción 30% EBITDA	
ALIMENTOS	2017	172,440,387	119,558,734	52,881,653
BEBIDAS	2017	217,753,704	99,736,494	118,017,210
CONSTRUCCION	2017	153,039,386	171,579,910	-18,540,524
EDUCACION	2017	114,599,640	72,311,392	42,288,248
INMOBILIARIAS	2017	369541375	224791582.4	144749792.6
MINERALES NO METALICOS	2017	494969808.3	189185754.2	305784054.1
Total general		1,522,344,300	877,163,866	645,180,434

Fuente: SUNAT y Propia

Gráfico 4.19 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos – 2017



Tabla 4.9 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería 2017:

Sector	Año	Promedio del Sector		Diferencia de Deducción
		Deducción 3xPatrimonio	Deducción 30% EBITDA	
AGROPECUARIO	2017	77,032,188	43,598,649	33,433,539
COMUNICACIONES	2017	93,075,733	23,865,317	69,210,415
SALUD	2017	54,801,903	38,803,040	15,998,863
TURISMO Y HOTELERIA	2017	30,188,803	17,713,137	12,475,666
Total general		255,098,627	123,980,143	131,118,483

Fuente: SUNAT y Propia

Gráfico 4.20 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería – 2017

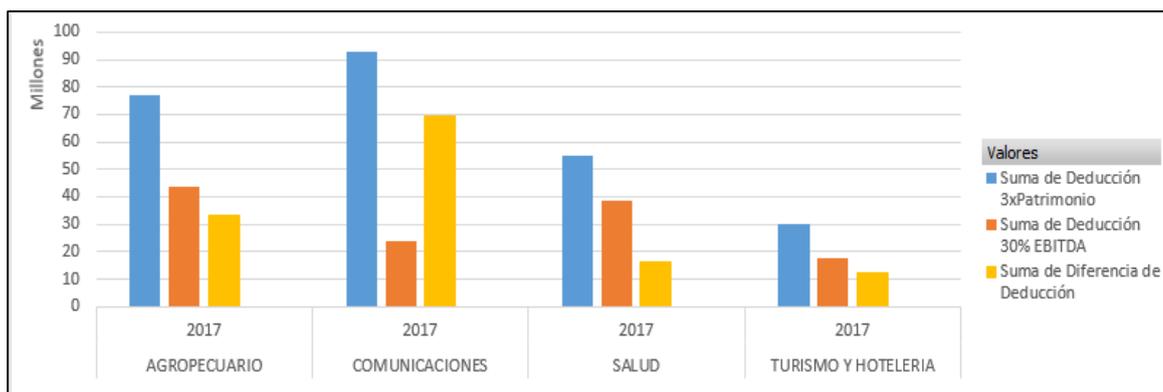
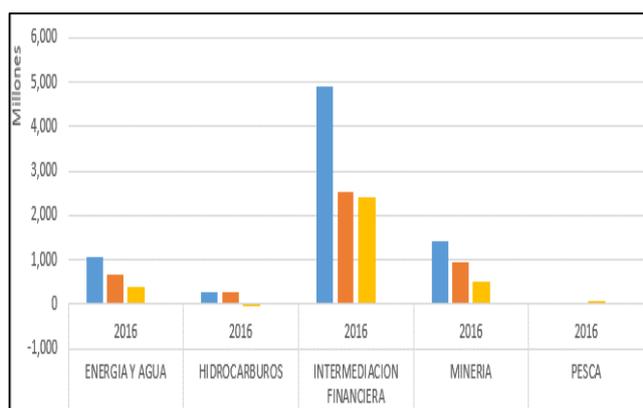
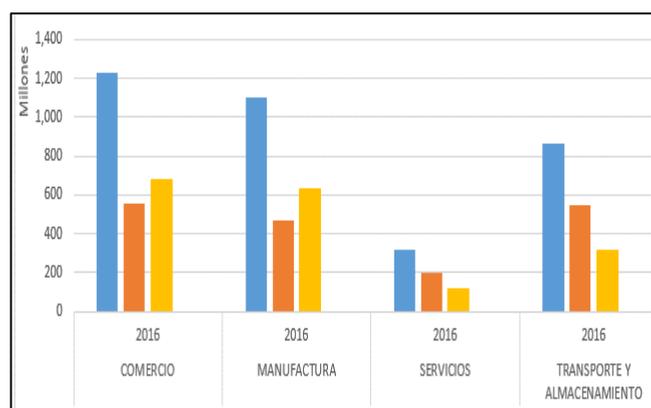


Gráfico 4.21 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% por EBITDA del Sector Económico: Consolidado 2016

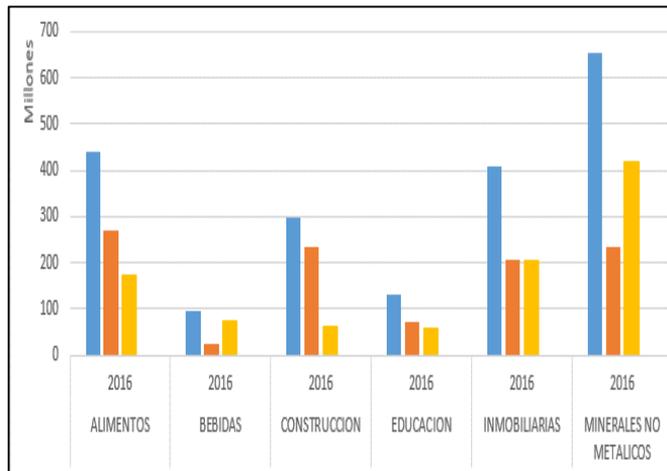
Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca



Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento



Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos.



Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería

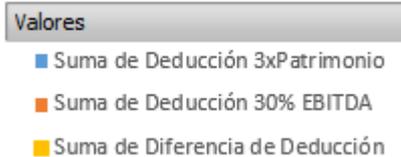
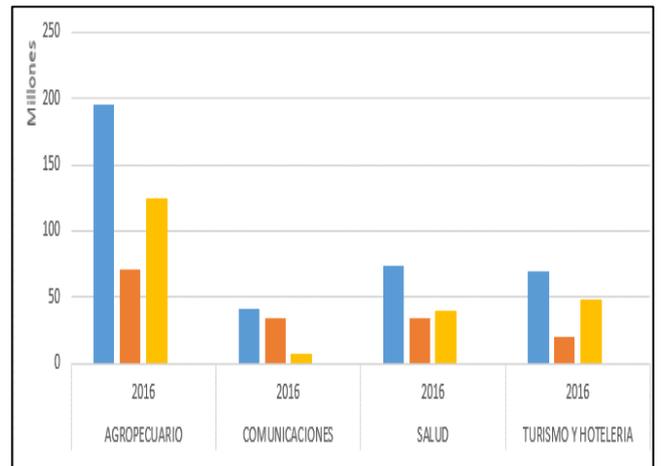
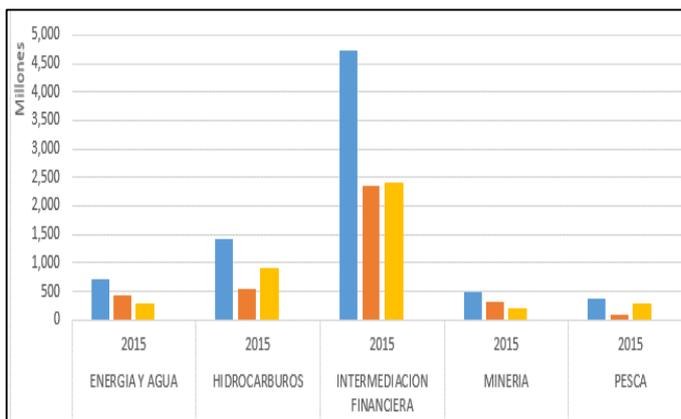
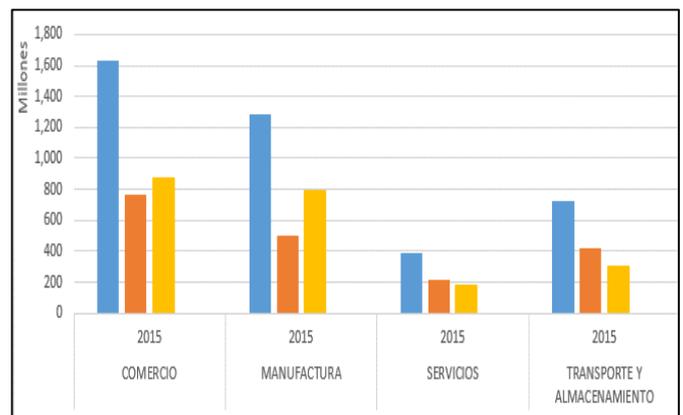


Gráfico 4.22 Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA por Sector Económico: 2015

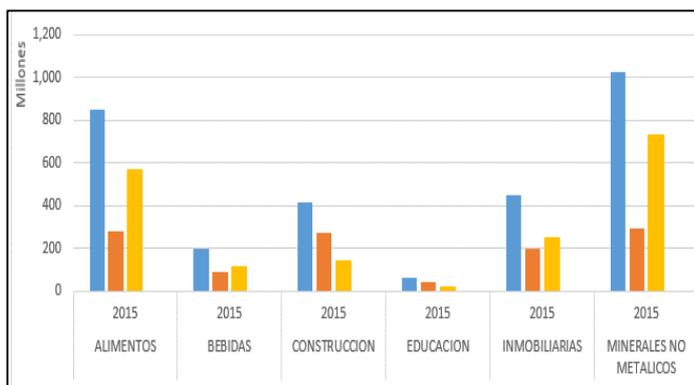
Energía y Agua, Hidrocarburos, Intermediación Financiera, Minería y Pesca



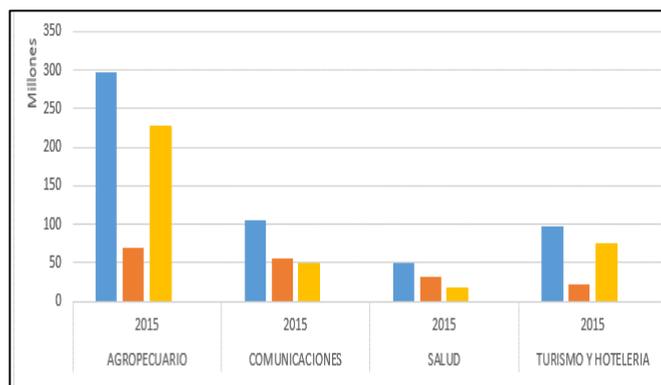
Comercio, Manufactura, Servicios, Transporte y Almacenamiento



Alimentos, Bebidas, Construcción, Educación, Inmobiliarias y Minerales No Metálicos.



Agropecuario, Comunicaciones, Salud, Turismo y Hotelería



Valores

- Suma de Deducción 3xPatrimonio
- Suma de Deducción 30% EBITDA
- Suma de Diferencia de Deducción

En los gráficos previos agrupados en 4 grupos de sectores económicos por el ejercicio 2017, se observa que el método de deducción sobre la base de tres (3) veces el patrimonio es sustancialmente mayor, en comparación si la deducción se realizaría sobre el límite de deducción del 30% del EBITDA; resulta una diferencia de deducción significativa, siendo los sectores económicos con mayor relevancia el de Intermediación Financiera, Minería, Transporte y Almacenamiento, Comercio, y en el de Energía y Agua,

Sin embargo, también se observa que en los demás sectores económicos, la comparación de deducción de Intereses sobre el factor deuda/patrimonio de 3 a 1 y sobre el coeficiente fijo del 30% el EBITDA sigue siendo considerable de acuerdo al tipo específico del sector, siendo los de menor impacto los sectores de construcción, Hidrocarburos, Turismo y Hotelería.

Así también, es de observarse que el mayor impacto por el cambio de deducción al coeficiente fijo del 30% del EBITDA serían los sectores económicos de Bebidas en un 54%, Comunicaciones con un 74%, Minerales No Metálicos con un 62%, Pesca con un 83% y Minería con 57%.

Tabla 4.10 Sectores de mayor Impacto en porcentaje (%) por la Diferencia de Deducción de Intereses Respecto a Tres (3) Veces el Patrimonio y el 30% del EBITDA del Sector Económico:

Sector	Año	Suma del Sector		Diferencia de Deducción (B)	% =B/A
		Deducción 3xPatrimonio (A)	Deducción 30% EBITDA		
BEBIDAS	2017	217,753,704	99,736,494	118,017,210	54%
COMUNICACIONES	2017	93,075,733	23,865,317	69,210,415	74%
MINERALES NO METALICOS	2017	494,969,808	189,185,754	305,784,054	62%
PESCA	2017	113,822,351	19,225,976	94,596,375	83%
MINERIA	2017	4,516,461,318	1,951,505,902	2,564,955,416	57%

Por lo tanto, de la información estadística obtenida se permite concluir que el impacto de la deducción de intereses al entrar en vigor la cláusula anti elusiva en el 2021, depende del tipo de sector económico y de los cuales se puede observar en los sectores de mayor impacto como los Intermediación Financiera, Minería, Comercio, Manufactura, Transporte y Almacenamiento, Minerales No Metálicos, Inmobiliarias Bebidas, Comercio, Comunicaciones, Agropecuario y Turismo y Hotelería, deberán realizar sus mejores esfuerzos con la finalidad de ejecutar un planeamiento tributario durante los dos años siguientes que les permita reducir el efecto impositivo.

4.3. ANALISIS COMPARATIVO DE LA CLÁUSULA ANTI ELUSIVA VIGENTE Y DE LA APLICABLE EN EL 2021, RESPECTO DE LA MEJORA DEL MÉTODO DE DEDUCCIÓN DE INTERESES PROPUESTO.

Como se ha mencionado, el quinto párrafo del inciso a) del artículo 37° del TUO del Impuesto a la Renta establecía un régimen o reglas de limitación a la deducibilidad de intereses provenientes de préstamos entre vinculadas bajo la ratio deuda/patrimonio de 3 a 1.

Sin embargo, la modalidad establecida no fue eficiente a efectos de combatir las actividades elusivas de los contribuyentes, quienes bajo diversas formas de financiamiento híbridos permitían hacer uso la ratio en forma elusiva, con la finalidad

de permitir deducir la totalidad de los intereses provenientes de financiamientos que la empresa podría realizar con terceros vinculados y no vinculados.

Ahora bien, con fecha 13 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1424, el cual modifica la Ley del Impuesto a la Renta, y que dentro de sus modificaciones más relevantes es la relacionada al artículo 37° del cuerpo normativo, la misma que corresponde a la deducibilidad de los gastos necesarios para producir y mantener la fuente de renta bruta.

Las modificaciones realizadas entraron en vigor el 01 de enero del 2019, considerando que las deudas renovadas o constituidas hasta la fecha de publicación del referido decreto legislativo permitirán aplicar el antiguo artículo 37° hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta modificación trajo consigo una modificación importante referido a las limitaciones de deducibilidad de intereses, ya que la aplicación de la ratio deuda/patrimonio del 3 a 1, como límite para empresas vinculadas se extendió incluso para empresas independientes no vinculadas o relacionadas; es decir, para todo tipo de empresas y modalidades societarias que generen renta neta mayor a las dos mil quinientas (2500) UIT, el exceso no es deducible ni está sujeto a arrastre.

Para las demás empresas que no superen el límite o nivel de ingresos netos (2500 UIT), no existe límite de deducibilidad de intereses, incluyendo tanto a empresas vinculadas como no vinculadas.

Se considera entendible que no se encuentren dentro del ámbito de modificación a los préstamos obtenidos por bancos y empresas del sistema financiero, asociaciones públicas y privadas que generen obras de infraestructura, endeudamientos de valores mobiliarios representativos de deuda bajo las condiciones descritas en la cláusula anti elusiva, en la medida que corresponden a endeudamientos que permiten un mayor número de transacciones e involucran a infraestructura necesaria para el país.

En ese sentido, se considera que dicha modificación se realizó con la finalidad de otorgar un plazo para adecuar el panorama de deducción a la real intención del legislador que consiste en adoptar el sistema del coeficiente fijo con ciertas limitaciones de deducibilidad de intereses aplicable sobre el EBITDA (renta neta luego de compensadas las pérdidas, más intereses netos, depreciación y amortización), conforme precisa la

única disposición complementaria y transitoria que entrará en vigor el 01 de enero de 2021.

Conforme se podrá apreciar en el texto de la cláusula anti elusiva que entrará en vigor en el año 2021, se aplicará un sistema de deducibilidad de intereses bajo un coeficiente fijo que consiste en la posibilidad de deducir intereses netos hasta el límite del 30% del EBITDA del ejercicio anterior con posibilidad de arrastre del exceso no deducido hasta cuatro (04) ejercicios inmediatos posteriores, sujetos al límite que oportunamente establezca el Reglamento.

De esta modificatoria se puede evidenciar que: i) Se aplica sobre intereses netos, es decir el resultado de restar los gastos financieros por intereses con los ingresos por intereses obtenidos; b) Solo se aplica a las empresas que generen ingresos netos por más de 2500 UIT¹, que asciende a S/ 10,500,000.00 (Diez Millones Quinientos Mil con 00/100 Soles); c) Posibilidad de arrastre de la parte que no exceda hasta por cuatro (4) ejercicios posteriores; d) No define el límite o condiciones del arrastre en ejercicios económicos posteriores, dejando a la determinación que establezca el Reglamento.

Bajo esta figura, se considera la existencia de un gran avance en la aplicación de una cláusula anti elusiva que se encuentre basada en situaciones y elementos que realmente permitan determinar la real capacidad de endeudamiento de la empresa y sujeto al “*core*” del negocio.

Además, se debe tener en cuenta que la cláusula anti elusiva aplicable para el 2021, no permite la deducción de intereses generados bajo el límite del 30% del EBITDA del Ejercicio en el cual que genera la deuda o ejercicio actual, sino que se establece bajo un EBITDA es determinado por la producción y operatividad de un ejercicio anterior.

Se considera que esta característica no se ajusta a la realidad de la estructura financiera de las empresas, ya que se deben absorber los intereses generados en ese ejercicio económico.

Por otra parte, es perfectamente factible que las empresas realicen proyecciones sobre los financiamientos o proyectos de inversión donde participarán o que se necesiten durante el ejercicio económico. En ese sentido, aplicar el límite sobre el

¹ UIT vigente para el 2019- S/ 4.200. D.S. N° 298-2018-EF

ejercicio vigente permitirá determinar en el futuro beneficios económicos y que las empresas puedan realizar sus proyecciones en base a indicadores financieros (VAN, TIR, EBITDA).

Los efectos de los intereses que provengan de la deuda por financiamiento pueden afectar a la productividad económica del propio ejercicio, motivo por el cual debería aplicarse al ejercicio vigente.

En nuestra opinión, establecer como base el EBITDA del ejercicio anterior no permitirá deducir los intereses que generen empresas constituidas en el mismo ejercicio, generando así, una mayor carga fiscal para el ejercicio donde se producen las actividades de financiamiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que dicho sistema engloba en su totalidad a las empresas vinculadas como a las no vinculadas, pese a que no refleja las características que mantienen las empresas peruanas diseñadas bajo el esquema de limitación a la deducción de intereses de 3 veces el patrimonio, conforme información estadística previamente señalada y sobre la cual, las empresas peruanas han establecido sus planeamientos tributarios desde el año 2000.

Esto quiere decir que para el año 2021, el impacto de la modificación bajo el indicador del EBITDA será considerable para algunos sectores económicos ocasionando que las empresas requieran de nuevas estructuras tributarias para poder soportar el impacto impositivo de la nueva base y/o crear nuevas figuras de elusión o evasión con la finalidad de lograr una mayor deducción; así como deberán realizar modificaciones a sus patrimonios o liberar activos innecesarios dado que se perderá toda referencia al patrimonio como indicador de financiamiento.

La mejora del método de deducción de intereses propuesto para la presente tesis permite la deducibilidad de intereses de un EBITDA basado en la renta neta sin incluir las pérdidas y abarca a todo tipo de financiamiento para empresas vinculadas y no vinculadas.

En ese orden de ideas, nuestro sistema propuesto implica también la necesidad de una modificación normativa específicamente relacionada al artículo 37° inciso a) del TUO del Impuesto a la Renta, dado que nuestro sistema se sustenta en que:

- a) No son deducibles los gastos financieros que excedan del 30% del EBITDA del ejercicio actual.

- b) El exceso no deducible puede ser arrastrado hasta en ocho (08) ejercicios posteriores sujetos al límite máximo de deducibilidad por ejercicio.
- c) Establece un sistema progresivo de limitación de intereses de acuerdo con la estadística de evolución de las empresas peruanas.

De la misma manera, como parte de la investigación se analizó la posibilidad de que la cláusula anti elusiva permita deducir solo el gasto financiero por intereses que cumpla el principio de causalidad y no considerar solo el exceso que resulte luego de restar los mismos con los ingresos por intereses. Esta modalidad se sustenta por el hecho que parte de la investigación se ha podido verificar que las empresas más relevantes del país, mantienen un escudo fiscal que permite ampliar el margen de la deducción de intereses.

En ese orden de ideas, no debe descartarse que la norma anti elusiva creada por el Decreto Legislativo N° 1424, permite mantener por 2 años el mismo método de deducción de intereses de 3 veces el patrimonio y ampliando su aplicación para empresas vinculadas e independientes, como plazo para que las empresas puedan realizar los cambios necesarios para adecuarse a la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021, que tiene como base de deducción el 30% de EBITDA de las empresas.

En ese orden de ideas, analizando los promedios de los sectores de energía y agua, hidrocarburos, intermediación financiera, minería y pesca, se encuentra que el EBITDA que actualmente las empresas mantienen es ampliamente inferior que el límite de 3 veces el patrimonio, lo cual conforme se encuentran actualmente las empresas el impacto de deducibilidad se considera negativo o pernicioso para las empresas, dado que la comparación refleja un rango de 90 – 10, donde 90 es el límite aplicable al patrimonio y 10 el límite que tendrían que soportar las empresas con la nueva cláusula anti elusiva.

Bajo estas condiciones, se pudo analizar la posibilidad de que dado el impacto negativo que podría presentar la aplicación de la norma anti elusiva para el 2021, resultaba razonable que no se considere solo el exceso de gastos financieros luego de restar los ingresos financieros como monto materia de deducción y otorgarle al contribuyente la posibilidad de deducir en forma “temporal” por el plazo de dos (02) años, que solo se deduzcan los gastos financieros sin considerar los ingresos por

intereses y de esta manera otorgar un beneficio para que la adecuación del sistema se pueda dar en forma razonable y no tan gravosa como la que ocurrirá en el 2021.

No obstante, al no contar con información relevante respecto a los volúmenes de ingresos por intereses que las empresas manejan en el mercado, no se concluye que efectivamente la temporalidad sugerida por el plazo de dos (02) años sea un beneficio que se sustente en una necesidad real de las empresas considerando su nivel de ingresos por intereses y que de la resta con los gastos se pueda evaluar que efectivamente, la limitación establecida sobre el exceso de intereses netos se convierta en gravosa para el contribuyente.

4.3.1. BENEFICIOS

Se considera que nuestra tesis puede generar los siguientes beneficios, a comparación con el método establecido en la norma que entrará en vigor en 2021 (EBITDA tributario):

- Para la determinación del EBITDA no se incluye la compensación de pérdidas. La mejora propuesta introduce el EBITDA financiero y no “tributario”, como base para la fijación del límite de deducibilidad de intereses y constituye un indicador estrictamente financiero que no compensa las pérdidas. Este indicador como base para la deducibilidad de intereses tiene estrecha relación con la capacidad de financiamiento de la empresa, puesto que refleja un margen parcial bruto de la explotación del negocio, dentro del cual se puede evaluar hasta dónde puede llegar el endeudamiento de la empresa.

El mal llamado “EBITDA TRIBUTARIO” impuesto en la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021, desnaturaliza el EBITDA como indicador financiero puesto que su naturaleza es medir la capacidad de generar beneficios económicos dentro de un periodo, utilizando elementos propios de la explotación operativa del negocio (ingresos, costos y gastos), eliminando el sesgo de la estructura financiera, el entorno fiscal y los gastos contables (amortización y depreciación) por lo que al introducir la compensación de pérdidas “anteriores” para determinar el límite, introduce un resultado negativo al indicador que no corresponde a los elementos propios a la operatividad del negocio.

En tal sentido, al no incorporar el concepto de compensación de pérdidas en la determinación del EBITDA, permitirá el incremento del margen de deducibilidad del gasto por intereses que sigan el principio de causalidad.

- Aplicar el coeficiente fijo del 30% del EBITDA del ejercicio actual. El hecho de determinar el EBITDA del ejercicio anterior conlleva a distorsionar la deducción de intereses del ejercicio actual, bien sea porque el resultado del EBITDA del ejercicio anterior sea mayor o porque el EBITDA tenga un resultado mínimo o cero. En tal sentido, dependiendo de la figura que corresponda, influirá en el ejercicio actual donde se aplique el límite del treinta por ciento (30%) del referido EBITDA, no considerando si en el actual ejercicio se haya generado un volumen importante de intereses producto del financiamiento o un volumen mínimo.

En tal sentido, al no responder a los resultados inmediatos del negocio, es razonable que se aplique límite del 30% del EBITDA del ejercicio actual, puesto que se estaría estableciendo un límite de deducción de intereses sobre un ejercicio que no refleja la realidad económica del periodo en el cual se generan los gastos financieros.

- Adicionar los intereses no deducibles al monto resultante de la aplicación del coeficiente (30%) del EBITDA del ejercicio siguiente. Esto quiere decir que en el ejercicio siguiente aumentará la base de deducción de intereses permitiendo una mayor deducción al contribuyente.
- Adicionar los intereses no deducibles al monto de los intereses generados en el ejercicio siguiente. En tal sentido, se permitirá deducir intereses del ejercicio económico anterior y del ejercicio económico actual, con la finalidad de generar una tributación justa y razonable para el contribuyente.

4.3.2. CONTINGENCIAS

De la información obtenida en la presente tesis, el método de deducción de intereses aplicable al 2021, presenta las siguientes contingencias:

- La norma anti elusiva generará una atomización de las empresas que tengan ingresos netos mayores a los ingresos de 2,500 UIT, con la finalidad que las empresas que resulten puedan quedar por debajo de dicho tope y poder deducir la totalidad de intereses producto del financiamiento.

- Situaciones de desigualdad ante la Ley frente a empresas que no se encuentren en capacidad de realizar la escisión de sus patrimonios u operaciones, con la finalidad de no alcanzar la aplicación de la limitación.
- Tiempo reducido de dos (02) años para la adecuación de los sistemas y control de las empresas frente a la cláusula anti elusiva aplicable en el 2021, dado que se ha otorgado solo dos años para su adecuación.
- Contingencias masivas en los contribuyentes y eventualmente tener un impacto en el crecimiento de la economía, por la falta de conocimiento de su aplicación y de generar un planeamiento fiscal que permita afrontar la cláusula anti elusiva.

4.3.3. ANÁLISIS DE RESULTADOS SOBRE LA MEJORA DEL METODO DE DEDUCCIÓN DE INTERESES PROPUESTO.

Con el fin de conocer el razonamiento del mundo tributario sobre la deducción de intereses y la implementación de una cláusula anti elusiva acorde con la realidad tributaria de las empresas, se elaborará un cuestionario relacionado al tema, el cual fue enviado a diversos abogados tributarios expertos y que del cual, se observan las siguientes conclusiones:

- En su opinión, respecto al endeudamiento indirecto entre las empresas vinculadas que sobrepasen tres veces el patrimonio ¿De qué manera afecta la rentabilidad de los socios minoritarios?

Respecto a la pregunta planteada, los expertos indicaron que efectivamente los socios minoritarios se verían afectados por el endeudamiento indirecto entre empresas vinculadas que sobrepasen el ratio de tres (3) veces el patrimonio, puesto que, los límites a la deducción tributaria de gastos por intereses generará que los accionistas prefieran recurrir a otros métodos para realizar inyecciones de capital a la empresa; y que, si ese método se materializa en la obligación de realizar aportes sociales, los accionistas minoritarios se verían en la obligación de cumplir con los aportes que los mayoritarios impongan (según acuerdo en Junta General de Accionistas) o vean mermada su participación en el Capital Social, en caso no puedan cumplir con el aporte requerido.

Así también, señalan que los intereses que remuneran el endeudamiento indirecto, como ocurre con cualquier endeudamiento, reducen la utilidad de una empresa, lo que implica que, al momento del reparto de dividendos, los accionistas minoritarios recibirán un dividendo menor al que le hubiera correspondido en caso de que los intereses no hubieran existido.

Por otra parte, que el Estado Peruano, al ser “accionista” de toda sociedad constituida en el Perú con una participación del 29.5% (que es la tasa del Impuesto a la Renta Actual), no desea que “erosionen” la base sobre la cual calcula su “participación accionaria”. Por tal motivo, el Estado peruano y a nivel mundial, se combate la deducción de intereses relacionados a endeudamientos que en realidad teniendo todas las características de capital, se han estructurado como endeudamientos solo con la finalidad de reducir la base imponible con la finalidad pagar un menor Impuesto a la Renta.

- En su opinión. ¿La deducción de intereses del financiamiento de una entidad vinculada, debe estar limitada sobre un factor del patrimonio o por un factor del EBITDA de la empresa?

Respecto a la pregunta planteada, los expertos mencionan que los primeros reportes internacionales que tratan sobre la limitación a la deducción de intereses consideran que erosionan la base imponible del Estado, en el cual se genera el valor, y que recomiendan considerar como factor de referencia limitativa al patrimonio de la empresa.

Así también, indican que el EBITDA es mucho más preciso que el patrimonio como factor de referencia para limitar la deducción de intereses, puesto que permite clarificar cuando éstos responden a verdaderos endeudamientos y mitigar figuras artificiosas para pagar un menor Impuesto a la Renta.

- En su opinión, ¿De qué manera la capitalización encubierta influye en la rentabilidad empresarial y la recaudación tributaria en el Perú?

Respecto a la pregunta planteada, los expertos mencionan que la capitalización encubierta influye en la rentabilidad, en la medida que, si el endeudamiento no responde a un “instrumento de deuda” sino a uno de capital, léase se disfraza aquello que debiera ser dividido por intereses, sea con el ánimo de pagar menos impuestos o de tomar una mayor utilidad que le corresponde a un accionista, no solo distorsiona los estados financieros y por ende la rentabilidad de la empresa, sino que también defrauda al fisco.

- En su opinión, ¿De qué manera afectaría a las empresas y al Estado el diseño de un nuevo sistema de deducción de intereses basado en el EBITDA?

Respecto a la pregunta planteada, los expertos mencionan que sí afectaría las posibilidades de endeudamiento con un nuevo diseño de deducción de intereses sobre un factor del EBITDA, puesto que, las empresas siempre van a necesitar fondos, y con el nuevo diseño de deducción de intereses el apalancamiento se va a encarecerse, toda vez que ahora un negocio sólo va a poder endeudarse, dependiendo de su EBITDA.

- En su opinión, ¿El sistema de subcapitalización vigente en la normativa tributaria peruana permite utilizar métodos elusivos para erosionar la base tributaria?

Respecto a la pregunta planteada, los expertos mencionan que el Régimen de Subcapitalización no necesariamente permite la utilización de métodos para la erosión de la base tributaria. Lo que genera es que las empresas tengan que ver la manera de recurrir a sistemas de apalancamiento sin restricciones.

- En su opinión, ¿El sistema de subcapitalización vigente en la normativa tributaria peruana permite utilizar métodos elusivos para erosionar la base tributaria?

Respecto a la pregunta planteada, los expertos mencionan que como se ha mencionado en las respuestas anteriores, léase reduciendo la base imponible sobre la cual se calcula el Impuesto a la Renta, al deducir intereses de préstamos que en la realidad no son tales, sino son capital y que debieron ser remunerados como dividendos. En ese sentido, si permite utilizar métodos elusivos.

- En su opinión, ¿Creé Ud. que las estructuras de financiación extrafronterizas erosionan la base tributaria en el sistema tributario peruano?

Respecto a la pregunta planteada, los expertos mencionan que las estructuras de financiación extrafronteriza normalmente son diseñadas con la finalidad de erosionar la base tributaria del país donde se genera el valor y con la intención de trasladar ese beneficio a una localidad donde la tributación sea menor o cero, de modo que al final de día se pague un menor Impuesto a la Renta.

Así también, que solamente podría darse erosión a la base tributaria en la medida que la tasa de retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados sea menor al 29.5%, lo cual excluye a las operaciones entre partes vinculadas.

- En su opinión, ¿Creé Ud. que implementar un sistema de deducción de intereses determinado por el EBITDA mejoraría el control y la fiscalización tributaria en el Perú?

Respecto a la pregunta planteada, los expertos señalan que, si una legislación utiliza como referente al EBITDA para la deducción de intereses, esta generará más certidumbre que bajo el método del patrimonio de que el interés reparado no califica como interés, mas no creo que ello mejore, ni empeore, el control y la fiscalización tributaria.

4.4. ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CLAUSULA ANTI ELUSIVA VIGENTE, DE LA APLICABLE EN EL 2021 Y DEL MÉTODO DE DEDUCCIÓN DE INTERESES PROPUESTO PARA LA PRESENTE TESIS.

4.4.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS.

El análisis constitucional de las normas analizadas en esta tesis es de vital importancia para determinar si están en capacidad de integrarse y sostenerse dentro del marco legal nacional. Este análisis se realiza considerando los Principios Constitucionales Tributarios según los principales tratadistas del tema.

Sobre los Principios Constitucionales Tributarios existen un sinnúmero de opiniones de connotados especialistas, como de Catalina García Vizcaíno (1999), que define al derecho constitucional tributario en:

“...el conjunto de normas y principios que surgen de las constituciones y cartas, referentes a la delimitación de competencias tributarias entre distintos centros de poder (nación, provincias, estados) y a la regulación del poder tributario frente a los sometidos a él, dando origen a los derechos y garantías de los particulares, aspecto, este último, conocido como el de garantías de los contribuyentes, las cuales representan, desde la perspectiva estatal, limitaciones constitucionales del poder tributario (García, 1999).

De otro lado, Juan Velázquez Calderón (1997) opina que los principios del Derecho Tributario son “...la garantía de que gozan los contribuyentes frente al Estado, cuyo poder tributario o capacidad jurídica para crear tributos se encuentra limitada precisamente por estos principios (Velásquez, 1997)”.

Asimismo, Rodolfo Spisso (1991) opina que:

El derecho constitucional tributario es el conjunto de principios y normas constitucionales que gobiernan la tributación. Es la parte del Derecho Constitucional que regula el fenómeno financiero que se produce con motivo de detracciones de riqueza de los particulares en favor del Estado, impuestos coactivamente, que hacen a la subsistencia de éste, que la Constitución organiza, y al orden, gobierno y permanencia de la sociedad cuya viabilidad ella procura (Spisso, 1991).

Por lo tanto, el Derecho Constitucional Tributario tiene incidencia directa en la potestad tributaria, llamada también Poder Tributario, que consiste en la facultad que tiene el Estado de crear, modificar, derogar, suprimir tributos. No obstante, dicha potestad no es ilimitada, sino que su ejercicio se encuentra limitado mediante cuatro Principios del Derecho Tributario consagrados en nuestra Constitución: i) Reserva de Ley, ii) Igualdad, iii) Respeto a los Derechos Fundamentales de la Persona, iv) No Confiscatoriedad.

Por otro lado, es importante mencionar que, bajo el Principio de Subordinación Constitucional, todo el cuerpo normativo emitido por el Estado, debe encontrarse enmarcado en los principios consagrados en la Constitución Política, debiéndose considerar que el máximo órgano competente para determinar la coherencia o conflicto de una norma, es el Tribunal Constitucional.

Este concepto se encuentre en el punto B6 de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional N° 0042-2004-AVTC a “*La Potestad Tributaria del Estado en la Constitución de 1993*”. Dicha sentencia determinó que los principios constitucionales

tributarios son, entre otros, el Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad, y el Principio de Interdicción de la Confiscatoriedad.

A continuación, se procede a desarrollar algunos de los principios mencionados por encontrarse estrechamente vinculados con la propuesta normativa contenida en la presente tesis.

4.4.2. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Este principio se encuentra taxativamente regulado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú (1993), que en su parte pertinente indica lo siguiente:

CAPITULO IV

DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Principio de Reserva de Ley

“Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio...

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente Artículo. (Constitución Política del Perú, 1993)

Como puede apreciarse el principio constitucional tributario prescribe que los tributos en general deben ser aprobados por Ley o por Decreto Legislativo para poder considerarse legítimos. En sentido contrario, si una norma tributaria no cumple con este requisito, en principio, no resulta exigible.

Luego de revisada la forma de promulgación de la norma anti elusiva actual, la que entra en vigor en el 2021 y la propuesta en esta tesis, se concluye que todas ellas superan el control constitucional de Reserva de Ley.

4.4.3. PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD.

En este punto, resulta evidente que es natural y necesario que una empresa pueda deducir sus gastos, incluidos los intereses pagados para financiar sus operaciones o mantener su fuente siempre que cumplan con los criterios del Principio de Causalidad.

El análisis está enfocado en la norma que entrará en vigor en el 2021, cuando define el EBITDA al afirmar lo siguiente:

ii. EBITDA: Renta neta **luego de efectuada la compensación de pérdidas** más los intereses netos, depreciación y amortización (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, se considera que la parte de la norma en la que obliga a la compensación de las pérdidas para determinar el EBITDA total podría implicar que la norma anti elusiva deviene en una norma orientada a la recaudación que implica limitar la deducibilidad del gasto por intereses sin ningún razonamiento basado en la anti elusión propiamente dicha.

De esta forma la norma anti elusiva se podría convertir en una simple norma con fines de incremento de recaudación que podría violentar sin ningún criterio de razonabilidad el Principio de Causalidad y generar una carga tributaria que grava una renta inflada artificialmente para efectos del cálculo del impuesto. Esta circunstancia podría terminar generando que como parte del Impuesto a la Renta se termine confiscando utilidades e incluso patrimonio de la empresa bajo la apariencia de una renta gravable.

Resulta relevante realizar este control de constitucional de las normas que se cita a continuación con la finalidad analizar si se ha considerado la protección de los ciudadanos y sus instituciones frente al poder del estado en la dación de estas normas. En ese sentido, se empieza a revisar la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02727-2002-AA/TC nos dice lo siguiente: *“Este principio (de no confiscatoriedad) tiene también una faceta institucional, toda vez que asegura que ciertas instituciones que conforman nuestra Constitución económica no resulten suprimidas o vaciadas de contenido cuando el Estado ejercite su potestad tributaria.”*

Queda claro que los miembros del tribunal hacen referencia a la posibilidad a que normativamente se deje sin efecto la protección que nos genera los principios

constitucionales tributarios haciéndolos inocuos e incapaces de proteger al ciudadano y a la empresa respecto de las atribuciones discrecionales del poder del ejecutivo.

Por otra parte, el principio de No confiscatoriedad puede ser entendido como aquel que limita que un contribuyente sea acotado hasta un punto que vaya más allá de su capacidad contributiva afectando inclusive su patrimonio, de forma no razonable y desproporcional. En ese sentido, se observa que la Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve el Recurso de agravio constitucional interpuesto por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. contra la SUNAT, nos señala lo siguiente: “*En lo que incumbe al Impuesto a la Renta, el legislador se encuentra obligado a establecer el hecho imponible respetando y garantizando la intangibilidad del capital, lo que no ocurre si el impuesto absorbe una parte sustancial de la renta o si se afecta la fuente productora de la renta.*” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006) (el resaltado es nuestro)

Se observa que uno de los criterios a considerar si una norma determinativa del Impuesto a la Renta, es confiscatoria, es si dicho impuesto absorbe una parte substancial de la renta o si además va más allá y afecta la fuente.

Por otra parte, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 11 de noviembre de 2004, en los seguidos por la Defensoría del Pueblo en la demanda de Acción de Inconstitucionalidad frente a la Municipalidad de Surco, se estableció como criterio que la sola infracción de alguno de los principios constitucionales tributarios ya acarrea en sí misma la confiscatoriedad del tributo. La sentencia en su parte pertinente indica lo siguiente:

Debe tomarse en cuenta, además, que la confiscatoriedad puede evaluarse no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, cuando se produzca una sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente. (Hemández Berenguel, Luis. El Poder Tributario y la nueva Constitución. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. N.O 24. Junio. 1993).

En el caso de la presente tesis, no se propone agregar este criterio en el cálculo del EBITDA por lo que nuestra propuesta no infringiría este principio constitucionalidad.

En ese sentido, no se ha podido acceder a información de orden estadístico y económico que permita definir de forma concluyente si este impacto en los contribuyentes podría devenir en una condición de inconstitucionalidad de la norma, sin embargo, se considera que podría ser la base para una investigación adicional sobre este punto.

4.4.4. PRINCIPIO DE IGUALDAD

En relación con la falta de igualdad el análisis está basado en la siguiente parte de la norma:

2. El límite a que se refiere el numeral anterior **no es aplicable a:**

(...) b. Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT (...) (el resaltado es nuestro)

La aplicación de esta norma anti elusiva a los contribuyentes que tengan ingresos netos mayores o iguales los 2,500 UIT, generará muy probablemente la atomización de las empresas para quedar debajo de dicho tope, lo que generará en muchos casos situaciones de desigualdad ante la ley frente a empresas que no se encuentren en capacidad de realizar la escisión de sus patrimonios u operaciones. Esto implica que, por un lado, se produce un incentivo generado por la misma norma anti elusiva para que se produzcan a este tipo de actividades elusivas y por otro generará una probable afectación al principio de igualdad entre los contribuyentes.

El principio de Igualdad se encuentra desarrollado en la jurisprudencia nacional y resulta particular el análisis que hace el Tribunal Constitucional en su sentencia del 8 de julio de 2015 al resolver el recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis García Miró Elguera en los seguidos contra la SUNAT con la finalidad de que se declaren inaplicables el artículo 82 de la Ley de Tributación Municipal, y los artículos 5, 6.1 y 6.5 Reglamento del impuesto a las embarcaciones de recreo, cuando señala: “...*derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales...*”(Tribunal Constitucional EXP. No 01414,2013).

En este punto, puede apreciarse que la norma que entrará en vigor el 2021 genera condiciones en las que habrá contribuyentes beneficiados de un trato ventajoso frente a

los demás sin que exista una razonabilidad sobre esta decisión. De hecho, el indicador es el de ingresos netos, ni si quiera sobre utilidades o dividendos que están más relacionados con la generación de renta. La obligación de tratar “igual a los iguales” pareciera verse afectado.

Este tratamiento desigual podría generar perjuicios económicos arbitrarios a los contribuyentes que sí se encuentran dentro de los alcances de la norma. Algunos de ellos no estarán en capacidad de separar sus operaciones en empresas más pequeñas y generará esquemas de competencia desleal. Por otra parte, no se ha podido acceder a información proyectada sobre los resultados de su aplicación que nos permita concluir con certeza que ante una acción de inconstitucionalidad esta norma podría resultar expulsada del sistema jurídico nacional. En el caso de nuestra tesis, nuestra propuesta no realiza esta distinción por lo que nuestra propuesta no infringiría este principio constitucionalidad.

Por lo tanto, se recomienda recopilar la información y análisis de tipo económico que permita proyectar las consecuencias de la aplicación de esta norma y su impacto en la constitucionalidad de la norma.

4.4.5. PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Por otra parte, en relación con el Principio de Capacidad Contributiva se observa que existe la posibilidad de que este principio se vea afectado por la norma que entrará en vigor en 2021. La norma en cuestión señala que la definición del EBITDA es la siguiente:

ii. EBITDA: Renta neta **luego de efectuada la compensación de pérdidas** más los intereses netos, depreciación y amortización. (el resaltado es nuestro)

En ese sentido la misma sentencia en otro considerando razona de la siguiente manera:

En similar sentido, en la RTC Exp. No 04014-2005-PA se ha referido a la capacidad contributiva como "la aptitud de una persona para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, sustentado en base a **determinados hechos reveladores de riqueza**. [E]l principio de igualdad tributaria (...) va de la mano con la capacidad contributiva, determinando, por un lado, que a igual manifestación de riqueza se generalice la

obligación de pago; y, por el otro, que dicha obligación sea proporcional a la capacidad contributiva del obligado (subrayado es nuestro). (Resolución del Tribunal Constitucional N° 01414;2013)

Nótese que el razonamiento involucra la necesaria referencia a la realidad y a los “hechos” económicos que sustenten la presunción de riqueza que generen a su vez la imposición. Cuando el legislador asume la existencia de gastos no deducibles al incorporar un concepto extraño al EBITDA cumpliendo con el principio de causalidad, puede omitir la realidad y los verdaderos hechos reveladores de riqueza al limitar la capacidad de sus contribuyentes de deducir gastos legítimos y naturales como los intereses financieros y determinar si verdadera capacidad contributiva.

En el caso de la tesis propuesta se supera el control constitucional al no considerarse este aspecto negativo de la norma.

En ese sentido, no se ha encontrado información con proyecciones estadísticas o análisis económicos que nos permitan determinar de forma concluyente si la norma que entrará en vigor en 2021, podría ser efectivamente, inconstitucional bajo estos criterios. Más aún cuando un sector de la jurisprudencia y la doctrina indica que la inconstitucionalidad en estos casos debe determinarse caso por caso de forma individual.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

5.1 Habiendo analizado la legislación comparada sobre la deducción de intereses de préstamos suscritos entre empresas tanto vinculadas como no vinculadas, los análisis de información financieras de las principales empresas nacionales, las entrevistas de especialistas, el análisis de la legislación nacional y de las diversas publicaciones mencionadas a lo largo de este trabajo, se concluye desde el punto de vista cualitativo que las mejoras al método de deducción de intereses generados por financiamiento entre empresas propuesto en la presente tesis es una herramienta razonable para las empresas en el Perú desde el punto de vista financiero.

5.2 Se concluye que la norma anti elusiva aplicable en el 2021, presenta debilidades en su estructura y generará un impacto considerable a las empresas al entrar en vigor, dado el plazo reducido para su adecuación considerando el escudo fiscal creado por las empresas peruanas en base al patrimonio, la creación por parte del legislador de una base de deducción injustificada (EBITDA TRIBUTARIO) y las restricciones en el arrastre del exceso no deducible, no permitirá una deducción razonable de los gastos financieros que ocasionaría perjuicios económicos a las empresas.

5.3. Con la implementación de las mejoras al método de deducción de intereses por financiamiento entre empresas, se concluye que la mejora propuesta del método de deducción de intereses en esta tesis sería una norma tributariamente neutra ya que se fundamenta en el coeficiente fijo del 30% del EBITDA o resultado operativo de la empresa y no incluye la deducción de pérdidas como lo hace la norma que entrará en vigor en 2021. En ese sentido, se considera necesario modificar la norma en dicho aspecto.

5.4 Se concluye que resulta necesario efectuar una modificación de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto a la inaplicación de la norma anti elusiva que entrará en vigor en 2021 a los contribuyentes que generen ingresos netos mayores o iguales a los 2,500 UIT, en el entendido que generará potenciales incentivos a actos elusivos mediante la atomización de las empresas para buscarán quedar debajo de dicho tope.

Esto generará desigualdad ante la ley frente a empresas que no se encuentren en capacidad de realizar la escisión de sus patrimonios u operaciones. Ello implica además que la misma norma anti elusiva por un lado promoverá esta atomización de empresas (como actividad elusiva) y por otro lado generará una probable afectación al principio de igualdad entre los contribuyentes.

5.5. Se concluye que el EBITDA como indicador financiero y no el EBITDA “tributario”, resulta la base idónea para la fijación del límite de deducibilidad de intereses dado que constituye un indicador que no compensa las pérdidas en su proceso de cálculo. Este indicador como base para la deducibilidad de intereses tiene estrecha relación con la capacidad de financiamiento de la empresa, puesto que refleja un margen parcial bruto de la explotación del negocio, dentro del cual se puede evaluar hasta dónde puede llegar el endeudamiento de la empresa sin considerar dentro de su cálculo resultados negativos que distorsionarían la naturaleza del EBITDA.

5.6. Se concluye que el límite del 30% del EBITDA debe ser considerado sobre el periodo sobre el cual se generan los intereses, es decir el ejercicio actual, con la finalidad de no distorsionar el resultado operativo del negocio y determinar una deducibilidad objetiva. El hecho de determinar el EBITDA del ejercicio anterior conlleva a distorsionar la deducción de intereses del ejercicio actual, bien sea porque el resultado del EBITDA del ejercicio anterior sea mayor o porque el EBITDA tenga un resultado mínimo o cero. En tal sentido, dependiendo de la figura que corresponda, influirá en el ejercicio actual donde se aplique el límite del treinta por ciento (30%) del referido EBITDA, no considerando si en el actual ejercicio se haya generado un volumen importante de intereses producto del financiamiento o un volumen mínimo.

5.7. Se concluye que el plazo adecuado para el arrastre de la deducción de intereses a ejercicios posteriores es de ocho (08) años inmediatos siguientes. Esta propuesta se basa en diferentes simulaciones realizadas en periodos de 5, 7 y 10 años respecto del arrastre de deuda por intereses de las 10 empresas con mayores patrimonios de 19 sectores de la economía peruana (190 empresas) en la que se aprecia que este proceso de deducción de intereses termina de deducirse en 8 años en casi todos los

casos. Plazos de arrastre más cortos, generan la pérdida de la deducción de intereses y por lo tanto perjuicio económico en los contribuyentes al no poder deducir gastos legítimos, periodos más extensos genera plazos innecesarios para la deducibilidad.

5.8. Se concluye que la mejora del método de deducción de intereses propuesto en la presente tesis se encuentra enmarcado dentro de los principios constitucionales tributarios de igualdad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

CAPITULO VI. PROPUESTA NORMATIVA DE LA MEJORA DEL MÉTODO DE DEDUCCIÓN DE INTERESES EN EL FINANCIAMIENTO ENTRE EMPRESAS.

6.1 PROPUESTA NORMATIVA

La mejora del método de deducción de intereses para empresas tendría el siguiente texto modificatorio:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el tratamiento aplicable a la deducción de gastos por intereses para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Artículo 2.- Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3.- Modificación del inciso a) del artículo 37 de la Ley

Modifícase el inciso a) del artículo 37, en los siguientes términos:

- a). *Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.*

Para efecto de los intereses previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. *No son deducibles los intereses netos que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio actual.*

Para tal efecto, se entiende por:

Intereses Netos: Monto de los intereses por gastos provenientes de endeudamientos que excedan el monto de ingresos por intereses.

Ejercicio actual: Ejercicio por el cual se presenta la declaración jurada anual.

EBITDA: Renta neta más intereses netos, impuestos, depreciación y amortización.

Los intereses que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite establecido en el numeral 1 precedente, podrá ser adicionados al valor resultante del límite señalado en el numeral 1 del siguiente ejercicio y podrán ser arrastrados por ocho (08) ejercicios inmediatos siguientes,

aumentando el monto de deducción, sujeto al límite en el numeral 1 precedente. El exceso que supere los ocho (08) ejercicios inmediatos siguientes no será deducible.

2. *Los límites a que se refiere el numeral anterior no son aplicables a:*
 - a). *Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.*
 - b). *Contribuyentes que desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica que se realicen en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
 - c). *Intereses de endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.*
 - d). *Intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:*
 - i) *Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
 - iii) *Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,*
 - iv) *La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.*
3. *Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numeral 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN)*

que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4. *Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.*
5. *También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario. Estos no forman parte del cálculo del límite señalado en el numeral 1 y 2.”*

6.2. EJEMPLO PRÁCTICO DEL MÉTODO DE MEJORA DE DEDUCCIÓN DE INTERESES PROPUESTO EN LA TESIS.

En el presente caso, se ha supuesto se considera la tasa del 10% del Financiamiento entre empresas.

Paso 1: Calcular el EBITDA (Renta Neta más intereses, depreciación y Amortización). Año 0 = 13 000 000

Paso 2: Determinar el primer límite de deducción (30% del EBITDA).
Año 0 = 3 900 000.

Paso 3: Calcular Interés por el gasto financiero (El Financiamiento por la tasa se Interés).
Año 0 = 5 771 968.

Paso 4: Determinar el Límite máximo de Interés (hasta 30% del EBITDA).
Año 0 = 3 900 000.

Paso 5: Determinar el Exceso de Interés en comparación del interés de financiamiento y el 30% del EBITDA.
Año 0 = 1 871 968.

Paso 6: Agregar en el año siguiente los montos no deducibles determinados en los Pasos 5:

Año 1 = Interés No Deducible Limite EBITDA (1) = 1 871 968
Año 2 = Interés No Deducible Limite EBITDA (1) = 764 563
Año 3 = Interés No Deducible Limite EBITDA (1) = 450 284
Año 4 = Interés No Deducible Limite 1000 UIT (2) = 104 471
Se siguen los mismos pasos para cada año.

GRAFICO 4.23 EJEMPLO PRÁCTICO DE LA MEJORA DEL MÉTODO DE DEDUCCIÓN DE INTERESES

10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES											
E. GANANCIAS Y PERDIDAS (Proyectado)	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/ 13,000,000	13,000,000	13,000,000	13,000,000	13,000,000	13,000,000	13,000,000	13,000,000	13,000,000	13,000,000	13,000,000
PER FINANCIAMIENTO ANUAL	57,719,680	46,867,822	43,421,364	39,629,094	35,756,313	30,864,840	25,812,664	20,253,560	14,136,663	7,406,004	0
Límite 1 (30% del EBITDA)	S/ 3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000
Límite Interes No Deducible Límite EBITDA (1)		1,871,968	764,563	450,284	104,471
Límite de Dedución por Interes	3,900,000	5,771,968	4,664,563	4,350,284	4,004,471	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000	3,900,000
INTERES ANUAL	S/ 5,771,968	4,664,563	4,350,284	4,004,471	3,623,960	3,205,269	2,744,566	2,237,637	1,679,844	1,066,083	390,737
Interes No Deducible Límite EBITDA (1)		1,871,968	764,563	450,284	104,471
Límite total de Interes a deducir		5,771,968	6,536,531	5,114,847	4,454,736	3,728,431	3,205,269	2,744,566	2,237,637	1,679,844	390,737
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA	3,900,000	5,771,968	4,664,563	4,350,284	3,728,431	3,205,269	2,744,566	2,237,637	1,679,844	1,066,083	390,737
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)		1,871,968	764,563	450,284	104,471

Nota:

(1) (2) = Importes de Intereses no deducibles que son arrastrados a los ejercicios inmediatos siguientes.

ANEXO

I. Cuadro de Amortización de Interés por Sector.

SECTOR AGROPECUARIO TEM: 0.008					SECTOR ALIMENTOS TEM: 0.008					SECTOR BEBIDAS TEM: 0.008				
Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo
				157,467,990					180,167,150					405,088,310
1	24,554,744	14,690,387	9,864,357	147,603,633	1	28,094,334	16,808,021	11,286,313	168,880,837	1	63,167,377	37,791,200	25,376,177	379,712,133
2	24,554,744	13,700,611	10,854,133	136,749,500	2	28,094,334	15,675,567	12,418,767	156,462,070	2	63,167,377	35,244,987	27,922,390	351,789,743
3	24,554,744	12,611,521	11,943,223	124,806,277	3	28,094,334	14,429,484	13,664,850	142,797,220	3	63,167,377	32,443,291	30,724,086	321,065,657
4	24,554,744	11,413,154	13,141,590	111,664,686	4	28,094,334	13,058,371	15,035,963	127,761,257	4	63,167,377	29,360,476	33,806,900	287,258,757
5	24,554,744	10,094,544	14,460,200	97,204,486	5	28,094,334	11,549,682	16,544,652	111,216,605	5	63,167,377	25,968,336	37,199,041	250,059,716
6	24,554,744	8,643,626	15,911,118	81,293,368	6	28,094,334	9,889,613	18,204,721	93,011,884	6	63,167,377	22,235,833	40,931,544	209,128,172
7	24,554,744	7,047,125	17,507,619	63,785,749	7	28,094,334	8,062,975	20,031,359	72,980,525	7	63,167,377	18,128,815	45,038,561	164,089,611
8	24,554,744	5,290,434	19,264,310	44,521,438	8	28,094,334	6,053,055	22,041,279	50,939,246	8	63,167,377	13,609,705	49,557,672	114,531,939
9	24,554,744	3,357,478	21,197,266	23,324,172	9	28,094,334	3,841,462	24,252,872	26,686,374	9	63,167,377	8,637,153	54,530,224	60,001,715
10	24,554,744	1,230,572	23,324,172	0	10	28,094,334	1,407,960	26,686,374	0	10	63,167,377	3,165,661	60,001,715	0
Total S/	245,547,443	88,079,453	157,467,990		Total S/	280,943,339	100,776,189	180,167,150		Total S/	631,673,768	226,585,458	405,088,310	

SECTOR COMERCIO TEM: 0.008					SECTOR COMUNICACION TEM: 0.008					SECTOR CONSTRUCCION TEM: 0.008				
Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo
				1,588,921,010					555,765,780					107,612,810
1	247,768,128	148,232,446	99,535,682	1,489,385,328	1	86,663,242	51,848,091	34,815,152	520,950,628	1	16,780,585	10,039,335	6,741,250	100,871,560
2	247,768,128	138,245,166	109,522,962	1,379,862,366	2	86,663,242	48,354,784	38,308,458	482,642,170	2	16,780,585	9,362,927	7,417,659	93,453,901
3	247,768,128	127,255,775	120,512,353	1,259,350,013	3	86,663,242	44,510,963	42,152,279	440,489,891	3	16,780,585	8,618,648	8,161,937	85,291,964
4	247,768,128	115,163,723	132,604,405	1,126,745,608	4	86,663,242	40,281,459	46,381,784	394,108,107	4	16,780,585	7,799,690	8,980,895	76,311,069
5	247,768,128	101,858,370	145,909,758	980,835,850	5	86,663,242	35,627,571	51,035,671	343,072,436	5	16,780,585	6,898,559	9,882,026	66,429,043
6	247,768,128	87,217,975	160,550,152	820,285,698	6	86,663,242	30,506,719	56,156,524	286,915,912	6	16,780,585	5,907,009	10,873,576	55,555,467
7	247,768,128	71,108,583	176,659,545	643,626,153	7	86,663,242	24,872,046	61,791,196	225,124,716	7	16,780,585	4,815,969	11,964,616	43,590,851
8	247,768,128	53,382,795	194,385,333	449,240,820	8	86,663,242	18,671,998	67,991,244	157,133,472	8	16,780,585	3,615,455	13,165,130	30,425,721
9	247,768,128	33,878,424	213,889,703	235,351,117	9	86,663,242	11,849,846	74,813,397	82,320,075	9	16,780,585	2,294,483	14,486,102	15,939,619
10	247,768,128	12,417,011	235,351,117	0	10	86,663,242	4,343,167	82,320,075	0	10	16,780,585	840,967	15,939,619	0
Total S/	2,477,681,276	888,760,266	1,588,921,010		Total S/	866,632,424	310,866,644	555,765,780		Total S/	167,805,852	60,193,042	107,612,810	

SECTOR EDUCACION TEM: 0.008					SECTOR ENERGIA Y AGUA TEM: 0.008					SECTOR INMOBILIARIAS TEM: 0.008				
Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo
				190,794,050					272,114,120					164,688,210
1	29,751,438	17,799,418	11,952,020	178,842,030	1	42,432,069	25,385,870	17,046,199	255,067,921	1	25,680,628	15,363,971	10,316,657	154,371,553
2	29,751,438	16,600,168	13,151,270	165,690,760	2	42,432,069	23,675,476	18,756,593	236,311,328	2	25,680,628	14,328,811	11,351,817	143,019,736
3	29,751,438	15,280,586	14,470,851	151,219,908	3	42,432,069	21,793,644	20,638,605	215,672,723	3	25,680,628	13,189,785	12,490,844	130,528,892
4	29,751,438	13,828,600	15,922,838	135,297,070	4	42,432,069	19,722,614	22,709,456	192,963,267	4	25,680,628	11,936,470	13,744,158	116,784,734
5	29,751,438	12,230,923	17,520,515	117,776,556	5	42,432,069	17,443,976	24,988,093	167,975,175	5	25,680,628	10,557,399	15,123,229	101,661,505
6	29,751,438	10,472,938	19,278,500	98,498,056	6	42,432,069	14,936,704	27,495,365	140,479,810	6	25,680,628	9,039,954	16,640,674	85,020,830
7	29,751,438	8,538,558	21,212,880	77,285,176	7	42,432,069	12,177,855	30,254,214	110,225,595	7	25,680,628	7,370,250	18,310,378	66,710,452
8	29,751,438	6,410,086	23,341,352	53,943,824	8	42,432,069	9,142,187	33,289,883	76,935,713	8	25,680,628	5,533,011	20,147,617	46,562,835
9	29,751,438	4,068,045	25,683,393	28,260,431	9	42,432,069	5,801,923	36,630,146	40,305,567	9	25,680,628	3,511,425	22,169,203	24,393,632
10	29,751,438	1,491,007	28,260,431	0	10	42,432,069	2,126,502	40,305,567	0	10	25,680,628	1,286,996	24,393,632	0
Total S/	297,514,378	106,720,328	190,794,050		Total S/	424,320,691	152,206,571	272,114,120		Total S/	256,806,280	92,118,070	164,688,210	

SECTOR INTERMEDIACION TEM: 0.008					SECTOR MANUFACTURA TEM: 0.008					SECTOR MINERALES NO M TEM: 0.008				
Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo
				50,269,510					237,845,070					15,984,170
1	7,838,767	4,689,706	3,149,061	47,120,449	1	37,088,331	22,188,867	14,899,464	222,945,606	1	2,492,489	1,491,183	1,001,305	14,982,865
2	7,838,767	4,373,733	3,465,034	43,655,414	2	37,088,331	20,693,874	16,394,557	206,551,149	2	2,492,489	1,390,714	1,101,775	13,881,089
3	7,838,767	4,026,056	3,812,711	39,842,703	3	37,088,331	19,048,876	18,039,455	188,511,695	3	2,492,489	1,280,163	1,212,326	12,668,764
4	7,838,767	3,643,494	4,195,274	35,647,429	4	37,088,331	17,238,820	19,849,510	168,662,184	4	2,492,489	1,158,520	1,333,969	11,334,795
5	7,838,767	3,222,546	4,616,222	31,031,208	5	37,088,331	15,247,146	21,841,184	146,821,000	5	2,492,489	1,024,671	1,467,818	9,866,977
6	7,838,767	2,759,360	5,079,408	25,951,800	6	37,088,331	13,055,630	24,032,700	122,788,300	6	2,492,489	877,392	1,615,097	8,251,880
7	7,838,767	2,249,699	5,589,069	20,362,731	7	37,088,331	10,644,221	26,444,110	96,344,190	7	2,492,489	715,336	1,777,153	6,474,727
8	7,838,767	1,688,899	6,149,869	14,212,863	8	37,088,331	7,990,853	29,097,477	67,246,712	8	2,492,489	537,018	1,955,471	4,519,257
9	7,838,767	1,071,829	6,766,938	7,445,924	9	37,088,331	5,071,250	32,017,080	35,229,632	9	2,492,489	340,809	2,151,680	2,367,577
10	7,838,767	392,843	7,445,924	0	10	37,088,331	1,858,698	35,229,632	0	10	2,492,489	124,912	2,367,577	0
Total S/	78,387,675	28,118,165	50,269,510		Total S/	370,883,306	133,038,236	237,845,070		Total S/	24,924,888	8,940,718	15,984,170	

SECTOR MINERIA TEM: 0.008					SECTOR PESCA TEM: 0.008					SECTOR SALUD TEM: 0.008				
Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo	Periodo	Cuota	Interes	Amortización	Saldo
				541,597,590					38,190,600					27,356,180
1	84,453,928	50,526,323	33,927,606	507,669,984	1	5,955,245	3,562,849	2,392,395	35,798,205	1	4,265,781	2,552,093	1,713,689	25,642,491
2	84,453,928	47,122,071	37,331,857	470,338,127	2	5,955,245	3,322,799	2,632,445	33,165,759	2	4,265,781	2,380,143	1,885,638	23,756,853
3	84,453,928	43,376,241	41,077,687	429,260,440	3	5,955,245	3,058,663	2,896,581	30,269,178	3	4,265,781	2,190,941	2,074,840	21,682,013
4	84,453,928	39,254,560	45,199,368	384,061,072	4	5,955,245	2,768,024	3,187,221	27,081,957	4	4,265,781	1,982,754	2,283,027	19,398,986
5	84,453,928	34,719,314	49,734,614	334,326,458	5	5,955,245	2,448,223	3,507,022	23,574,935	5	4,265,781	1,753,678	2,512,103	16,886,882
6	84,453,928	29,729,008	54,724,920	279,601,537	6	5,955,245	2,096,333	3,858,912	19,716,023	6	4,265,781	1,501,617	2,764,164	14,122,718
7	84,453,928	24,237,981	60,215,947	219,385,590	7	5,955,245	1,709,134	4,246,110	15,469,912	7	4,265,781	1,224,264	3,041,517	11,081,201
8	84,453,928	18,195,991	66,257,937	153,127,653	8	5,955,245	1,283,085	4,672,160	10,797,753	8	4,265,781	919,082	3,346,699	7,734,502
9	84,453,928	11,547												

II. Determinación de deducción y saldo no deducible arrastrable para el siguiente ejercicio por Sector Económico.

AGROPECUARIO		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	30,552,099	30,552,099	30,552,099	30,552,099	30,552,099	30,552,099	30,552,099	30,552,099	30,552,099	30,552,099	30,552,099
1ER FINANCIAMIENTO ANUAL		157,467,990	147,603,633	136,749,500	124,806,277	111,664,686	97,204,486	81,293,368	63,785,749	44,521,438	23,324,172	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)			5,524,758	4,534,981	3,445,891	2,247,524	928,914	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		9,165,630	14,690,387	13,700,611	12,611,521	11,413,154	10,094,544	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630	9,165,630
INTERES ANUAL	S/	14,690,387	13,700,611	12,611,521	11,413,154	10,094,544	8,643,626	7,047,125	5,290,434	3,357,478	1,230,572	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)			5,524,758	4,534,981	3,445,891	2,247,524	928,914	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		14,690,387	19,225,369	17,146,502	14,859,045	12,342,068	9,572,540	7,047,125	5,290,434	3,357,478	1,230,572	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		9,165,630	14,690,387	13,700,611	12,611,521	11,413,154	9,572,540	7,047,125	5,290,434	3,357,478	1,230,572	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			5,524,758	4,534,981	3,445,891	2,247,524	928,914	-	-	-	-	-

ALIMENTOS		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	19,129,941	19,129,941	19,129,941	19,129,941	19,129,941	19,129,941	19,129,941	19,129,941	19,129,941	19,129,941	19,129,941
1ER FINANCIAMIENTO ANUAL		180,167,150	168,880,837	156,462,070	142,797,220	127,761,257	111,216,605	93,011,884	72,980,525	50,939,246	26,686,374	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	5,738,982	5,738,982	5,738,982	5,738,982	5,738,982	5,738,982	5,738,982	5,738,982	5,738,982	5,738,982	5,738,982
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)			11,069,038	9,936,585	8,690,502	7,319,389	5,810,700	4,150,631	2,323,993	314,073	-	-
Límite de Deducción por Interes		5,738,982	16,808,021	15,675,567	14,429,484	13,058,371	11,549,682	9,889,613	8,062,975	6,053,055	5,738,982	5,738,982
INTERES ANUAL	S/	16,808,021	15,675,567	14,429,484	13,058,371	11,549,682	9,889,613	8,062,975	6,053,055	3,841,462	1,407,960	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)			11,069,038	9,936,585	8,690,502	7,319,389	5,810,700	4,150,631	2,323,993	314,073	-	-
Límite total de Interese a deducir		16,808,021	26,744,605	24,366,069	21,748,872	18,869,070	15,700,313	12,213,606	8,377,048	4,155,534	1,407,960	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		5,738,982	16,808,021	15,675,567	14,429,484	13,058,371	11,549,682	9,889,613	8,062,975	4,155,534	1,407,960	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			11,069,038	9,936,585	8,690,502	7,319,389	5,810,700	4,150,631	2,323,993	314,073	-	-

BEBIDAS		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	13,112,035	13,112,035	13,112,035	13,112,035	13,112,035	13,112,035	13,112,035	13,112,035	13,112,035	13,112,035	13,112,035
1ER FINANCIAMIENTO ANUAL		405,088,310	379,712,133	351,789,743	321,065,657	287,258,757	250,059,716	209,128,172	164,089,611	114,531,939	60,001,715	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	3,933,610	3,933,610	3,933,610	3,933,610	3,933,610	3,933,610	3,933,610	3,933,610	3,933,610	3,933,610	3,933,610
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)			33,857,589	31,311,377	28,509,681	25,426,866	22,034,726	18,302,223	14,195,205	9,676,094	4,703,542	-
Límite de Deducción por Interes		3,933,610	37,791,200	35,244,987	32,443,291	29,360,476	25,968,336	22,235,833	18,128,815	13,609,705	8,637,153	3,933,610
INTERES ANUAL	S/	37,791,200	35,244,987	32,443,291	29,360,476	25,968,336	22,235,833	18,128,815	13,609,705	8,637,153	3,165,661	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)			33,857,589	31,311,377	28,509,681	25,426,866	22,034,726	18,302,223	14,195,205	9,676,094	4,703,542	-
Límite total de Interese a deducir		37,791,200	69,102,576	63,754,668	57,870,157	51,385,202	44,270,559	36,431,038	27,804,910	18,313,247	7,869,204	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		3,933,610	37,791,200	35,244,987	32,443,291	29,360,476	25,968,336	22,235,833	18,128,815	13,609,705	7,869,204	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			33,857,589	31,311,377	28,509,681	25,426,866	22,034,726	18,302,223	14,195,205	9,676,094	4,703,542	-

COMERCIO		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	80,300,509	80,300,509	80,300,509	80,300,509	80,300,509	80,300,509	80,300,509	80,300,509	80,300,509	80,300,509	80,300,509
1ER FINANCIAMIENTO ANUAL		1,588,921,010	1,489,385,328	1,379,862,366	1,259,350,013	1,126,745,608	980,835,850	820,285,698	643,626,153	449,240,820	235,351,117	0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	24,090,153	24,090,153	24,090,153	24,090,153	24,090,153	24,090,153	24,090,153	24,090,153	24,090,153	24,090,153	24,090,153
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)			124,142,293	114,155,013	103,165,622	91,073,570	77,768,217	63,127,823	47,018,430	29,292,642	9,788,272	-
Límite de Deducción por Interes		24,090,153	148,232,446	138,245,166	127,255,775	115,163,723	101,858,370	87,217,975	71,108,583	53,382,795	33,878,424	24,090,153
INTERES ANUAL	S/	148,232,446	138,245,166	127,255,775	115,163,723	101,858,370	87,217,975	71,108,583	53,382,795	33,878,424	12,417,011	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)			124,142,293	114,155,013	103,165,622	91,073,570	77,768,217	63,127,823	47,018,430	29,292,642	9,788,272	-
Límite total de Interese a deducir		148,232,446	262,387,459	241,410,787	218,329,344	192,931,940	164,986,192	134,236,405	100,401,225	63,171,066	22,205,283	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		24,090,153	148,232,446	138,245,166	127,255,775	115,163,723	101,858,370	87,217,975	71,108,583	53,382,795	22,205,283	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			124,142,293	114,155,013	103,165,622	91,073,570	77,768,217	63,127,823	47,018,430	29,292,642	9,788,272	-

COMUNICACIONES		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	14,757,619	14,757,619	14,757,619	14,757,619	14,757,619	14,757,619	14,757,619	14,757,619	14,757,619	14,757,619	14,757,619
IER FINANCIAMIENTO ANUAL		555,765,780	520,950,628	482,642,170	440,489,891	394,108,107	343,072,436	286,915,912	225,124,716	157,133,472	82,320,075	0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	4,427,286	4,427,286	4,427,286	4,427,286	4,427,286	4,427,286	4,427,286	4,427,286	4,427,286	4,427,286	4,427,286
Límite Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			47,420,805	43,927,498	40,083,678	35,854,173	31,200,285	26,079,433	20,444,761	14,244,713	7,422,560	-
Límite de Deducción por Interes		4,427,286	51,848,091	48,354,784	44,510,963	40,281,459	35,627,571	30,506,719	24,872,046	18,671,998	11,849,846	4,427,286
INTERES ANUAL	S/	51,848,091	48,354,784	44,510,963	40,281,459	35,627,571	30,506,719	24,872,046	18,671,998	11,849,846	4,343,167	-
Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			47,420,805	43,927,498	40,083,678	35,854,173	31,200,285	26,079,433	20,444,761	14,244,713	7,422,560	-
Límite total de Interese a deducir		51,848,091	95,775,589	88,438,462	80,365,136	71,481,744	61,707,004	50,951,479	39,116,759	26,094,559	11,765,727	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		4,427,286	51,848,091	48,354,784	44,510,963	40,281,459	35,627,571	30,506,719	24,872,046	18,671,998	11,765,727	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			47,420,805	43,927,498	40,083,678	35,854,173	31,200,285	26,079,433	20,444,761	14,244,713	7,422,560	-

CONSTRUCCION		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	32,254,069	32,254,069	32,254,069	32,254,069	32,254,069	32,254,069	32,254,069	32,254,069	32,254,069	32,254,069	32,254,069
IER FINANCIAMIENTO ANUAL		107,612,810	100,871,560	93,453,901	85,291,964	76,311,069	66,429,043	55,555,467	43,590,851	30,425,721	15,939,619	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	9,676,221	9,676,221	9,676,221	9,676,221	9,676,221	9,676,221	9,676,221	9,676,221	9,676,221	9,676,221	9,676,221
Límite Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			363,114	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		9,676,221	10,039,335	9,676,221								
INTERES ANUAL	S/	10,039,335	9,362,927	8,618,648	7,799,690	6,898,559	5,907,009	4,815,969	3,615,455	2,294,483	840,967	-
Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			363,114	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		10,039,335	9,726,041	8,618,648	7,799,690	6,898,559	5,907,009	4,815,969	3,615,455	2,294,483	840,967	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		9,676,221	9,726,041	8,618,648	7,799,690	6,898,559	5,907,009	4,815,969	3,615,455	2,294,483	840,967	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			363,114	-	-	-	-	-	-	-	-	-

EDUCACION		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	21,825,165	21,825,165	21,825,165	21,825,165	21,825,165	21,825,165	21,825,165	21,825,165	21,825,165	21,825,165	21,825,165
IER FINANCIAMIENTO ANUAL		190,794,050	178,842,030	165,690,760	151,219,908	135,297,070	117,776,556	98,498,056	77,285,176	53,943,824	28,260,431	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	6,547,550	6,547,550	6,547,550	6,547,550	6,547,550	6,547,550	6,547,550	6,547,550	6,547,550	6,547,550	6,547,550
Límite Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			11,251,868	10,052,618	8,733,037	7,281,050	5,683,374	3,925,388	1,991,009	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		6,547,550	17,799,418	16,600,168	15,280,586	13,828,600	12,230,923	10,472,938	8,538,558	6,547,550	6,547,550	6,547,550
INTERES ANUAL	S/	17,799,418	16,600,168	15,280,586	13,828,600	12,230,923	10,472,938	8,538,558	6,410,086	4,068,045	1,491,007	-
Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			11,251,868	10,052,618	8,733,037	7,281,050	5,683,374	3,925,388	1,991,009	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		17,799,418	27,852,036	25,333,204	22,561,637	19,511,974	16,166,311	12,463,946	8,401,094	4,068,045	1,491,007	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		6,547,550	17,799,418	16,600,168	15,280,586	13,828,600	12,230,923	10,472,938	8,401,094	4,068,045	1,491,007	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			11,251,868	10,052,618	8,733,037	7,281,050	5,683,374	3,925,388	1,991,009	-	-	-

ENERGIA YAGUA		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	305,893,099	305,893,099	305,893,099	305,893,099	305,893,099	305,893,099	305,893,099	305,893,099	305,893,099	305,893,099	305,893,099
IER FINANCIAMIENTO ANUAL		272,114,120	255,067,921	236,311,328	215,672,723	192,963,267	167,975,175	140,479,810	110,225,595	76,935,713	40,305,567	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930
Límite Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930	91,767,930
INTERES ANUAL	S/	25,385,870	23,675,476	21,793,464	19,722,614	17,443,976	14,936,704	12,177,855	9,142,187	5,801,923	2,126,502	-
Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		25,385,870	23,675,476	21,793,464	19,722,614	17,443,976	14,936,704	12,177,855	9,142,187	5,801,923	2,126,502	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		25,385,870	23,675,476	21,793,464	19,722,614	17,443,976	14,936,704	12,177,855	9,142,187	5,801,923	2,126,502	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

INMOBILIARIAS		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194
IER FINANCIAMIENTO ANUAL		164,688,210	154,371,553	143,019,736	130,528,892	116,784,734	101,661,505	85,020,830	66,710,452	46,562,835	24,393,632	-
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058
Límite Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058
INTERES ANUAL	S/	15,363,971	14,328,811	13,189,785	11,936,470	10,557,399	9,039,954	7,370,250	5,533,011	3,511,425	1,286,996	-
Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		15,363,971	14,328,811	13,189,785	11,936,470	10,557,399	9,039,954	7,370,250	5,533,011	3,511,425	1,286,996	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		15,363,971	14,328,811	13,189,785	11,936,470	10,557,399	9,039,954	7,370,250	5,533,011	3,511,425	1,286,996	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

INTERMEDIACION FINANCIERA		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194	85,160,194
IER FINANCIAMIENTO ANUAL		47,120,449	43,655,414	39,842,703	35,647,429	31,031,208	25,951,800	20,362,731	14,212,863	7,445,924	0	-
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058
Límite Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058	25,548,058
INTERES ANUAL	S/	4,689,706	4,373,733	4,026,056	3,643,494	3,222,546	2,759,360	2,249,699	1,688,899	1,071,829	392,843	-
Interes No Deducible Límite EBITDA (1)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		4,689,706	4,373,733	4,026,056	3,643,494	3,222,546	2,759,360	2,249,699	1,688,899	1,071,829	392,843	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		4,689,706	4,373,733	4,026,056	3,643,494	3,222,546	2,759,360	2,249,699	1,688,899	1,071,829	392,843	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

MANUFACTURA												
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	86,725,920	86,725,920	86,725,920	86,725,920	86,725,920	86,725,920	86,725,920	86,725,920	86,725,920	86,725,920	86,725,920
1ER FINANCIAMIENTO ANUAL		237,845,070	222,945,606	206,551,149	188,511,695	168,662,184	146,821,000	122,788,300	96,344,190	67,246,712	35,229,632	0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776	26,017,776
INTERES ANUAL	S/	22,188,867	20,693,874	19,048,876	17,238,820	15,247,146	13,055,630	10,644,221	7,990,853	5,071,250	1,858,698	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		22,188,867	20,693,874	19,048,876	17,238,820	15,247,146	13,055,630	10,644,221	7,990,853	5,071,250	1,858,698	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		22,188,867	20,693,874	19,048,876	17,238,820	15,247,146	13,055,630	10,644,221	7,990,853	5,071,250	1,858,698	-
EXCESO DE INTERES POR LIMITE DE 30% EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MINERALES NO METALICOS												
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	63,980,639	63,980,639	63,980,639	63,980,639	63,980,639	63,980,639	63,980,639	63,980,639	63,980,639	63,980,639	63,980,639
1ER FINANCIAMIENTO ANUAL		15,984,170	14,982,865	13,881,089	12,668,764	11,334,795	9,866,977	8,251,880	6,474,727	4,519,257	2,367,577	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192	19,194,192
INTERES ANUAL	S/	1,491,183	1,390,714	1,280,163	1,158,520	1,024,671	877,392	715,336	537,018	340,809	124,912	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		1,491,183	1,390,714	1,280,163	1,158,520	1,024,671	877,392	715,336	537,018	340,809	124,912	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		1,491,183	1,390,714	1,280,163	1,158,520	1,024,671	877,392	715,336	537,018	340,809	124,912	-
EXCESO DE INTERES POR LIMITE DE 30% EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MINERIA												
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	400,246,716	400,246,716	400,246,716	400,246,716	400,246,716	400,246,716	400,246,716	400,246,716	400,246,716	400,246,716	400,246,716
1ER FINANCIAMIENTO ANUAL		541,597,590	507,669,984	470,338,127	429,260,440	384,061,072	334,326,458	279,601,537	219,385,590	153,127,653	80,221,482	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015	120,074,015
INTERES ANUAL	S/	50,526,323	47,122,071	43,376,241	39,254,560	34,719,314	29,729,008	24,237,981	18,195,991	11,547,757	4,232,447	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		50,526,323	47,122,071	43,376,241	39,254,560	34,719,314	29,729,008	24,237,981	18,195,991	11,547,757	4,232,447	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		50,526,323	47,122,071	43,376,241	39,254,560	34,719,314	29,729,008	24,237,981	18,195,991	11,547,757	4,232,447	-
EXCESO DE INTERES POR LIMITE DE 30% EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PESCA												
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	6,169,759	6,169,759	6,169,759	6,169,759	6,169,759	6,169,759	6,169,759	6,169,759	6,169,759	6,169,759	6,169,759
1ER FINANCIAMIENTO ANUAL		38,190,600	35,798,205	33,165,759	30,269,178	27,081,957	23,574,935	19,716,023	15,469,912	10,797,753	5,656,795	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	1,850,928	1,850,928	1,850,928	1,850,928	1,850,928	1,850,928	1,850,928	1,850,928	1,850,928	1,850,928	1,850,928
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	1,711,922	1,471,872	1,207,736	917,097	597,295	245,405	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		1,850,928	3,562,849	3,322,799	3,058,663	2,768,024	2,448,223	2,096,333	1,850,928	1,850,928	1,850,928	1,850,928
INTERES ANUAL	S/	3,562,849	3,322,799	3,058,663	2,768,024	2,448,223	2,096,333	1,709,134	1,283,085	814,287	298,450	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	1,711,922	1,471,872	1,207,736	917,097	597,295	245,405	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		3,562,849	5,034,721	4,530,535	3,975,760	3,365,319	2,693,628	1,954,539	1,283,085	814,287	298,450	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		1,850,928	3,562,849	3,322,799	3,058,663	2,768,024	2,448,223	1,954,539	1,283,085	814,287	298,450	-
EXCESO DE INTERES POR LIMITE DE 30% EBITDA (1)		1,711,922	1,471,872	1,207,736	917,097	597,295	245,405	-	-	-	-	-
SALUD												
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	1,382,655	1,382,655	1,382,655	1,382,655	1,382,655	1,382,655	1,382,655	1,382,655	1,382,655	1,382,655	1,382,655
1ER FINANCIAMIENTO ANUAL		27,356,180	25,642,491	23,756,853	21,682,013	19,398,986	16,886,882	14,122,718	11,081,201	7,734,502	4,052,000	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	414,796	414,796	414,796	414,796	414,796	414,796	414,796	414,796	414,796	414,796	414,796
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	2,137,296	1,965,347	1,776,144	1,567,958	1,338,882	1,086,821	809,468	504,286	168,483	-
Límite de Deducción por Interes		414,796	2,552,093	2,380,143	2,190,941	1,982,754	1,753,678	1,501,617	1,224,264	919,082	583,279	414,796
INTERES ANUAL	S/	2,552,093	2,380,143	2,190,941	1,982,754	1,753,678	1,501,617	1,224,264	919,082	583,279	213,782	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	2,137,296	1,965,347	1,776,144	1,567,958	1,338,882	1,086,821	809,468	504,286	168,483	-
Límite total de Interese a deducir		2,552,093	4,517,439	4,156,288	3,758,898	3,321,636	2,840,499	2,311,085	1,728,550	1,087,565	382,264	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		414,796	2,552,093	2,380,143	2,190,941	1,982,754	1,753,678	1,501,617	1,224,264	919,082	382,264	-
EXCESO DE INTERES POR LIMITE DE 30% EBITDA (1)		2,137,296	1,965,347	1,776,144	1,567,958	1,338,882	1,086,821	809,468	504,286	168,483	-	-

SERVICIOS		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	94,006,068	94,006,068	94,006,068	94,006,068	94,006,068	94,006,068	94,006,068	94,006,068	94,006,068	94,006,068	94,006,068
IER FINANCIAMIENTO ANUAL		146,345,810	137,178,186	127,090,695	115,991,038	103,777,656	90,338,800	75,551,506	59,280,474	41,376,828	21,676,754	0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820	28,201,820
INTERES ANUAL	S/	13,652,785	12,732,918	11,720,752	10,607,027	9,381,552	8,033,115	6,549,377	4,916,763	3,120,335	1,143,655	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		13,652,785	12,732,918	11,720,752	10,607,027	9,381,552	8,033,115	6,549,377	4,916,763	3,120,335	1,143,655	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		13,652,785	12,732,918	11,720,752	10,607,027	9,381,552	8,033,115	6,549,377	4,916,763	3,120,335	1,143,655	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	33,314,357	33,314,357	33,314,357	33,314,357	33,314,357	33,314,357	33,314,357	33,314,357	33,314,357	33,314,357	33,314,357
IER FINANCIAMIENTO ANUAL		383,869,260	359,822,320	333,362,541	304,247,823	272,211,771	236,961,265	198,173,768	155,494,385	108,532,608	56,858,748	0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	9,994,307	9,994,307	9,994,307	9,994,307	9,994,307	9,994,307	9,994,307	9,994,307	9,994,307	9,994,307	9,994,307
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	25,817,341	23,404,502	20,749,562	17,828,230	14,613,774	11,076,784	7,184,898	2,902,504	-	-
Límite de Deducción por Interes		9,994,307	35,811,648	33,398,809	30,743,869	27,822,537	24,608,081	21,071,091	17,179,205	12,896,811	9,994,307	9,994,307
INTERES ANUAL	S/	35,811,648	33,398,809	30,743,869	27,822,537	24,608,081	21,071,091	17,179,205	12,896,811	8,184,728	2,999,840	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	25,817,341	23,404,502	20,749,562	17,828,230	14,613,774	11,076,784	7,184,898	2,902,504	-	-
Límite total de Interese a deducir		35,811,648	59,216,150	54,148,371	48,572,099	42,436,311	35,684,865	28,255,989	20,081,709	11,087,232	2,999,840	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		9,994,307	35,811,648	33,398,809	30,743,869	27,822,537	24,608,081	21,071,091	17,179,205	11,087,232	2,999,840	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)		25,817,341	23,404,502	20,749,562	17,828,230	14,613,774	11,076,784	7,184,898	2,902,504	-	-	-

TURISMO Y HOTELERIA		10 AÑOS INMEDIATOS SIGUIENTES										
E. GANANCIAS Y PÉRDIDAS (Proyectado)		AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
EBITDA	S/	4,555,052	4,555,052	4,555,052	4,555,052	4,555,052	4,555,052	4,555,052	4,555,052	4,555,052	4,555,052	4,555,052
IER FINANCIAMIENTO ANUAL		12,160	11,398	10,560	9,638	8,623	7,506	6,278	4,926	3,438	1,801	-0
Límite 1 (30%del EBITDA)	S/	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516
Límite Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite de Deducción por Interes		1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516	1,366,516
INTERES ANUAL	S/	1,134	1,058	974	881	780	667	544	409	259	95	-
Interes No Deducible Limite EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Límite total de Interese a deducir		1,134	1,058	974	881	780	667	544	409	259	95	-
Interes hasta el límite del 30% del EBITDA		1,134	1,058	974	881	780	667	544	409	259	95	-
EXCESO DE INTERES POR LÍMITE DE 30% EBITDA (1)		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

III. Movimiento de Saldo de Intereses Arrastrable por Sector por financiamiento de deuda a 10 años

Sector	Año	Max	30%EBITDA	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
AGROPECUARIO	2017	1	6,316,422	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ALIMENTOS	2017	1	65,784,972	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BEBIDAS	2017	1	239,219,757	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMERCIO	2017	1	55,968,018	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMUNICACIONES	2017	1	28,325,713	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CONSTRUCCION	2017	1	67,858,060	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
EDUCACION	2017	1	6,045,327	9,560,829	8,509,352	7,352,371	6,079,300	4,678,490	3,137,125	1,441,102	-	-	-	-
ENERGIA Y AGUA	2017	1	36,779,597	102,943,483	93,529,528	83,170,989	71,773,088	59,231,536	45,431,582	30,246,958	13,538,728	-	-	-
HIDROCARBUROS	2017	1	181,678,783	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INMOBILIARIAS	2017	1	15,506,294	47,961,242	43,685,066	38,979,823	33,802,463	28,105,614	21,837,149	14,939,716	7,350,203	-	-	-
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	1	1,224,121,241	2,336,981,987	2,178,481,197	2,004,076,644	1,812,172,566	1,601,013,084	1,368,666,135	1,113,005,797	831,692,835	522,153,297	181,554,967	-
MANUFACTURA	2017	1	36,890,591	7,748,587	6,380,369	4,874,866	3,218,302	1,395,522	-	-	-	-	-	-
MINERALES NO METALICOS	2017	1	70,502,239	163,887,236	148,095,056	130,718,310	111,598,004	90,559,192	67,409,372	41,936,730	13,908,196	-	-	-
MINERIA	2017	1	824,076,897	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PESCA	2017	1	763,522	40,795,676	37,995,591	34,914,550	31,524,361	27,794,005	23,689,350	19,172,840	14,203,148	8,734,804	2,717,774	-
SALUD	2017	1	12,556,873	-	7,748,587	6,380,369	4,874,866	3,218,302	1,395,522	-	-	-	-	-
SERVICIOS	2017	1	12,414,188	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRANSPORTE Y ALMACENAMI	2017	1	119,000,295	61,130,521	48,994,063	35,639,847	20,945,688	4,777,136	-	-	-	-	-	-
TURISMO Y HOTELERIA	2017	1	7,159,054	5,759,372	4,888,983	3,931,260	2,877,440	1,717,882	441,974	-	-	-	-	-
Total general				3,010,969,743										
Sector	Año	Max	30%EBITDA	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
AGROPECUARIO	2017	2	58,153,695	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ALIMENTOS	2017	2	7,566,264	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BEBIDAS	2017	2	68,442,019	69,254,602	59,977,182	49,768,877	38,536,284	26,176,627	12,576,819	-	-	-	-	-
COMERCIO	2017	2	20,942,476	9,736,986	7,669,932	5,395,473	2,892,798	139,008	-	-	-	-	-	-
COMUNICACIONES	2017	2	8,781,011	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CONSTRUCCION	2017	2	5,565,105	25,881,105	23,762,391	21,431,089	18,865,866	16,043,252	12,937,422	9,519,956	5,759,586	1,621,905	-	-
EDUCACION	2017	2	58,641,967	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ENERGIA Y AGUA	2017	2	119,691,200	43,501,230	32,506,008	20,407,541	7,095,129	-	-	-	-	-	-	-
HIDROCARBUROS	2017	2	86,965,866	10,595,027	4,021,782	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INMOBILIARIAS	2017	2	10,363,984	-	18,465	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	2	159,564,607	205,295,349	190,765,128	174,776,963	157,184,567	137,826,973	116,527,063	93,089,949	67,301,184	38,924,809	7,701,185	-
MANUFACTURA	2017	2	27,144,565	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MINERALES NO METALICOS	2017	2	26,001,269	44,556,547	39,802,657	34,571,769	28,816,019	22,482,746	15,514,000	7,846,019	-	-	-	-
MINERIA	2017	2	610,110,105	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PESCA	2017	2	9,556,984	43,217,477	39,661,756	35,749,257	31,444,184	26,707,145	21,494,798	15,759,451	9,448,627	2,504,583	-	-
SALUD	2017	2	2,114,194	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SERVICIOS	2017	2	12,527,938	19,416,461	17,264,181	14,895,945	12,290,083	9,422,752	6,267,716	2,796,109	-	-	-	-
TRANSPORTE Y ALMACENAMI	2017	2	68,697,743	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TURISMO Y HOTELERIA	2017	2	1,928,840	3,545,640	3,176,793	2,770,935	2,324,355	1,832,966	1,292,271	697,323	42,679	-	-	-
Total general				1,362,739,854										
Sector	Año	Max	30%EBITDA	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
AGROPECUARIO	2017	3	3,809,278	11,137,085	10,130,062	9,021,995	7,802,747	6,461,160	4,984,961	3,360,641	1,573,340	-	-	-
ALIMENTOS	2017	3	3,123,958	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BEBIDAS	2017	3	77,914,228	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMERCIO	2017	3	12,601,279	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMUNICACIONES	2017	3	5,759,581	12,591,350	11,354,941	9,994,473	8,497,497	6,850,316	5,037,860	3,043,544	849,121	-	-	-
CONSTRUCCION	2017	3	4,728,855	4,236,077	3,632,058	2,967,431	2,236,118	1,431,425	545,990	-	-	-	-	-
EDUCACION	2017	3	804,487	3,336,367	3,057,373	2,750,386	2,412,596	2,040,913	1,631,936	1,181,922	686,754	141,902	-	-
ENERGIA Y AGUA	2017	3	106,157,053	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HIDROCARBUROS	2017	3	99,677,492	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INMOBILIARIAS	2017	3	10,182,562	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	3	56,533,792	272,837,471	253,768,768	232,786,737	209,699,396	184,295,502	156,342,614	125,584,970	91,741,144	54,501,473	13,525,222	-
MANUFACTURA	2017	3	19,038,112	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MINERALES NO METALICOS	2017	3	69,289,239	42,318,962	34,799,270	26,525,061	17,420,630	7,402,671	-	-	-	-	-	-
MINERIA	2017	3	1,899,838,341	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PESCA	2017	3	5,496,795	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SALUD	2017	3	4,130,615	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SERVICIOS	2017	3	11,773,214	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRANSPORTE Y ALMACENAMI	2017	3	17,388,072	7,985,626	6,276,053	4,394,943	2,325,086	47,541	-	-	-	-	-	-
TURISMO Y HOTELERIA	2017	3	7,944,668	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total general				2,417,191,618										
Sector	Año	Max	30%EBITDA	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
AGROPECUARIO	2017	4	9,165,630	5,524,758	4,534,981	3,445,891	2,247,524	928,914	-	-	-	-	-	-
ALIMENTOS	2017	4	5,738,982	11,069,038	9,936,585	8,690,502	7,319,389	5,810,700	4,150,631	2,323,993	314,073	-	-	-
BEBIDAS	2017	4	3,833,610	33,857,589	31,311,377	28,509,681	25,426,866	22,034,726	18,302,223	14,195,206	9,676,094	4,703,542	-	-
COMERCIO	2017	4	24,900,153	124,142,293	114,155,013	103,165,622	91,073,570	77,768,217	63,127,823	47,018,430	29,292,642	9,788,272	-	-
COMUNICACIONES	2017	4	4,427,286	47,420,805	43,927,498	40,083,678	35,854,173	31,200,285	26,079,433	20,444,761	14,244,713	7,422,560	-	-
CONSTRUCCION	2017	4	9,676,221	363,114	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
EDUCACION	2017	4	6,547,500	11,251,868	10,052,618	8,733,037	7,281,050	5,683,374	3,925,388	1,991,009	-	-	-	-
ENERGIA Y AGUA	2017	4	91,767,930	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HIDROCARBUROS	2017	4	51,051,123	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INMOBILIARIAS	2017	4	25,548,058	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	4	128,538,837	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MANUFACTURA	2017	4	26,017,776	2,137,296	1,965,347	1,776,144	1,567,958	1,338,882	1,086,821	809,468	504,286	168,483	-	-
MINERALES NO METALICOS	2017	4	19,194,192	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MINERIA	2017	4	120,074,015	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PESCA	2017	4	1,850,928	1,711,922	1,471,872	1,207,736	917,097	597,295	245,405	-	-	-	-	-
SALUD	2017	4	414,796	-	2,137,296	1,965,347	1,776,144	1,567,958	1,338,882	1,086,821	809,468	504,286	168,483	-
SERVICIOS	2017	4	28,201,820	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRANSPORTE Y ALMACENAMI	2017	4	9,984,307	25,817,341	23,404,502	20,749,562	17,828,230	14,613,774	11,076,784	7,184,898	2,902,504	-	-	-
TURISMO Y HOTELERIA	2017	4	1,366,513	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total general				567,599,728										
Sector	Año	Max	30%EBITDA	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
AGROPECUARIO	2017	5	4,683,455	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ALIMENTOS	2017	5	7,075,983	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BEBIDAS	2017	5	1,925,265	2,002,901	1,738,237	1,447,018	1,126,578	773,986	386,015	-	-	-	-	-
COMERCIO	2017	5	10,579,601	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMUNICACIONES	2017	5	6,977,375	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CONSTRUCCION	2017	5	5,478,853	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
EDUCACION	2017	5	1,573,764	6,976,348	6,400,277	5,766,405	5,068,930	4,301,471	3,457,007	2,527,810	1,505,379	380,358	-	-
ENERGIA Y AGUA	2017	5	23,889,667	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HIDROCARBUROS	2017	5	121,957,002	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INMOBILIARIAS	2017	5	17,535,424	13,988,368	11,864,427	9,527,372	6,955,821	4,126,244	1,012,750	-	-	-	-	-
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	5	387,346,924	436,90										

Sector	Año	Max	30%EBITDA	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
AGROPECUARIO	2017	7	529,527	3,128,760	2,882,280	2,611,068	2,312,644	1,984,276	1,622,960	1,225,390	787,928	306,572	-	-
ALIMENTOS	2017	7	32,931,662	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BEBIDAS	2017	7	1,858,704	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMERCIO	2017	7	3,837,580	6,968,727	6,240,643	5,439,505	4,557,981	3,588,006	2,520,706	1,346,313	54,084	-	-	-
COMUNICACIONES	2017	7	3,536,922	281,375	24,115	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CONSTRUCCION	2017	7	525,562	1,997,585	1,827,586	1,640,529	1,434,704	1,208,226	959,024	684,817	383,096	51,101	-	-
EDUCACION	2017	7	16,861,648	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ENERGIA Y AGUA	2017	7	119,691,016	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HIDROCARBUROS	2017	7	28,195,545	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INMOBILIARIAS	2017	7	44,520,628	14,470,824	10,496,229	6,122,825	1,310,601	-	-	-	-	-	-	-
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	7	97,031,168	5,647,327	2,267,221	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MANUFACTURA	2017	7	25,656,007	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MINERALES NO METALICOS	2017	7	6,315,241	6,333,290	5,481,085	4,543,371	3,511,568	2,376,235	1,126,984	-	-	-	-	-
MINERIA	2017	7	151,440,630	399,774,503	362,635,940	321,770,942	276,805,603	227,328,502	172,886,932	112,982,767	47,067,895	-	-	-
PESCA	2017	7	430,867	1,679,622	1,537,426	1,380,962	1,208,799	1,019,362	810,916	581,555	329,181	51,484	-	-
SALUD	2017	7	5,077,960	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SERVICIOS	2017	7	470,264	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTOS	2017	7	10,496,940	52,170,294	47,948,039	43,302,128	38,190,052	32,565,038	26,375,617	19,565,157	12,071,345	3,825,613	-	-
TURISMO Y HOTELERIA	2017	7	314,918	1,337,566	1,226,229	1,103,720	968,919	820,592	657,382	477,796	280,190	62,757	-	-
Total general			549,722,790											
Sector	Año	Max	30%EBITDA	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
AGROPECUARIO	2017	8	2,350,589	4,338,603	3,887,914	3,392,002	2,846,332	2,245,910	1,585,242	858,283	58,383	-	-	-
ALIMENTOS	2017	8	5,094,157	3,080,265	2,529,507	1,923,486	1,256,658	522,922	-	-	-	-	-	-
BEBIDAS	2017	8	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMERCIO	2017	8	1,858,831	16,367,416	15,139,408	13,788,183	12,301,378	10,665,389	8,865,247	6,884,481	4,704,968	2,306,765	-	-
COMUNICACIONES	2017	8	1,093,038	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CONSTRUCCION	2017	8	1,353,462	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
EDUCACION	2017	8	937,270	4,938,314	4,542,442	4,106,848	3,627,548	3,100,155	2,519,845	1,881,306	1,178,698	405,591	-	-
ENERGIA Y AGUA	2017	8	12,005,345	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HIDROCARBUROS	2017	8	50,762,631	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INMOBILIARIAS	2017	8	12,714,883	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	8	42,472,312	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MANUFACTURA	2017	8	13,259,059	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MINERALES NO METALICOS	2017	8	990,329	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MINERIA	2017	8	61,104,173	233,379,111	213,538,063	191,706,190	167,683,735	141,250,899	112,165,626	80,162,396	44,947,782	6,199,781	-	-
PESCA	2017	8	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SALUD	2017	8	2,807,200	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SERVICIOS	2017	8	31,287,959	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTOS	2017	8	18,105,159	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TURISMO Y HOTELERIA	2017	8	874,645	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total general			275,052,579											
Sector	Año	Max	30%EBITDA	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
AGROPECUARIO	2017	9	593,924	1,317,379	23,685	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ALIMENTOS	2017	9	1,433,373	8,004,500	7,368,616	6,668,928	5,899,034	5,051,890	4,119,745	3,094,069	1,965,478	723,647	-	-
BEBIDAS	2017	9	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMERCIO	2017	9	3,192,744	13,396,026	12,278,344	11,048,516	9,695,288	8,206,279	6,567,865	4,765,054	2,781,352	598,608	-	-
COMUNICACIONES	2017	9	226,580	2,059,199	1,905,193	1,735,734	1,549,272	1,344,100	1,118,342	869,931	596,595	295,833	-	-
CONSTRUCCION	2017	9	3,013,036	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
EDUCACION	2017	9	4,005,345	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ENERGIA Y AGUA	2017	9	17,517,325	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
HIDROCARBUROS	2017	9	34,797,396	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INMOBILIARIAS	2017	9	12,596,338	3,683,903	2,587,008	1,380,053	51,994	-	-	-	-	-	-	-
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	9	205,220,964	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MANUFACTURA	2017	9	26,816,864	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
MINERALES NO METALICOS	2017	9	1,552,611	906,418	740,739	558,435	357,840	137,118	-	-	-	-	-	-
MINERIA	2017	9	175,768,823	488,737,346	443,965,709	394,701,743	340,494,696	280,848,585	215,217,660	143,001,414	63,539,085	-	-	-
PESCA	2017	9	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SALUD	2017	9	5,575,476	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SERVICIOS	2017	9	9,561,944	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTOS	2017	9	13,285,545	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TURISMO Y HOTELERIA	2017	9	45,621	362,257	334,776	304,537	271,265	234,654	194,369	150,042	101,268	47,599	-	-
Total general			545,510,020											
Sector	Año	Max	30%EBITDA	AÑO 0	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10
AGROPECUARIO	2017	10	2,297,555	191,379	23,685	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ALIMENTOS	2017	10	6,259,498	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
BEBIDAS	2017	10	5,555,646	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMERCIO	2017	10	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
COMUNICACIONES	2017	10	928,507	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CONSTRUCCION	2017	10	420,403	2,736,917	2,524,190	2,290,118	2,032,560	1,749,159	1,437,322	1,094,195	716,640	301,201	-	-
EDUCACION	2017	10	5,365,088	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ENERGIA Y AGUA	2017	10	5,198,672	17,351,159	15,831,846	14,160,088	12,320,587	10,296,512	8,069,345	5,618,707	2,922,175	-	-	-
HIDROCARBUROS	2017	10	26,547,286	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INMOBILIARIAS	2017	10	1,502,038	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INTERMEDIACION FINANCIERA	2017	10	59,049,168	87,651,246	81,644,472	75,034,986	67,762,313	59,759,909	50,954,554	41,265,682	30,604,641	18,873,885	5,966,080	-
MANUFACTURA	2017	10	6,270,596	3,197,435	2,959,095	2,696,840	2,408,271	2,090,748	1,741,364	1,356,924	933,909	468,450	-	-
MINERALES NO METALICOS	2017	10	2,977,226	14,175,030	13,019,383	11,747,780	10,348,586	8,808,998	7,114,930	5,250,882	3,199,798	942,910	-	-
MINERIA	2017	10	44,378,010	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PESCA	2017	10	0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SALUD	2017	10	340,037	-	3,197,435	2,959,095	2,696,840	2,408,271	2,090,748	1,741,364	1,356,924	933,909	468,450	-
SERVICIOS	2017	10	6,583,109	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTOS	2017	10	12,117,651	25,322,263	22,799,719	20,024,066	16,969,907	13,609,298	9,911,490	5,842,649	1,365,546	-	-	-
TURISMO Y HOTELERIA	2017	10	271,128	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total general			197,006,418											

BIBLIOGRAFIA

Actualidad Empresarial (2010). Aspectos Fiscales de la Subcapitalización de Sociedades y su Regulación en el Perú (Parte 1), En: Actualidad Empresarial N° 204, p. 1.

Aguilar, L. (2001). El tratamiento tributario de la subcapitalización en la legislación peruana y en la legislación comparada. En: Revista Ius Et Veritas 23, p. 248.

Aoyama, H. (20015). Hybrid securities can be defined in several ways.

Apaza, M. (2004). *EBITDA: ¿Es una métrica de desempeño?* En: Revista Actualidad empresarial. Edición N° 72, p. XI-1.

Carreño, (1998). *Subcapitalización*. En: Comentarios al IS, tomo I, Civitas, Madrid.

Costa, C. (2014). Efecto económico de los impuestos.

[https://www.ciat.org/efectos-economicos-de-los-impuestos/\(23/09/2014\)](https://www.ciat.org/efectos-economicos-de-los-impuestos/(23/09/2014))

Cornejo, E.; Díaz, D. (2006). *Medidas de Ganancia: EBITDA, EBIT, Utilidad Neta y Flujo de Efectivo*. En: Revista Economía y administración., p.36. Universidad de Chile.

Esteve, M. (1998). *Posibles Respuestas del Derecho Tributario al Problema de la Subcapitalización*. En: J. M. Domínguez de Oliveira, H. Taveira Torres, L. E. Manosalva Afanador, J. L. Pérez de Ayala, P. Filippi, S. Blanco, A. E. León Rojas - XIX Jornadas Latino Americanas de Derecho Tributario, Libro 3, pp. 247-262. Portugal: Asociación Fiscal Portuguesa.

Fundación Impuestos y Competitividad (2015). Acción 4: Limitación de la erosión de la base imponible por vía de deducciones de intereses y otros gastos financieros. Madrid, Baker & Mckenzie.

García, C. (2013). *Fiscalidad Internacional Precios de Transferencia e Intercambio de Información*. En: E. Mariño Borquez - Memoria de Las VI Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, pp. 9-26. Santa Cruz: Autoridad de Impugnación Tributaria.

García, C. (2005) *Reflexiones sobre las medidas para combatir la elusión fiscal. Cláusulas generales y especiales*. En: Vectigalia. Lima, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 1, p. 121.

Garcia, J. (1980). *Manual del Impuesto a la Renta*. Santo Domingo; p. 122.

Hernández, L. (1993) El Poder Tributario y la nueva Constitución. En: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. N° 24.

Instituto Peruano de Derecho Tributario – IPDT. (1998). *Encuadramiento Fiscal de la Subcapitalización de Empresas*. En: XIX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Livro 3, Lisboa: Associacao Fiscal Portuguesa, p. 60.

Joo, E. (2008). La regla de subcapitalización en la legislación peruana y su compatibilidad con los convenios para evitar la doble imposición tributaria, p. 530.

Krahmal, A. y Klosterman, M. (2005). International Hybrid Instruments: Jurisdiction Dependent Characterization. En: Houston Business and Tax Journal. Vol. V. p. 3.

Liu, R.; Sotelo, E.; y Zuzunaga, F. (2012) *Mesa Redonda. Norma XVI: Calificación, Elusión de normas Tributarias y Simulación*. En: Revista Ius et Veritas. Lima, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 45, p. 409.

Malvarez, P. (1996). La nueva regulación del Impuesto de Sociedades, Régimen General. Madrid.

Organismo de Cooperación y Desarrollo Económico (2018). Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Acción N. 4 Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros.

https://www.hacienda.go.cr/docs/5b5b8c1205dc9_estudiobeps.pdf

Organismo de Cooperación y Desarrollo Económico - OCDE (2015). Informe final de la Acción 4 del Plan BEPS

[https://www.grantthornton.es/perspectivas/fiscal/plan de accion beps 4/](https://www.grantthornton.es/perspectivas/fiscal/plan_de_accion_beps_4/)

Picón, J. (2007) Deducciones del Impuesto a la Renta Empresarial: ¿Quién se llevó mi gasto? La ley, la SUNAT o lo perdí yo. Dogma ediciones. Lima, p. 29.

Ramos, J. (2014) La elusión tributaria y la economía de opción. A propósito de la suspensión de la facultad de SUNAT para aplicar la cláusula XVI del Título Preliminar del Código Tributario. En: Informativo Caballero Bustamante. Lima, Ediciones Caballero Bustamante, N° 788, p. A2

Rodríguez, J. (1995). El nuevo Impuesto sobre Sociedades, Expansión. Manual 3, Madrid, pp. 9-39.

Sánchez, M. (2016). *Tratamiento Tributario de la Subcapitalización en el Ecuador*. (Tesis para optar el grado de Magister en Tributación) Escuela Superior Politecnica del Litoral, Quito, Ecuador.

Salas, T. (2012). *Análisis y diagnóstico financiero: enfoque integral*. Primera edición. Ediciones El roble del Atlántico.

Sanz, G. (2000). La subcapitalización. En: Revista de Contabilidad y Tributación, CEF, n° 206.

Silva, M. (2016). *La Elusión en la Reforma Tributaria*. (Tesis para optar el grado de Magister en Tributación) Escuela de Postgrado de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Santiago, Chile.

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanera – SUNAT. (2018). INFORME N.º 105-2018-SUNAT/7T0000 de fecha 12.11.2018.

Torres-Richoux, J. & García, P. (2006). Hipertrofia de la cláusula de subcapitalización colombiana. Reflexiones acerca de su construcción y análisis de sus objetivos desde el Derecho Tributario comparado, Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario, núm. 74, p. 205, Bogotá D.C.

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia Tribunal Constitucional – STC N° 8543-2006-PA/TC de fecha 31 de octubre de 2006, recaída sobre el EXP. N° 0041-2004-AIITC. Lima, Perú.

Tribunal Fiscal (2015). *RTF N° 09318-10-2015*. Lima, Perú.

Tribunal Fiscal (2015a). *RTF N° 01690-9-2014*. Lima, Perú.

Tribunal Fiscal (2014b). *RTF N° 03625-10-2014*. Lima, Perú.

Tribunal Fiscal (2005). *RTF N° 3942-5-2005*. Lima, Perú.

Tribunal Fiscal (2004). *RTF N° 1275-2-2004*. Lima, Perú.

Tribunal Fiscal (2002). *RTF N° 1989-4-2002*. Lima, Perú.

Valenzuela, F. (2007). Principio de neutralidad fiscal, la no discriminación y restitución del impuesto al valor agregado a los exportadores en Bolivia y Ecuador (Tesis de Maestría en Derecho - Mención en Derecho Tributario). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Van der Breggen (2006). Intercompany loans: Observation from a transfer pricing perspective. ITPJ, p. 295.

Vega, F. (2002). La cláusula Tributaria en Materia de Subcapitalización: Incidencia de los Convenios de Doble Imposición y del Derecho Comunitario. Crónica Tributaria No. 104, pp. 89-125.